

## Título IV.

### DE LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

#### Capítulo I.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

**Art. 114.**—Compete al Ayuntamiento determinar cuanto convenga, en cada caso, a la satisfacción de las necesidades comunes del Municipio, así como la implantación de cuanto considere conveniente a la prosperidad y mayor cultura de aquél.

Para esos fines, el Ayuntamiento, dentro de lo que en esta Ley se establece, está investido de todos los poderes necesarios para regular, por sus deliberaciones y acuerdos, los asuntos del Municipio.

#### JURISPRUDENCIA.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, consagra facultades a los Ayuntamientos para determinar cuanto convenga, en cada caso, a la satisfacción de las necesidades del Municipio así como la implantación de cuanto considere conveniente a la prosperidad y mayor cultura de aquél; y en relación con ese precepto, el artículo 126 de la misma Ley, en su inciso (4) le señala el deber de regular todo lo que sea necesario respecto a vías públicas urbanas y rurales, de carácter municipal, y ese derecho, resultaría vulnerado, si se aceptase como causa legal para la suspensión, razones de conveniencia pública.—*Sentencia núm. 342 de 12 de Diciembre de 1930. Cont. Adm.*

—Según dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, es el Ayuntamiento, en su autónoma función, a quien compete determinar cuando convenga, en cada caso, a la satisfacción de las necesidades del Municipio, y como según lo dispuesto en el artículo 187 de la citada Ley, uno de los elementos necesarios de que ha de servirse el Contador Interventor para formar los presupuestos ordinarios, lo constituye precisamente, los acuerdos de los Ayuntamientos, en relación con los servicios, teniendo como única limitación, que se ajusten a los recursos legales, y por último, como el artículo 202 prevee el caso de que cuando sobrevenga una obligación nueva o que no pudo preverse al formar el presupuesto, se incluya en el próximo o en un extraordinario, el Ayuntamiento que acuerda incluir en el próximo presupuesto, un crédito contraído por el Alcalde, excediéndose de la cantidad presupuesta, no vulnera precepto alguno de la Ley, y por ello debe revocarse el Decreto que suspendió el referido acuerdo.—*Sentencia núm. 98 de 2 de Mayo de 1931. Cont. Adm.*

—Habiendo el Ayuntamiento contraído un pago y devuelto por el Alcalde con objeciones dicho acuerdo, no lo sometió la Corporación nuevamente a discusión, por lo que estableció el acreedor recurso contencioso, que más tarde abandonó interponiendo demanda civil, que fué declarada con lugar en parte; y el Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de casación interpuesto, declara que el acreedor no agotó la vía administrativa y que, por tanto, no había lugar a la casación.—*Sentencia núm. 157 de 22 de Octubre de 1931. Materia Civil.*

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto de Consultas núm. 6 dice que conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, compete al Ayuntamiento determinar cuanto convenga, en cada caso, a la satisfacción de las necesidades comunes del Municipio, por lo que entiende aquel Centro que le corresponde acordar o no el cambio de alumbrado público por otro que le resulte más beneficioso a la localidad, aunque a los Alcaldes, como Jefes del Ejecutivo Municipal, y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 170, les compete dirigir mensajes al Ayuntamiento recomendándole la adopción de los acuerdos que entiendan puedan convenir al mejoramiento del ornato público; sin que vea inconveniente que, con la consignación presupuesta para personal, efectos y útiles, sea satisfecho el alumbrado público, si después de aprobado el presupuesto, se utilizase el alumbrado eléctrico en vez del petróleo.

—Se infringen los artículos 4 y 114 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando un Ayuntamiento acuerda municipalizar un servicio y la Comisión de Hacienda y Presupuestos en su informe, acepta el emitido por cualquier particular, que hace suyo el Consistorio, pues con ello hace dejación de los derechos que al mismo le conceden los citados artículos.—*Resolución Presidencial de 5 de Agosto de 1924.*

—Aunque el artículo primero de la Ley de Contabilidad ordena que no podrá contraerse obligación sin constar consignación en presupuesto para ella, y el 204 de la Ley Orgánica de los Municipios prohíbe la formación de la cuenta de *Resultas* con los créditos activos y pasivos pendientes de cobro y pago, estableciendo el primer precepto responsabilidades por las obligaciones que el Alcalde contrajere sin existir la necesaria consignación; esos preceptos no se oponen a que el Ayuntamiento, en uso de la facultad que le confiere el artículo 114 y sus concordantes de la Ley últimamente citada, reconozca y mande pagar un crédito de materiales o por otros servicios, real y efectivamente prestados, aun cuando el Alcalde lo haya contraído más allá de sus atribuciones.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 7 de Noviembre de 1931.*

—Firme el acuerdo de un Ayuntamiento, por no haberlo recurrido los interesados dentro del término legal, la Resolución presidencial que lo suspende, vulnera el derecho de la Corporación, como vulnera también el precepto del artículo 114 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 29 de Junio de 1933.*

—El artículo 212 de la Constitución de 1940, declara autónomo al Gobierno Municipal, y por él queda investido para resolver libremente los asuntos de la Sociedad local.

—El 213 enumera en sus distintos incisos las facultades conferidas a esas entidades, y el 214 señala sus obligaciones.

**Art. 115.**—El Municipio tiene el carácter de persona jurídica, para todos los efectos del Capítulo II, Título II, Libro Primero del Código Civil, y con arreglo al artículo 38 de dicho Código, podrá demandar y ser demandado y adquirir toda clase de derechos, por cualquiera de los medios legales, disfrutándolo en la forma que considere más favorable a los intereses generales de la localidad.

#### JURISPRUDENCIA.

—Cuando el Ayuntamiento acuerda autorizar al Alcalde para protestar de una Ley determinada, debe limitarse esa Autoridad a ejecutar ese acuerdo y no tiene personalidad para, a nombre del Ayuntamiento, otorgar poderes para establecer recursos contra la Ley de referencia, pues la representación de la Corporación la tiene su Presidente.—*Sentencia núm. 22 de 4 de Noviembre de 1910. Inconstitucionalidad.*

—El Municipio tiene el carácter de persona jurídica, según dispone el artículo

115 de la Ley Orgánica de los Municipios, no para actuar en todo caso, sino cuando corresponda hacerlo a los efectos del Capítulo II, Título II, Libro Primero del Código Civil; y en tal virtud, cuando el objeto es mantener el acuerdo de un Ayuntamiento, corresponde a su Presidente la representación del mismo.—*Sentencia núm. 35 de 23 de Octubre de 1914. Cont. Adm.*

—Los Municipios son responsables civilmente de las obligaciones de carácter extra-contractual establecida en el artículo 1902 del Código Civil, cuyo cumplimiento puede exigirse a ellos y no a los Ayuntamientos que son corporaciones de deliberación y acuerdo, ya que aquéllos tienen personalidad jurídica, según lo dispuesto en los artículos 100, 115, 126 y 265 de su Ley Orgánica.—*Sentencia núm. 154 de 8 de Diciembre de 1934. Materia Civil.*

NOTA.—El Capítulo II, Título II del Libro Primero del Código Civil, comprende los artículos 35 al 39 y dice:

“*Art. 35.*—Son personas jurídicas:

“1.—Las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo a derecho hubiesen quedado válidamente constituidas.

“2.—Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”

“*Art. 36.*—Las asociaciones a que se refiere el número segundo del artículo anterior, se regirán por las disposiciones, relativas al contrato de Sociedad, según la naturaleza de ésta.”

“*Art. 37.*—La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las Leyes que las hayan creado o reconocido; las de las asociaciones por sus estatutos; y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.”

“*Art. 38.*—Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

“La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales.”

“*Art. 39.*—Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las Leyes, o los estatutos o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la Religión, Provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las Instituciones extinguidas.”

**Art. 116.**—Todo Municipio tiene dominio inalienable o imprescriptible, en concepto de bienes de uso público, sobre los caminos y carreteras vecinales que se comprenden dentro de su Término, excepto los del Estado y la Provincia; y también lo tiene sobre las calles, avenidas, paseos, plazas, frentes al agua, puentes, fuentes, arbolado y cualquier otro lugar de uso público, que no sean propiedad del Estado, de la Provincia o sujetos a dominio o derechos de particulares bajo los términos de una concesión legal y conservados por estos, inclusive en su respectivo suelo y subsuelo, cuando este último no fuere objeto de concesión por el Estado para la explotación de minas.

También tiene dominio el Municipio con carácter de público, sobre los bienes que le pertenezcan y utilice privadamente para fines de la Administración Pública Municipal. Estos bienes y los que constituyan con carácter de propios patrimoniales, la propiedad particular del Municipio, privadamente utilizada, podrán ser enajenados, cuando lo acordare así el Ayuntamiento, como necesario o conveniente, por el voto de las dos terceras partes de los Concejales que deba tener según la Ley, y previo el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos. Siempre la venta será realizada mediante subasta pública, anunciada en dos periódicos de la localidad, si los hubiere, con veinte días de anticipación; no habiendo periódicos, se anunciará por cedulones.

Los bienes del dominio público del Municipio, cuando dejen de estar destinados al uso general de los vecinos, o a los fines públicos de la Administración Municipal, pasan a formar parte de los bienes de propiedad particular del Municipio.

Se consideran también bienes de propios de los Municipios y podrán ser inscriptos con tal carácter en los registros de la Propiedad, los que según el título de su origen, resulten mercedados a los aborígenes o a los naturales del Término Municipal, o de los antiguos pueblos, villas o ciudades, en tanto no hubiesen sido adquiridos por terceros, en alguna de las formas establecidas por la Ley.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que un Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de los Concejales que deba tener según esta Ley, ceda o enajene propiedad del Municipio a la Provincia o al Estado para uso público.

#### JURISPRUDENCIA.

Con la revocación de los acuerdos de un Ayuntamiento señalando a una Compañía de teléfonos, dos pesos anuales por cada poste de sus líneas que ocupara la vía pública, no se expropia al Municipio de ninguno de sus bienes, ni puede calificarse de detentación de éstos, la colocación de esos postes; ya que son para la explotación del servicio a que se dedica esa Compañía, autorizada por el Ayuntamiento; y los bienes de cuyo producto trata el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, no pueden ser otros que los patrimoniales, con exclusión de los del dominio público. No se infringen los artículos 116 y 216 de la citada Ley, pues en el recurso no se invoca acto alguno de carácter contractual que le dé derecho al Ayuntamiento a percibir la cantidad reclamada.—*Sentencia núm. 32 de 29 de Junio de 1916. Cont. Adm.*

—Para poder reclamar y que sea reconocido el derecho de tanteo en una subasta, es necesario que el interesado asista al acto por sí o por medio de mandatario o representante legal.—*Sentencia núm. 19 de 3 de Agosto de 1921. Cont. Adm.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento disponiendo el cierre de varias calles y venta de esos terrenos a una comunidad religiosa, vulnera el derecho administrativo de los vecinos de ese Barrio, ya que las calles son bienes públicos de los comprendidos en el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 20 de 21 de Marzo de 1927.*

—Habiéndose dirigido la demanda contra un Ayuntamiento, y opuesto por éste a la misma, como perentoria la excepción de falta de reclamación previa en la vía administrativa, que establece el inciso (7) del artículo 532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe ser estimada dicha excepción, porque persiguiéndose en la interpelación judicial la declaración del dominio que el actor dice tener en de-

terminado inmueble que la entidad demandada alega pertenecerle, la solicitud de licencia denegada a aquél para fabricar, y el recurso de reforma establecido y desestimado; no pueden constituir, dado la índole de lo que fué objeto de la solicitud, ni la Autoridad ante quien se dedujo, y por la que fué resuelta, la reclamación previa adecuada a la acción dominica ejercitada en el pleito, ya que resulta acreditado que el actor no estableció reclamación alguna ante el Ayuntamiento en relación con la propiedad del litigio.—*Sentencia núm. 171 de 19 de Octubre de 1935. Materia Civil.*

—En la denominación genérica de Hacienda pública, que emplea el número septimo del artículo 532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está comprendida la Hacienda Municipal.—*Sentencia núm. 111 de 19 de Diciembre de 1917. Materia Civil.*

—Al traspasar al Estado, por la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925, los productos del Impuesto de Transporte y Locomoción, que creó el inciso (15) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, lo hizo en las mismas condiciones que lo tenía el Ayuntamiento, y por tanto las exenciones creadas por la Ley de Impuestos a esa contribución, continúan vigentes.—*Sent. num. 3 de 8 de Enero de 1928. Cont. Adm.*

—Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 217 de la vigente Constitución de la República respecto a un acuerdo de un Ayuntamiento no es de aplicación el precepto del párrafo final del art. 7º de la Ley de lo Contencioso-administrativo, según el cual, el plazo para que la Administración utilice el recurso, será contado desde el siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución impugnada, puesto que este trámite previo está requerido únicamente para el caso de ser de la propia Administración el acto que se va a discutir en la vía judicial lo que no acontece cuando emana de la Provincia o de la Municipal, que gozan de expresa autonomía por la Constitución y por las Leyes, y por consiguiente, el plazo para formular la impugnación mediante el recurso contencioso administrativo, con aplicación al efecto del Decreto núm. 3251 de 1941, ha de ser de tres meses a contar desde que quedó notificado el Ejecutivo del acuerdo o resolución, y no de un año que señala el artículo tercero del mencionado Decreto, cuyo conflicto con el septimo de la invocada Ley obliga estar a lo dispuesto en este último por su mayor fuerza obligatoria.—*Sentencias núm. 676 de 23 de Junio de 1945. Cont. Adm. 377 de 25 de Septiembre de 1945. Cont. Adm. y 880 de 26 de Septiembre de 1945. Cont. Adm.*

NOTAS.—En armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, la enagenación de bienes propiedad del mismo, tiene que ser acordada por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley deba tener el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y mediante subasta pública anunciada en la forma que expresa dicho artículo; y en tal virtud, el acuerdo que dispone ceder a determinada persona, un solar, sin más trámites, debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 22 de Diciembre de 1910.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone autorizar al Ejecutivo para la venta de dos solares propiedad del Municipio, ha de ser suspendido, por infringir el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que no tomaron parte en la votación las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento según la Ley, y no informó la Comisión de Hacienda y Presupuestos.—*Resoluciones Presidenciales de 16 de Enero y 15 de Mayo de 1911.*

—Infringen los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento cediendo un terreno de la comunidad, para un Lawn Tennis; pues las dos únicas formas de cesión han de ser por venta o arrendamiento y previo los requisitos expresados en esos artículos.—*Resolución Presidencial de 14 de Octubre de 1912.*

—No puede ceder el Ayuntamiento el usufructo de un solar, por oponerse a ello las disposiciones de los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica

de los Municipios, y debe suspenderse el acuerdo adoptado en ese sentido.—*Resolución Presidencial de 14 de Octubre de 1912.*

—Al Municipio no le asiste otro derecho sobre animales abandonados, que el reintegro de los gastos legítimamente ocurridos por la captura, custodia y conservación de los mismos, publicaciones, subastas y demás atenciones originadas a consecuencia del procedimiento al efecto empleado; y debe ponerse el importe sobrante, una vez transcurridos dos años desde la primera publicación de hallazgo, a disposición del hallador, según lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil; y en el caso de haber sido recogidos por los Agentes de la Autoridad, entregarlo al Estado, al cual le corresponde, en concepto de bienes mostrenos, según estatuye el artículo primero de la Ley de 16 de Marzo de 1935.—*Resolución Presidencial de 16 de Febrero de 1915, Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación y Consulta de la Secretaría de Hacienda de 2 de Diciembre de 1904.*

—Se infringe el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando se vende a censo reservativo un solar propiedad del mismo, sin el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y sin el requisito de la subasta.—*Resolución Presidencial de 23 de Marzo de 1915.*

—No puede cederse el usufructo de un terreno propiedad del Municipio a un particular, sin cumplir los requisitos de este artículo.—*Resolución Presidencial de 19 de Marzo de 1916.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la ejecución de una obra en forma distinta a la que primitivamente se acordó y consta en presupuesto, y mucho menos si se lleva a efecto sin las formalidades de los artículos 116, 119 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 29 de Junio de 1915.*

—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza al Ejecutivo para que ceda una propiedad del Municipio, a determinado individuo, a fin de que construya un Matadero, sin que para esa donación o cesión se hallan llenado los requisitos de los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 15 de Octubre de 1915.*

—Es de suspender el acuerdo de un Ayuntamiento, sobre venta a censo reservativo de un terreno propiedad del Municipio; pues aunque se cumplió con el requisito de oír la Comisión de Hacienda y Presupuestos, así como los demás trámites del caso, no se acordó la venta por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1915.*

—Los bienes patrimoniales del Municipio, sólo pueden ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que lo integren según la Ley, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y debiendo realizarse la venta en pública subasta, anunciada en dos periódicos, con veinte días de anticipación, o en su defecto por cedulones; y el acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza a un particular para fabricar en terrenos del Municipio, sin guardar esos requisitos, infringe esos preceptos.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1915.*

—Cuando la venta de un inmueble de la propiedad del Municipio se trata de llevar a efecto, y no votan en favor de ella las dos terceras partes de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento según la Ley, debe suspenderse el acuerdo aunque se hayan cumplido los demás requisitos que exige este artículo.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1915.*

—No puede un Ayuntamiento autorizar al Alcalde para que entregue un terreno del Municipio a determinado individuo, con el fin de que lo fabrique, por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 17 de Diciembre de 1915 y otra de 15 de Marzo de 1916.*

— Se infringe el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios por el acuerdo de un Ayuntamiento tomado por unanimidad de los Concejales autorizando la venta a censo reservativo, de un solar propiedad del Municipio, pues a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo, los bienes de la propiedad del pueblo, sólo pueden ser enagenados cuando el acuerdo sea por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento según la Ley, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, realizándose la venta en subasta pública y con los demás requisitos del citado artículo.—*Resolución Presidencial de 3 de Mayo de 1916.*

— Infringe el precepto del artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo que dispone vender muebles u objetos que son parte del patrimonio municipal, sin el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, ni el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales que de acuerdo con la Ley deba tener el Ayuntamiento.—*Resolución Presidencial de 12 de Mayo de 1916.*

— Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que cede a censo una parcela de terreno propiedad del Municipio, si no se ha cumplido al adoptar el acuerdo lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 2 de Enero de 1924.*

— El acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la cesión de una faja de terreno propiedad del Municipio, para que pase una línea férrea, a cambio de otro lote de terreno, sin que se cumplan los requisitos del artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, lo infringe francamente y por ese concepto debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 10 de Marzo de 1924.*

— Cuando se trata de ceder bienes que forman parte del patrimonio del Municipio, se ha de tomar el acuerdo por el voto unánime de las dos terceras partes de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento según la Ley.

—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1924.*

— Cuando el Ayuntamiento tenga que sacar a subasta cualquier servicio, debe anunciarla en dos periódicos de la localidad con veinte días de anticipación y cuando no se cumple ese requisito se infringe el citado artículo.

—*Resolución Presidencial de 5 de Mayo de 1924.*

— Ceder una parcela de terreno a un acreedor del Municipio en pago de su adeudo, constituye una compensación prohibida por el artículo 214 de la Ley Orgánica de los Municipios, y debe ser suspendido dicho acuerdo porque para ceder o enagenar bienes del patrimonio Municipal debe además cumplirse las disposiciones del artículo 116 de la misma Ley.—*Resolución Presidencial de 28 de Mayo de 1924.*

— No puede el Ayuntamiento acordar ceder a censo bienes del patrimonio Municipal, sin cumplir previamente los requisitos del artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 1º de Julio de 1924.*

— El acuerdo disponiendo la subasta de ceder o arrendar un inmueble propiedad del Municipio, debe ser adoptado por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que, según la Ley, debe tener el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y cuando no se observen esos requisitos, debe suspenderse el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 22 de Agosto de 1924.*

— A tenor de lo dispuesto en la Ley de 4 de Julio de 1911, en su artículo primero, los servicios de abastecimiento de agua de todas las poblaciones de la República, cuyas obras hayan sido costeadas con fondos del Estado, la

Provincia o el Municipio, se realizarán precisamente, por administración, sin que en forma alguna puedan ser arrendados, contratados, encomendados o cedido a particulares, Sociedades, Compañías o Corporaciones; y según el artículo 111, los contratos que se celebren infringiendo dicho precepto, carecerán de validez y eficacia y los funcionarios que, a sabiendas, intervinieren en cualquier forma, en su estipulación, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal en su grado máximo a inhabilitación perpétua especial; y el acuerdo del Ayuntamiento, haciendo la concesión por quince años de un acueducto construído con sus fondos, infringe esos preceptos y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 3 de Noviembre de 1924.*

—Cuando el defecto o la ilegalidad cometida en una subasta, se hace consistir en que los anuncios no se publicaron en los periódicos las veces que exigen las disposiciones vigentes, y el recurrente concurrió al acto de la subasta e hizo proposiciones que no fueron admitidas, no procede el recurso porque no se ha vulnerado recurso alguno del recurrente.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 11 de Junio de 1925.*

—Suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que declaró órgano oficial del Municipio a determinado periódico y le señaló una subvención de veinte pesos anuales, porque infringía el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que los contratos para obras o servicios Municipales han de hacerse por subasta pública, anunciada por dos periódicos, y si la subvención se da a uno solo, no podría cumplirse esa condición.—*Resolución Presidencial de 27 de Diciembre de 1937.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que conforme con el parecer de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, autoriza al Alcalde para que proceda a la venta de un lote de terreno propiedad del Municipio, infringe el artículo 116 de la Ley Orgánica, porque no se justificó la conveniencia y necesidad de la venta.—*Resolución Presidencial de 11 de Septiembre de 1937.*

—El artículo primero de la Ley de veinte y dos de Enero de 1932, modifica distintos impuestos y crea otros y en el Capítulo XVI, artículo 1º, dice: “A la persona natural o jurídica que denunciara a la Secretaría de Justicia, la existencia de bienes pertenecientes al Estado, la Provincia o el Municipio, que estén indebidamente poseídos, detentados o usufructuados por alguna persona natural o jurídica; y siempre que se comprobare el hecho denunciado se le gratificará con un veinte y cinco por ciento de la cantidad líquida que se obtenga o del valor presente de los bienes o derechos que sean objetos de la denuncia, según tasación hecha por peritos, una vez que esos referidos bienes o derechos pasen al dominio o posesión del Estado, la Provincia o el Municipio”.

—El Decreto núm. 561 de 18 de Marzo de 1935 que es el Reglamento para la Ejecución del citado Capítulo XVI de la Ley citada en el párrafo anterior de 22 de Enero de 1932, referente a bienes detentados, dice en el Capítulo VIII, Disposiciones Transitorias:

“*Art. 73.*—Mientras las Provincias y los Municipios no establezcan los Reglamentos por que han de regirse las denuncias referentes a los bienes que, respectivamente, les correspondan, se regirán para esas denuncias por las disposiciones de este Reglamento”.

“*Art. 74.*—Los Gobernadores y Alcaldes desempeñarán respecto de las denuncias de bienes que correspondan a la Provincia o el Municipio, las funciones que a los Secretarios de Justicia y Hacienda atribuye este Reglamento, cuyas disposiciones aplicarán ajustándose a las facultades que respectivamente tengan con arreglo a las Leyes Provincial y Municipal, y a los Decretos-Leyes y Decretos que les conciernen”.

—La Secretaría de Gobernación evacuando Consulta de 23 de Julio de 1928 declara que el Municipio tiene derechos inalienables entre otros bienes, sobre los caminos y carreteras vecinales, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios y el inciso (4) del 126 de la misma

Ley que faculta al Ayuntamiento para quitar obstáculos e impedir extralimitaciones en la vía pública, sea urbana o rural cuando no sean del Estado o de la Provincia. (De esta ley hemos suprimido la palabra "regular su uso" por estar suprimida del artículo 126 citado).

—Por infracción del artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, se suspendió el acuerdo de un Ayuntamiento disponiendo que determinadas personas ocupasen parte de la vía pública, construyendo un Kiosko y utilizando el terreno diez años, pues aunque el Municipio tiene el dominio inalienable de los bienes o lugares de uso público, pero no puede gravarlos como lo hace dicho acuerdo, ya que el arrendamiento excede de diez años.—*Resolución Presidencial de 29 de Julio de 1937.*

—De acuerdo con el inciso h) del artículo 213 de la Constitución de 1940, el comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el Municipio.

—Al tratarse por los Ayuntamientos de la enagenación, arrendamiento u otro gravamen de bienes municipales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley.

—En relación con los bienes inmuebles de que trata este artículo, véase la Ley de 17 de Diciembre de 1937 sobre reparto de tierras.

#### BIENES MOSTRENCOS

Por la intervención que tiene la Alcaldía Municipal con algunos de los bienes así llamados, acoplamos a continuación las disposiciones vigentes sobre los mismos.

*Código Civil. Artículo 615.*—El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del Pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos dominios consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyeran notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasado dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

El inciso (3) del artículo 259 del Código de Defensa Social, estima como robo de hurto al que se encuentre una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropia; o no la consigna, si es de dueño desconocido.

La Ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, hecha extensiva a Cuba por Real Orden de 23 de Julio del mismo año, dice en su artículo primero, que corresponden al Estado, los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones, entre otros que enumera, los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni Corporación alguna y a esa Ley se le dictó un Reglamento en 9 de Diciembre de 1882; pero fué derogado por la Orden número 135 de 3 de Abril de 1900 dictada por el Gobierno de la Primera Intervención.

La Secretaría de Hacienda por Circular de 21 de Noviembre de 1904 haec presente que, cuando el dueño de un animal abandonado o extraviado, no se presente a reclamarlo dentro del término de dos años, pertenece al que lo encontró el producto de la venta del animal, y cuando fuere encontrado por agentes de la Autoridad, pertenece al Estado, como mostrenco, reintegrándose siempre al Municipio en los gastos en que hubiere incurrido.

El Capítulo XVI de la Ley de 22 de Abril de 1932, concedía el derecho al que denunciaba bienes del Estado, la Provincia o el Municipio, indebidamente poseídos, a percibir el 25% de la cantidad líquida que se obtuviere; ello fué reglamentado

por el Decreto núm. 561, siendo más tarde derogado por el Decreto-Ley núm. 710 de 31 de Marzo del año 1936.

Aunque la Ley de Mostreiros, de 16 de Mayo de 1935, y el Reglamento dictado para su ejecución, fueron expresamente derogados por la Orden número 135 de la Serie de 1900 del Gobierno Interventor, estimamos que está vigente el artículo 165 del Código Civil, que hemos copiado y que es obligación de los Alcaldes darle exacto cumplimiento, ocupando la cosa mueble o semoviente que se le entregue y si no se pudiere conservar sin menoscabo venderlo en pública subasta, cumpliendo los demás requisitos de ese artículo.

**Art. 117.**—Los preceptos que el artículo anterior establece en cuanto a la enajenación de propiedades del municipio, se aplicarán igualmente cuando se trate de arrendar o gravar cualesquiera bienes del mismo, siempre que el valor de ellos exceda de tres mil pesetas.

**NOTAS.**—Infringo este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que cede a determinado individuo, terreno propiedad del Municipio, para fabricarlo, mediante el pago de una cantidad mensual, pues eso constituye un arrendamiento, y el Ayuntamiento no puede gravar, ni enagenar en manera alguna un inmueble de su propiedad, sin aplicar los requisitos del artículo 116, debiendo adoptarse el acuerdo por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento y previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y al no llenarse esos requisitos debe suspenderse el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 22 de Enero de 1916.*

—No puede un Ayuntamiento, sin cumplir los preceptos de los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de los Municipios, arrendar un inmueble de su patrimonio.—*Resolución Presidencial de 7 de Mayo de 1917.*

—El acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo la subasta para ceder o arrendar un inmueble propiedad del Municipio, debe adoptarse por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento con arreglo a la Ley, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y, cuando no se observan esos requisitos debe suspenderse.—*Resolución Presidencial de 22 de Agosto de 1924.*

**Art. 118.**—Para establecer reclamaciones judiciales, transigir, separarse de los recursos legales, o allanarse a las demandas, será preciso acuerdo del Ayuntamiento, por las dos terceras partes, a lo menos, del número de los Concejales que según la Ley deba tener.

#### JURISPRUDENCIA.

Quando el Ayuntamiento se compone de quince Concejales según la Ley, los acuerdos a que se refiere el artículo 118 de la Orgánica de los Municipios, deben adoptarse por el voto conforme de diez Concejales.—*Sentencia núm. 2 de 9 de Febrero de 1910. Cont. Adm.*

—Aún sosteniendo el criterio erróneo, de que los recursos contencioso-administrativos, estuvieren sometidos a tribunales especiales, no por ello, tales recursos dejarían de ser reclamaciones judiciales, pues son sometidos a la decisión de los Tribunales que han de resolverlos con arreglo a la facultad de juzgar que tienen, como órganos del Poder Judicial, y mediante controversia entre partes; y como quiera que el acuerdo del Ayuntamiento de recurrir a esa vía, fué tomado por un número de Concejales inferior a las dos terceras partes del que según la Ley debe tener el Ayuntamiento, es evidente que se infringió el artículo 118 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 24 de 3 de Diciembre de 1910. Cont. Adm.*

—Conforme lo tiene declarado el Tribunal Supremo; el art. 118 de la Ley Orgá-

nica de los Municipios es aplicable a toda clase de cuestiones que promuevan los Ayuntamientos ante los Tribunales, pues no puede negarse que tengan el carácter de reclamación judicial, todas las pretensiones que se deduzcan y resuelvan ante los Tribunales, entre partes.—*Sentencia núm. 11 de 18 de Mayo de 1911, y núm. 10 de 17 de Mayo del mismo año. Cont. Adm.*

—Siendo los recursos contencioso-administrativos, una verdadera contienda entre partes, sustanciada y resuelta ante los Tribunales, dentro del concepto legal de "reclamaciones judiciales" deben ser comprendidos, y por lo tanto, lo mismo para interponer tales recursos contenciosos, como cualquiera otra demanda, deben sujetarse los Ayuntamientos al requisito de adoptar el acuerdo para interponerla, por las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley deba tener.—*Sentencia núm. 8 de 12 de Mayo de 1911.*

—Cuando la demanda contencioso-administrativa, no va acompañada de una certificación que acredite, que el acuerdo del Ayuntamiento autorizando para establecer la reclamación judicial, ha sido adoptado por las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone aquella Corporación, infringe el artículo 118 de la Ley Orgánica de los Municipios, y existe defecto legal en el modo de proponer la demanda.—*Sentencia núm. 18 de 16 de Junio de 1912. Cont. Adm.*

—Limitado el acuerdo de un Ayuntamiento a allanarse, facultad que otorga a esa Corporación el artículo 118 de la Ley Orgánica de los Municipios, sólo puede suspenderse, cuando no hayan dado su voto favorable las dos terceras partes del número de Concejales que según la ley corresponda tener dicha Corporación o que se infrinja algún otro precepto legal que se oponga al allanamiento acordado.—*Sentencia núm. 63 de 5 de Octubre de 1926.*

—No necesita el Alcalde la autorización que exige el art. 118 de la Ley Orgánica de los Municipios, ni existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando hace uso de las facultades que le da su propio carácter de Alcalde Municipal.—*Sentencia núm. 53 de 5 de Marzo de 1932. Cont. Adm.*

—La representación de la persona jurídica del Municipio cuando tenga que establecer reclamaciones judiciales, está determinada en la Ley Orgánica de los Municipios, por sus artículos 118 y 165, inciso (8), por lo que no basta que al comparecer en juicio esa entidad, como demandante, lo haga por medio del Alcalde en funciones, sino que, además es preciso, acuerdo del Ayuntamiento por las dos terceras partes, por lo menos, del número de Concejales que según la Ley deba tener, justificación que debe acompañarse a la demanda, pues de otro modo, cabría obtener con éxito la excepción de falta de personalidad en el actor, por no acreditar el carácter o representación con que reclama.—*Sentencia núm. 33 de 23 de Mayo de 1921. Materia Civil.*

NOTAS.—Infringe este artículo el Ayuntamiento que, por siete votos de los siete Concejales presentes, de los quince de que se compone el Ayuntamiento, autoriza al Alcalde para establecer un recurso de competencia, ya que para llevarlo a efecto se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Concejales que según la Ley correspondan al Ayuntamiento, según jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Cuba en sentencias de 9 de Febrero de 1910 y 17 de Enero de 1911.—*Resolución Presidencial de 22 de Marzo de 1915.*

#### COMENTARIO:

La redacción de los artículos 114 al 118, nos da la sensación de una amplia autonomía Municipal. Dice el primero de ellos, que compete a los Ayuntamientos determinar cuanto convenga a las necesidades del pueblo, e implantar todo aquello que considere conveniente al adelanto y cultura de aquél, estando para ello investido de todos los poderes necesarios para reglamentar, por medio de sus acuerdos, esos servicios o actos, siempre dentro de los preceptos legales.

Reconoce el artículo 116, el dominio inalienable del Municipio sobre los bienes de uso público que no sean propiedad del Estado o la Provincia; y además sobre los que utilice privadamente para la Administración. Los primeros, entre los

cuales se encuentran las calles, avenidas, paseos, plazas, frentes de agua, puentes, fuentes, arbolado, etc., no son susceptibles de enagenación; pero cuando dejen de dedicarse a uso público, pasan a constituir también el patrimonio de la Municipalidad, como puede ocurrir con los inmuebles dedicados a Hospitales, asilos, granjas o establecimientos de educación, y que las conveniencias públicas aconsejan no seguir utilizándolas en esa clase de servicios; pero mientras tanto, llevan en sí la calidad de uso público, y el pueblo tiene perfecto derecho a usufructuario, sin que la Ley autorice su enagenación.

Los segundos son los llamados propios, o patrimoniales y constituyen la propiedad privada del Municipio; y éstos podrán ser enagenados por dicha entidad, pero tiene que proceder a la venta an conjunto de condiciones, que el propio artículo 116 establece y que son de importancia excepcional, pues de su exacto cumplimiento depende que el patrimonio del Municipio vaya en acción progresiva. La personalidad jurídica de éste, es como la de un menor de edad, cuyo tutor es el Alcalde, y el Consejo de Familia la Cámara Municipal; por lo cual vemos que se exigen los mismos requisitos para enagenar sus bienes, que los que el Código Civil preceptúa en cuanto a los bienes de los menores, requisitos que, sino son guardados, anulan las operaciones que se lleven a cabo.

De todo ello se deduce, que el Municipio puede enagenar los bienes que constituyen su patrimonio; pero ha de justificarse previamente la conveniencia pública de la operación, que se oiga a la Comisión de Hacienda y Presupuestos; que el Ayuntamiento lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales, que según la Ley deba tener, no con sólo la concurrencia de ese número, sino como concretamente manda el artículo, *con el voto de ellos*; debiendo hacerse la venta por subasta pública, anunciada con veinte días de anticipación, en dos periódicos de la localidad, si los hay, o en su defecto por cedulones que se fijarán en los lugares más públicos del Término. Entre el día siguiente de la publicación de esos edictos y el día anterior al señalado para la subasta debe haber, ineludiblemente, veinte días, por lo menos. Todos esos requisitos deben constar en el acuerdo minuciosamente, y luego de igual manera ser cumplidos por el Alcalde, al ejecutarlo.

Cuando se trate de ceder al Estado o la Provincia alguna propiedad perteneciente al Municipio, deben guardarse los mismos requisitos de oír a la Comisión de Hacienda y Presupuestos y adoptar el acuerdo por el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales que el Ayuntamiento deba tener.

El artículo 117 exige los mismos requisitos para arrendar o gravar en cualquier otra forma, bienes del Municipio; pero siempre que el valor de los mismos exceda de tres mil pesos; y aunque no hemos visto resolución alguna referente al procedimiento que debe seguirse cuando el valor de los bienes que traten de arrendarse no llegue a ese valor, recordando lo que en caso parecido dispone el artículo 120 de esta Ley referente a contratos de servicios u obras que no tengan un valor de doscientos pesos, llegamos a la conclusión de que, cuando el valor de los bienes que se hayan de arrendar o gravar no llegue a tres mil pesos, puede el Alcalde, como acto administrativo celebrar libremente el contrato, siempre que él traiga beneficio para el patrimonio Municipal. Hecho esto, debe comunicarlo al Ayuntamiento para que tenga en cuenta el producto, a los fines de confección del presupuesto.

Cuando se vayan a adoptar acuerdos sobre vender, arrendar, o en cualquier otra forma ceder o gravar bienes del patrimonio municipal, es necesario cumplir el precepto del artículo 153, es decir, que no podrá adoptarse el acuerdo en la misma sesión en que se haga la proposición, sino que se repartirán copias de la moción y se dará cuenta en otra que habrá de celebrarse, por lo menos, cinco días después.

Los preceptos del artículo 118 son claros y terminantes, y sin embargo han sido diversas las interpretaciones que se le han dado, y que han sido resueltas por las sentencias que hemos extractado anteriormente, por lo cual no debe dudarse que, sea cual fuere la índole del procedimiento a seguir, ya como actor o como demandado, es necesaria la autorización que señala el artículo citado que habrá de adoptarla con los requisitos que el mismo dispone.

En cuanto a la forma de justificar esa autorización, no puede ser otra que con certificación del acuerdo expedida por el Concejal Secretario del Ayuntamiento, pues se han dado casos que se pretendió acreditar ese extremo con certificación del Secretario de la Administración Municipal, con vista de las copias remitidas por la Cámara, y el Tribunal no ha apreciado la eficacia legal de ese documento. Véase la Jurisprudencia del artículo 147.

**Art. 119.**—El dinero que produjere la redención de censos del Municipio, o la enagenación de propiedades de éste, se aplicará preferentemente

- (1) A la cancelación de gravámenes de otras propiedades del mismo.
- (2) Al pago de deudas no comprendidas en sus obligaciones corrientes.

**NOTAS.**—En el Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación se llama la atención acerca de lo prevenido en el art. 119 de la Ley Orgánica de los Municipios, sobre aplicación de la cantidad producto de redención de censos, los que no pueden destinarse a otras atenciones más que a las señaladas en los incisos (1) y (2) de este artículo.

—Debe ser suspendido el presupuesto ordinario de un Ayuntamiento que incluye como ingreso del mismo, el importe de la redención de un censo propiedad del Municipio; pues infringe el artículo 119 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que éste dispone que, lo recaudado por ese concepto, debe aplicarse preferentemente, a la cancelación de gravámenes de otras propiedades, o al pago de deudas no comprendidas en sus obligaciones corrientes, ya que consta que el Ayuntamiento tiene pendientes de pago, obligaciones atrasadas.—*Resolución Presidencial de 17 de Agosto de 1912.*

—Infringe el artículo 119 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos y con el voto unánime de doce Concejales, de los quince de que se compone el Consistorio, dispone la venta en pública subasta de bienes inmuebles, para con su producto adquirir terreno apropiado para construir un Cuartel de Bomberos; pues según previene el artículo citado, el dinero que produzca la venta de bienes del Municipio, se aplicará preferentemente a la cancelación de gravámenes de otras propiedades del mismo, o al pago de deudas no comprendidas en las obligaciones corrientes.—*Resolución Presidencial de 8 de Junio de 1916.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la venta de una casa propiedad del Municipio y con su producto arreglar otra, porque infringe el artículo 119 de la Ley Orgánica de los Municipios, que dispone que el dinero que produzca la venta de esas propiedades, se aplicará preferentemente a la cancelación de gravámenes de otras propiedades y al pago de deudas no comprendidas en sus obligaciones corrientes, precepto que no resulta justificado, y a mayor abundamiento que los arreglos de propiedades del Municipio deben verificarse con cargo a la consignación del Capítulo 12, Artículo 2. Entretenimiento de propiedades Municipales.—*Resolución Presidencial de 2 de Mayo de 1937.*

—El dinero que produzca la enagenación de propiedades municipales se aplicará con preferencia a los asuntos que prevé el art. 119 de la Ley Orgánica, en sus dos incisos, y resulta infringido al dedicar la cantidad importe de la venta a otros particulares sin justificar que no existen los casos a que el artículo se refiere.—*Resolución Presidencial de 10 de Mayo de 1938.*

—El dinero que produzca la redención de Censos del Municipio o la venta de alguna propiedad del mismo, deberá aplicarse preferentemente a la cancelación de gravámenes de otras propiedades y al pago de deudas no comprendidas en sus obligaciones corrientes y se infringe ese precepto con el

acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la formación de un presupuesto extraordinario, con cantidades que existen en Depósitos y Fianzas, procedentes de réditos de censos y propiedades enagenadas.—*Resolución Presidencial de 7 de Octubre de 1938.*

**Art. 120.**—El Alcalde podrá celebrar contratos para obras o servicios Municipales, siempre por medio de públicas subastas, anunciada como expresa el artículo 116, reservándose el derecho de rechazar una o todas las proposiciones y convocar a nueva licitación; o bien, con acuerdo de las dos terceras partes del número total de Concejales, que el Ayuntamiento deba tener según esta Ley, proceder a contratar directamente dichas obras o servicios en las condiciones más favorables que obtener pudiere, lo mismo cuando se hubieren rechazado las proposiciones presentadas, que cuando se declare desierta la subasta.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los contratos cuya cuantía no exceda de doscientos pesos.

#### JURISPRUDENCIA.

Ni el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, ni el 175 de la misma Ley, ni menos el 1278 del Código Civil, ni tampoco otro precepto legal alguno, faculta a un Alcalde Municipal para que disponga por razones de orden público, que una Empresa continúe prestando servicio de alumbrado público, por el precio y condiciones que, sin mediar pacto alguno, estableció la referida autoridad.—*Sentencia núm. 34 de 15 de Febrero de 1932. Cont. Adm.*

—El artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, se refiere a las facultades de los Alcaldes para contratar servicios y no puede infringirse por el acuerdo de un Ayuntamiento que señala las cuotas que pueden cobrarse por alumbrado público, cuya facultad le concede a la Corporación el art. 126 de la Ley citada.—*Sent. núm. 150 de 5 de Noviembre de 1932. Cont. Adm.*

—No existe Ley, Reglamento ni precepto administrativo alguno que conceda derecho al que acuda como postor a una subasta, para ser preferido en la adjudicación, pues siendo el fin principal de esas licitaciones procurar la obtención de los mayores beneficios en pro de los intereses de la administración, y no de aquellos a quienes se convoca, éstos, en manera alguna pueden estimar pre-establecido a su favor ningún derecho que limite la facultad discrecional del Tribunal de subasta de hacer la adjudicación al autor de la adjudicación que estime más ventajosa.—*Sent. núm. 46 de 27 de Mayo de 1915. Cont. Adm.*

—El artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios exige la subasta, salvo en los contratos de cuantía inferior a doscientos pesos y no exonera de su observancia la aprobación por el Ayuntamiento del que se haya celebrado; pues aunque éste puede fijar tarifas a los servicios públicos el apartado 18 del artículo 216 de la Ley citada, no basta su acuerdo para purificar vicios cometidos en la concesión, no siéndole permitido a la Cámara Municipal acordar libremente sobre el modo de realizar esos servicios, sino ajustándose a las disposiciones de los artículos 128 y 129 que como el 138 exigen subasta previa.—*Sentencia núm. 353 de 22 de Septiembre de 1936.*

—El Alcalde puede contratar los servicios u obras Municipales, pero si su importe excede de doscientos pesos, ha de hacerlo por medio de subasta pública anunciada en la forma expresada en el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios y en caso de haber sido rechazadas las proposiciones y declarada desierta la subasta, podrá, inmediatamente y por acuerdo del Ayuntamiento adoptado por las dos terceras partes de los miembros de que deba estar constituido según la Ley, proceder a contratar directamente las obras o servicios. Como se vé, autorizan dos formas con el objeto indicado, pero no podrá prescindirse de la primera, sino que

han de sucederse y únicamente en el caso de haberse intentado la subasta sin resultado, es que puede pasarse a la segunda, en cuyo único caso ha de intervenir el Ayuntamiento y nunca antes, sin que quepa argüir que puede aplicarse el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley de Impuestos porque éste se contrae a la compra de materiales y efectos que sean fabricados o expendidos por una sola persona y no es este el caso que se resuelve.—*Sentencia núm. 297 de 14 de Junio de 1937. Cont. Adm.*

—El artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios establece que, “el Alcalde puede celebrar contratos para obras o servicios municipales, siempre por medio de subasta pública, anunciada como expresa el artículo 116, reservándose el derecho de rechazar, una o todas las proposiciones”; y se hace evidente que esa reserva en términos tan explícitos y categóricos, deroga cualquier otra disposición que otra cosa previniera, pues no puede compaginarse con que resulte obligado la adjudicación al único postor, con la amplia y discrecional facultad de rechazar una o todas las proposiciones. *Sent. núm. 147 de 10 de Marzo de 1942. Cont. Adm.*

NOTAS.—*El Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación*, recuerda que la Ley concede a los Alcaldes la facultad para celebrar contratos para obras y servicios de carácter municipal, por medio de subastas, siempre que la cuantía exceda de doscientos pesos y que los suministros de efectos para escritorio, alumbrado, medicinas, etc., deben considerarse comprendidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, a los fines de subasta, debiendo igualmente guardarse ese requisito en el servicio de mano de obra para la construcción de calles, cuyo crédito esté consignado en presupuesto.

—Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad Municipal, la Comisión de subastas la forman el Alcalde y el Contador, no siendo preciso que forme parte de ella el Secretario de la Administración Municipal, sino cuando éste ejerce a la vez el cargo de Contador, aunque ello no impide que, si el Alcalde lo desea, también forme parte de ese Tribunal dicho Secretario.

—Ya en el Folleto núm. 1 había expuesto el referido Centro, que no procedía que el Ayuntamiento designara un Concejal para tomar parte en la Comisión de Subasta, porque ella tiene funciones meramente ejecutivas y por tanto no puede intervenir en ella el Ayuntamiento, sin perjuicio de que fiscalice esos contratos cuando lo tenga por conveniente.

—En el Folleto núm. 3 dice la propia Secretaría que la Ley no exige que el Ayuntamiento apruebe las subastas, pero que el Alcalde debe comunicarlas a la Corporación.

—Tratándose de obligaciones cuya cuantía excede de doscientos pesos, no puede la Corporación autorizar al Ejecutivo para que contrate directamente el servicio, aunque sea con el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento porque semejante autorización sólo es procedente concederla, después de celebrada la subasta y declarada desierta o rechazadas todas las proposiciones presentadas.—*Resolución Presidencial de 30 de Septiembre de 1912.*

—No puede el Ayuntamiento acordar que los trabajos que la Ley encomienda a los empleados del Municipio, se contraten como si se tratara de un servicio de los comprendidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 18 de Septiembre de 1912.*

—El artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios previene que los contratos para obras y servicios, se celebren mediante subasta, anunciada en la forma que expresa el artículo 114 de la misma Ley; y el acuerdo del Ayuntamiento que prorroga por un año más el contrato sobre alumbrado, infringe esos artículos.—*Resolución Presidencial de 18 de Abril de 1914.*

—Infringe el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo de un Ayuntamiento que faculta al Alcalde para contratar directamente con

determinado individuo el servicio de conducción de cadáveres y sus anexidades, sin el requisito de subasta; por no haber habido postores en las celebradas al efecto toda vez que dicho artículo previene que esos acuerdos se tomarán con el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento, según la Ley cuyo requisito no fué observado.—*Resolución Presidencial de 13 de Enero de 1915.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone la ejecución de una obra en forma distinta a la que primitivamente se acordó y consta del presupuesto, y mucho menos que se lleve a efecto sin las formalidades de los artículos 116 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando su importe pasa de doscientos pesos.—*Resolución Presidencial de 29 de Julio de 1915.*

—Es de suspenderse el presupuesto de un Ayuntamiento y el acuerdo respectivo, que dispone incluir crédito para el servicio de alumbrado de uno de sus poblados, y que el servicio se efectúe sin el requisito de subasta, pues si bien la Corporación municipal está autorizada para permitir el contrato directo, ese acuerdo debe adoptarse por el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales que deba tener el Ayuntamiento, y tratándose de obras o servicios que pasen de doscientos pesos sólo puede concederse la autorización, cuando se hubiere declarado desierta la subasta o no se hubieren aceptado las proposiciones presentadas.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1916.*

—A tenor de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Alcalde podrá celebrar contratos para obras o servicios Municipales, cuyo costo exceda de doscientos pesos, siempre por medio de subastas, con las formalidades que determina el artículo 116 de la misma Ley, con derecho a rechazar una o todas las proposiciones y convocar nueva licitación, o bien, de acuerdo con las dos terceras partes del número de Concejales que deba tener el Ayuntamiento, y tratándose de obras o servicios que pasen de doscientos pesos sólo puede concederse la autorización, cuando hubiere declarado desierta la subasta o no se hubieren aceptado las proposiciones presentadas.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1916.*

—A tenor de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Alcalde podrá celebrar contratos para obras o servicios Municipales, cuyo costo exceda de doscientos pesos, siempre por medio de subastas, con las formalidades que determina el artículo 116 de la misma Ley, con derecho a rechazar una o todas las proposiciones y convocar nueva licitación, o bien, de acuerdo con las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, proceder a contratar directamente las Obras o servicios en las condiciones más favorables que puedan obtenerse, lo mismo cuando rechace las proposiciones que cuando declare desierta la subasta; y se infringe ese artículo cuando el acuerdo lo toman sólo cinco Concejales, por no alcanzar su número a la proporcionalidad de dos tercios ya que el Consistorio se compone de nueve.—*Resolución Presidencial de 25 de Febrero de 1924.*

—El acuerdo que autoriza al Alcalde a verificar una inversión que exceda de doscientos pesos sin el previo requisito de la subasta pública, infringe lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 6 de Marzo de 1924.*

—Infringe el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios el acuerdo del Ayuntamiento que dispone la formación de expediente para la construcción de una plaza de Mercado, en los términos que dispone el artículo 128 de la misma Ley; en la parte que dispone que las exposiciones debían ser dirigidas al Presidente del Ayuntamiento, y que sería éste el que en definitiva sacara a subasta la obra, toda vez que el citado artículo 120 concede esa función administrativa al Alcalde, a quien reserva el derecho a rechazar una o todas las proposiciones y convocar a una nueva licitación.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1924.*

—Infringe el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que autoriza al Alcalde a contratar el servicio de alumbrado público con determinada persona, por el término de diez años, pues esos contratos han de celebrarse, mediante subasta, con los requisitos del artículo 116 de la citada Ley, o bien con el concurso de las dos terceras partes del número de Concejales que según la ley deba tener el Ayuntamiento; y si excedieren del ejercicio en que ha de prestarse el servicio, deben cumplirse los requisitos de los artículos 128 y 129 del mismo cuerpo legal.—*Resolución Presidencial de 25 de Marzo de 1924.*

—No puede el Ayuntamiento acordar que se faculte al Alcalde para contratar un servicio de alumbrado, con determinada empresa o persona, sino con arreglo a las disposiciones del artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios y previo los anuncios y disposiciones del artículo 116 de la misma Ley, cuando ese servicio tenga una cuantía mayor de doscientos pesos, y sólo en el caso de que resulte desierta la subasta, y no se haya podido contratar el servicio, podrá, mediante acuerdo de las dos terceras partes del número de Concejales de que según la Ley deba componerse el Ayuntamiento, autorizarse al Alcalde para contratar directamente el servicio.—*Resolución Presidencial de 13 de Septiembre de 1924.*

—No puede acordarse por el Ayuntamiento la manera de llevarse a cabo cualquier servicio público de primera necesidad, sin cumplir los requisitos del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, y por tanto, debe suspenderse el acuerdo que autoriza al Ejecutivo para celebrar un contrato con determinada persona para abastecer de agua a la población o prestar servicio de alumbrado público.—*Resoluciones Presidenciales de 20 y 30 de Septiembre de 1924.*

— Cuando la compra de materiales para las oficinas del Municipio, exceda de doscientos pesos, se ha de hacer con el requisito de subasta en la forma que determina el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios, según previene el 121 de la misma Ley, pero si fueren desechadas las proposiciones por el Alcalde, o declarada desierta la subasta, tendrá que preceder el acuerdo del Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de los Concejales de que se componga la Corporación, según la Ley, para que pueda el Alcalde contratar directamente el servicio.—*Resolución Presidencial de 17 de Noviembre de 1924.*

—Hay que tener muy en cuenta, al contratar servicios municipales, que se cumplan las disposiciones de los artículos 120 y 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, el primero de los cuales se refiere a los contratos que tengan crédito en presupuestos y que tengan que ser llevados a efecto en el propio año fiscal; pero que, si pasan de doscientos pesos, es requisito indispensable celebrar la subasta pública, y sólo en el caso de que anunciada aquélla conforme dispone el art. 116, fuere declarada desierta o rechazadas las proposiciones, es que, con el acuerdo de las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento según la Ley, puede procederse a contratar el servicio de que se trata, pero los contratos que se lleven a efecto amparado en este artículo, no pueden exceder del año económico en que se contratan, pues el Alcalde no puede contraer obligación alguna excediéndose a los créditos presupuestos o para obligaciones o servicios no especificados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal.—*Resolución Presidencial de 19 de Diciembre de 1924.*

—El Tribunal Supremo tiene declarado en su sentencia núm. 46 de 27 Mayo de 1915, que no existe Ley, Reglamento, ni precepto administrativo que reconozca a quien acuda a una subasta pública como postor, determinado derecho a ser preferido en el adjudicación de la misma, teniendo, por tanto, la administración, facultad discrecional para hacerlo a quien estime por conveniente.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 15 de Mayo de 1926.*

—Como el defecto o ilegalidad cometida en la celebración de una subasta,

se hace consistir en que los anuncios no se publicaron en los periódicos las veces que exigen las disposiciones vigentes, y el recurrente concurrió a la subasta e hizo proposiciones que no fueron admitidas, no procede el recurso, por no estar vulnerado ningún derecho administrativo del recurrente.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 11 de Junio de 1925.*

—El artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, se refiere a las facultades de los Alcaldes para contratar servicios, y el acuerdo recurrido no infringe ese artículo porque lo que hace es, señalar las cuotas que pueden cobrarse por el servicio de alumbrado público en el Término, para cuyo acto está autorizado, sin diferencia alguna entre el que se preste a particulares y el prestado a la Administración Municipal, habiéndose suspendido el acuerdo para proteger derechos que se dicen creados a favor de una Compañía particular, y a instancia de la misma, cuando ésta no utilizó los recursos que la Ley le concede si se estimaba perjudicada con el acuerdo; y el Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias, que las facultades de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, es con el fin de reducirlos a la esfera de su competencia, y no para favorecer derechos creados a favor de terceras personas o entidades.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 25 de Marzo de 1932, confirmada por la del Tribunal Supremo núm. 359 de 5 de Noviembre de 1932. Cont. Adm.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que declara órgano oficial del Municipio a determinado periódico y le señala una subvención de sesenta pesos anuales, pues los contratos para obras y servicios municipales deben verificarse por medio de subasta pública, anunciada en dos periódicos y si la subvención se da a uno solo, no podría cumplirse el precepto legal.—*Resolución Presidencial de 29 de Diciembre de 1937.*

#### COMENTARIO:

Los preceptos de los artículos 120 y 121 de la Ley Orgánica de los Municipios son terminantes. Siempre que se trate de hacer un gasto o prestar algún servicio cuyo valor exceda de doscientos pesos, es indispensable contratarlo por medio de subasta pública. Dicha licitación, se anunciará siempre en la forma que determina el artículo 116, o sea en dos periódicos de la localidad, si los hubiere, o si no por medio de edictos que se fijarán en los lugares más frecuentados de la localidad y cuidando que, entre la fecha de la publicación y el día señalado para la subasta, haya mediado, sin contar los mismos, veinte días hábiles.

Cuando se declare desierta una subasta por falta de licitadores, o por haber sido rechazadas todas las proposiciones presentadas, podrá celebrarse otra, porque el fin de la Ley es que, los gastos o servicios de alguna importancia se hagan mediante esas licitaciones, y sólo cuando no hayan dado resultado, se podrá prescindir de las mismas. En este caso se reunirá el Ayuntamiento, a fin de que autorice al Alcalde para contratarlos sin el requisito de subasta; pero ese acuerdo tiene que ser adoptado por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento según la Ley, y sin cuyo requisito será nulo.

Compartimos la opinión de la Secretaría de Hacienda de que el acto de la subasta debe presidirlo el Alcalde, o un delegado del mismo, completándose el Tribunal con los Jefes del Departamento que dicha Autoridad designe, sin que a ello se oponga el hecho de que sea el Alcalde el que ha de resolver definitivamente sobre la aprobación o adjudicación, porque en el mismo caso se encuentra el Juez en las subastas judiciales. No obstante, no hay disposición alguna en que el Tribunal de Subasta lo compongan otros empleados; ya que el Alcalde, por medio de un Decreto resolverá en definitiva sobre el particular.

Cuando el gasto o servicio no pase de doscientos pesos, no hay necesidad de subasta, puede el Alcalde, libremente contratarlo, pero siempre procurando conseguir el mejor servicio por el menor costo. No importa en este caso, que haya consignado en presupuesto mayor cantidad de doscientos pesos, la cuestión ha de ser que el gasto no exceda de esa cantidad.

Son muy importantes los Decretos de la Secretaría de Comercio números 1913

y 2674, que prescriben condiciones especiales en las subastas de materiales, a fin de que sean preferidos los de procedencia nacional o fabricados con materias primas del país. Deben ser leídas esas disposiciones, porque dispone la formación de expediente a los funcionarios que prescindan de insertar en los edictos esas condiciones, y de exigir la declaración jurada que en ellos se crea, para que los licitadores acompañen a la solicitud. Insertamos esos Decretos a continuación.

Como caso excepcional para la adquisición de materiales y efectos sin la correspondiente subasta, aunque pase de doscientos pesos, autoriza el artículo 121 a adquirirlos cuando sean fabricados o expendidos por una sola persona o razón social; pero ha de hacerse constar los motivos en el acuerdo que se adopte concediendo esa autorización.

## SECRETARIA DE COMERCIO

## DECRETO No. 1913

*Productos nacionales preferencia*

*Preferencia*

*Por cuanto:* Es digno de reconocimiento el esfuerzo que los productores nacionales vienen realizando para sobreponerse a la crisis que en los últimos años ha afectado a nuestra economía, a tal punto que múltiples productos de la industria de muy deficiente elaboración en el pasado, son hoy producidos en los talleres, fábricas y explotaciones del País en condiciones de acabado y calidad iguales y en muchos casos superiores a los de origen extranjero.

*Por cuanto:* Identificado con el sentido creador de nuestros productores, este Ejecutivo considera conveniente prestar un decidido apoyo a la industria del País con la implantación de medidas adecuadas que, sin lesionar otros intereses legítimos, estimulen y protejan a los productores radicados en Cuba, siendo una de las medidas más efectivas y prácticas, asegurar a la producción nacional el consumo de sus productos por parte de la Administración Pública y demás organismos del Estado, la Provincia y el Municipio.

*Por cuanto:* Esa medida de protección a la Industria Nacional seguida por la mayoría de los demás países, a la par que significa un instrumento de progreso económico para las mismas, contribuirá a mejorar sensiblemente las actuales condiciones del trabajo, procurando mayores oportunidades a las clases trabajadoras y evitando en una buena parte el desempleo.

*Por cuanto:* Los propósitos antes dispuestos se logran reconociendo preferencia a la producción nacional para abastecer a la Administración Pública cuando ésta demande productos, materiales o artículos consumibles para sus atenciones propias.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Constitucional de la República y demás Leyes en vigor, oído el parecer del Consejo de Secretarios, a propuesta del Secretario de Comercio,

## RESUELVO:

I. Todo suministro de productos, materiales o artículos consumibles, especialmente cuando se trate de materiales de construcción, productos alimenticios, farmacéuticos, biológicos, opoterápicos y material de curación en general, con destino a obras, atenciones o servicios administrativos del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás instituciones u organismos oficiales, ya sean mediante subasta, ya sin la concurrencia de este requisito en los casos en que proceda, se efectuará precisamente con productos, materiales o artículos que sean cosechados, elaborados o manufacturados en Cuba, siempre que concurren las circunstancias que en este Decreto se determinan.

II. Para que los productos, materiales o artículos mencionados en el número anterior puedan gozar de la preferencia a que el mismo se refiere, respecto de aquellos de procedencia extranjera, será siempre condición indispensable que en los suministros de que se trate concurren los requisitos siguientes:

(a) Que los productos, artículos o materias elaborados, cosechados o manufacturados en Cuba, sean iguales en cuanto a su calidad, a los productos de origen extranjero.

(b) Que los dichos artículos, productos o materiales cosechados, elaborados o manufacturados en Cuba, se ofrezcan a un precio igual o, en todo caso, inferior a sus similares de origen extranjero.

III. Igualmente gozarán de preferencia los productos, artículos, materiales mencionados en el número I. de este Decreto, elaborados, cosechados o manufacturados en Cuba, respecto de sus similares de origen extranjero, cuando se trate de productos, artículos o materiales que tengan en el mercado un precio fijo y uniforme.

Quando un mismo artículo, material o producto, sea manufacturado o elaborado en Cuba empleándose indistintamente materias de procedencia extranjera o de procedencia cubana, el suministro se efectuará precisamente con aquellos artículos, materiales o productos que reúnan la doble condición de ser elaborados o manufacturados en Cuba con materias primas cubanas, siempre que, en estos concurran los requisitos de calidad y precio a que se refiere el número segundo del presente Decreto.

IV. En los pliegos de condiciones en relación con el suministro de artículos, productos o materiales a que este Decreto se contrae, se advertirá a los que deseen hacer proposiciones que para la adjudicación definitiva de la subasta se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto.

V. A los efectos de este Decreto, con las proposiciones y ofertas de todas clases que se formulen para los suministros al Estado, las Provincias, los Municipios y demás instituciones y Organismos Oficiales, se acompañará una relación jurada, debidamente firmada bajo la responsabilidad de los interesados en la que se expresen necesariamente el origen o procedencia de los artículos, materiales o productos que se ofrezcan.

Quando se trate de artículos, materiales o productos cosechados, elaborados, producidos o manufacturados en Cuba, en la declaración jurada de referencia se expresará imprescindiblemente, el lugar donde los mismos se elaboran, cosechan, producen o manufacturan y la persona o entidad propietaria de la industria o explotación.

VI. Los Secretarios de Despacho y demás Autoridades Superiores de las Oficinas o dependencias a las que hayan de efectuarse los suministros, podrán, cuando tengan dudas acerca de la exactitud de la declaración jurada y, en general cuando lo consideren conveniente, solicitar del Secretario de Comercio las investigaciones y comprobaciones de todas clases a fin de determinar la verdadera procedencia de los materiales, productos o artículos objeto del suministro y los demás particulares consignados en la declaración jurada.

VII. El Secretario de Comercio podrá, cuando lo juzgue indispensable y sin necesidad de que medie requerimiento alguno, disponer las investigaciones y comprobaciones que fueren necesarias al objeto de comprobar en todos los casos la más estricta observancia del presente Decreto; y a ese fin, las Autoridades de todo orden quedan obligadas a prestarle las facilidades y medios necesarios para la realización de las mismas.

VIII. Cualquier duda que surgiere en relación con la aplicación del presente Decreto, será resuelta por el Secretario de Comercio.

IX. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los dos días del mes de Septiembre de 1938.—*Federico Laredo*, Presidente.—*Edgardo Buttari*, Secretario de Comercio.

(Gaceta de 22 de Septiembre.)

#### SECRETARIA DE COMERCIO

DECRETO No. 2674

#### RESUELVO:

*Primero*: La declaración jurada a que se refiere el art. V del Decreto núm. 1913, de dos de Septiembre de 1938, publicado en la *Gaceta Oficial* del día 22 de dicho mes, se ajustará al siguiente modelo oficial:

*Declaración jurada*

El que suscribe, .....  
 (nombre y apellidos)  
 en su carácter de .....  
 (dueño, gerente o representante de la Compañía de que se trate).  
 con domicilio en ..... calle .....  
 (Ciudad o pueblo)  
 núm. ....

Declaro bajo juramento que los productos, materiales o artículos a que se refiere la proposición adjunta, consistentes en .....

.....  
 para el suministro a .....  
 según convocatoria o anuncio de fecha ..... son  
 de procedencia ....., habiéndose empleado

.....  
 (cubana o extranjera)  
 en su elaboración o manufactura materias de procedencia .....

.....  
 (cubana, extranjera o ambas)  
 Los productos, materiales o artículos han sido cosechados, elaborados, producidos o manufacturados en .....

.....  
 (ciudad o poblado)  
 provincia de ..... y que el nombre de la persona o entidad propietaria de la industria o explotación es .....

con domicilio en .....  
 (calle, núm., ciudad o pueblo)

Y a los efectos de lo dispuesto en el inciso V del Decreto 1913, de fecha 2 de Septiembre de 1938, formulo la presente en .....  
 a los ..... del mes de .....  
 de mil novecientos .....

.....  
 (firma del declarante)

*Segundo:* La declaración jurada a que se refiere el apartado anterior se presentará por duplicado y deberá ser ratificada ante Notario Público, quien a su vez autenticará la firma de la persona que la suscriba. En los casos en que no media subasta pública, bastará que dicha declaración jurada sea ratificada ante el Jefe de la Oficina o Departamento al que haya de hacerse el suministro.

El duplicado de la declaración jurada se remitirá a la Secretaría de Comercio el mismo día o el siguiente a más tardar, de la apertura de las proposiciones en los casos de subasta, o de la fecha de su presentación cuando no se emplease el procedimiento de subasta.

*Tercero:* No se adjudicará ninguna subasta o suministro al licitador que no hubiere presentado, en la oportunidad señalada, la declaración jurada por duplicado a que se refiere el apartado primero de este Decreto.

*Cuarto:* El Jefe de la Oficina o Departamento correspondiente informará a la Dirección de Comercio de la Secretaría de Comercio sobre la persona o entidad a quien se hubiere adjudicado el suministro y las condiciones bajo las cuales se hubiese efectuado.

*Quinto:* Los funcionarios y empleados que por razón de sus cargos, o por haber intervenido en subastas y suministros al Estado, la Provincia, el Municipio y demás instituciones u organismos oficiales, incumplieren lo dispuesto en el Decreto 1913 de 2 de Septiembre de 1938 y lo establecido en el presente Decreto, quedarán sujetos a expediente gubernativo que se sustanciará con arreglo a la

Ley del Servicio Civil y su Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades de otro orden que le fueren exigidas.

*Sexto:* Cuando el Secretario de Comercio en uso de las facultades que le están conferidas, observare el incumplimiento de las disposiciones de este Decreto y las contenidas en el Decreto 1913 de dos de Septiembre del año actual, lo comunicará así al Jefe Superior del Departamento, Oficina o Dependencia de que se trate, a los fines dispuestos en el apartado anterior.

*Séptimo:* Los servicios relacionados con las disposiciones del presente Decreto y las comprendidas en el Decreto 1913 de 2 de Septiembre de 1938, se adscriben al Negociado de Asuntos Provinciales y Municipales, de la Sección de Comercio Interior, de la Dirección de Comercio de la Secretaría de Comercio.

*Octavo:* El Secretario de Comercio queda encargado del más exacto cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los dos días del mes de Diciembre de 1938.—*Federico Laredo*, Presidente.—*Edgardo Buttari*, Secretario de Comercio.

**Art. 121.**—La compra de materiales y efectos para suministros, en cantidad que exceda de doscientos pesos, deberá efectuarse por medio de pública subasta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo precedente.

Quando se trate de materiales o efectos que sean fabricados o expendidos por una sola persona o razón social, podrán comprarse directamente, sin subasta; pero en el acuerdo que autorice tales compras se harán constar los motivos.

*NORAS.*—La Secretaría de Gobernación, con fecha 28 de Febrero de 1923, manifiesta su criterio de que la compra de instrumentos para una banda de música, debe ajustarse a los preceptos contenidos en el art. 121 de la Ley Orgánica de los Municipios, con la cantidad consignada para esa atención: dado que el Alcalde, según el párrafo segundo, inciso (1), del artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal, no puede contraer obligación alguna excediéndose de los créditos presupuestos, o para atenciones o servicios no especificados, salvo los que deban realizarse con cargo a imprevistos, en cuyo caso han de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 184 de la citada Ley Orgánica.

—El acuerdo que autoriza al Alcalde a verificar una inversión de más de doscientos pesos, sin el requisito de subasta, infringe el artículo 121 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 6 de Enero de 1924.*

**Art. 122.**—Los Ayuntamientos podrán asociarse para la realización de obras de cualquier naturaleza, que, en común, interesen a dos o más Municipios, designando al efecto una Comisión Mixta de dos Concejales por cada Municipios, cuyo informe se someterá oportunamente, a la resolución de cada Ayuntamiento.

Deberá esta Comisión comprender en su informe, la ascendencia de los gastos y los medios para cubrirlos, en proporción equitativa, por los Municipios interesados.

*NOTA.*—Según el artículo 210 de la Constitución de 1940, los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos o Comisiones.

**Art. 123.**—El Ayuntamiento podrá acordar la práctica de in-

investigaciones en cualquier departamento o sección de la Administración Municipal, así como sobre actos o conducta de cualquier funcionario, contratista o concesionario del Municipio, en sus relaciones con el mismo. En estos casos podrá delegar el Ayuntamiento en uno o más Concejales para que verifiquen dicha investigación, pudiendo designar también un empleado para que sirva de Secretario.

La Comisión investigadora podrá recibir declaraciones, bajo juramento o promesa de decir verdad, a cuantas personas estime conveniente, omitiendo dicho juramento y promesa, al interrogar a aquellos empleados, contratistas o concesionarios, contra los cuales apareciere algún cargo. Por medio de la Policía, podrá citar la Comisión a las personas que deban declarar. Si los testigos se negaren a comparecer, o dejaren de hacerlo después de dos citaciones, sin alegar justa causa, o compareciendo, se negaren a declarar, se dará conocimiento a la Autoridad judicial para los efectos oportunos.

También podrá la Comisión examinar toda clase de libros y documentos; y para su obtención y examen, se observarán las prescripciones legales vigentes sobre la materia. En caso de resistencia injustificada para la exhibición o entrega de libros o documentos, se dará conocimiento a la Autoridad judicial, para los efectos oportunos.

Una vez terminada la investigación la Comisión dará cuenta al Ayuntamiento, proponiéndole los acuerdos que, a su juicio, sean procedentes, y este, ampliando la investigación, o aceptando la practicada, resolverá.

Durante la investigación, podrá la Comisión suspender en sus funciones a cualquier empleado, fundando su resolución y dando cuenta sin demora al Ayuntamiento, para su decisión, o al Alcalde si fuere empleado de su despacho.

La resolución que con motivo de la investigación adopte en definitiva el Ayuntamiento, será meramente administrativa; pasando al Tribunal competente el conocimiento de cualquier delito o falta que pudiera presumirse cometido, ya sea por los hechos que originaren la investigación, ya por actos realizados durante la misma.

NOTA.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas, dice que cuando el acuerdo de un Ayuntamiento nombrando una Comisión investigadora, sea ejecutivo, procede que el Presidente comunique a la Comisión su designación. Esta puede ser nombrada sin que en el acuerdo se expresen sus fundamentos; pero debe comunicarse al Jefe de la Administración, y debe ser designado Secretario de la misma uno de los empleados del Municipio; pudiendo la Comisión extender su esfera de acción, a todos los Departamentos Municipales si así lo acuerda el Ayuntamiento.

**Art. 124.**—El Poder Central atenderá en la Capital de la República, al saneamiento y Policía de Seguridad y de Orden Público y a cuanto se relacione con el embellecimiento, higiene y progreso,

en general; iniciando y realizando las obras públicas que estime conveniente, y estableciendo los servicios que crea necesarios; sin relevar por ello, al Ayuntamiento, de sus obligaciones propias.

En aquellas obras y servicios, tendrá el Ejecutivo Nacional, la dirección y administración, mientras no las deje voluntariamente, y acordará con el Ayuntamiento la proporción en que deba este contribuir a tales gastos.

#### JURISPRUDENCIA.

El artículo 124 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta al Poder Central, para atender en la Capital de la República, a varios servicios de carácter Municipal, sin relevar por ello al Ayuntamiento de sus obligaciones propias, pero no prohíbe, ni impide que también se ejerzan en otros Términos Municipales otras funciones legales análogas, ya que el artículo 105 de la Constitución, no define ni determina cuáles son los asuntos exclusivamente propios del Término Municipal, siendo la Ley Orgánica de los Municipios la que puede regular esa materia y para que esa Ley sea impugnada en vía de inconstitucionalidad, es necesario que se exponga el concepto de la infracción.—*Sentencia núm. 1 de 12 de Febrero de 1929. Inconstitucionalidad.*

NOTAS.—La Ley de 17 de Noviembre de 1909 adició el artículo 124 de esta Ley el párrafo siguiente:

“La proporción con que cooperará el Estado a la atención del servicio de Policía de Seguridad y Orden Público en la Capital de la República, en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento del costo del presupuesto para dicho servicio”.

—El Decreto-Ley núm. 622 de fecha 13 de Marzo de 1936, nacionalizando la Policía, publicado en la *Gaceta Oficial* del día 4 del mismo mes y año, derogó todas las leyes y disposiciones que estuvieren en contradicción con sus disposiciones, y dejó de estar la Policía al servicio de las Alcaldías Municipales, debiendo sólo remitir al Estado las cantidades consignadas en presupuesto para esas atenciones.

—La Constitución de 1940 en su artículo 214, determina entre las necesidades mínimas locales, que el gobierno de cada Municipio está obligado al mantenimiento de la vigilancia pública; y por el inciso f) del art. 217 establece que el Municipio no está obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros Municipios.

—El Decreto núm. 1921 de 30 de Junio de 1937, *Gaceta* del 3 de Julio, da reglas para que en las edificaciones que se autoricen en el Municipio de la Habana en los Barrios residenciales, donde sea necesario dedicar una parte del área de cada solar en el frente de las casas a jardines, para construir las cercas que circunden los mismos; y el Decreto núm. 626 de 4 de Marzo de 1940, *Gaceta* del día 13, modifica esas reglas.

**Art. 125.**—El Ayuntamiento, en todo lo relativo a sanidad, beneficencia, instrucción pública y orden público podrá organizar, dentro del sistema general del Estado cuanto crea necesario o conveniente a los intereses locales.

En consecuencia de esto, el Estado organizará bajo su dirección y a su costa, cualquiera de estos ramos de la administración pública, cuando lo estime oportuno, bien con carácter temporal o permanente.

NOTA.—El artículo 52 de la Constitución de 1940 establece obligaciones sobre la enseñanza pública para el Estado, la Provincia y el Municipio po-

Compiladas

niéndola bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación y el artículo 59 del mismo Código Fundamental crea un Consejo Nacional de Educación y cultura que, presidido por el Ministerio de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la Nación.

**Art. 126.**—El Ayuntamiento, entre otras facultades y deberes, tiene los siguientes:

(1) Ejercer la alta inspección de los fondos y propiedades del Municipio y acordar las asignaciones para los gastos municipales.

(2) Acordar sobre imposición y recaudación de impuestos para fines generales y especiales sobre bienes muebles e inmuebles o sobre el ejercicio del comercio, industria, **profesiones**, artes y oficios, según la Ley de Impuestos Municipales.

(3) Fijar el importe, condiciones y requisitos para la expedición de licencias.

(4) En cuanto a vías públicas, urbanas o rurales, salvo las del Estado y de la Provincia, acordará todo lo que sea necesario para abrir, cerrar y alinear, ensanchar, enrasar, modificar, extender, pavimentar, quitar las obstrucciones e impedir las extralimitaciones; y lo mismo respecto a los parques municipales, plazas, paseos, puentes y otros lugares de esta naturaleza, atendiendo siempre a su limpieza, alumbrado, riego, reparación, desagüe, aceras, cloacas y todo lo demás que la seguridad, higiene, comodidad y ornato demandan.

(5) Preparar planos y mapas para la aplicación del sistema de carreteras existentes, de conformidad, en cuanto sea posible, con los planos de calles; y disponer que los repartos sobre urbanización, se adapten a las calles, callejones, parques, plazas, puentes y otras vías públicas, previa consulta del funcionario pericial correspondiente, y que se sujete a los planos del Ayuntamiento toda nivelación, rebordes, cunetas, alcantarillado, ornato, tendido de tubería y otros conductos precedentes a la pavimentación.

(6) En cuanto a edificios, regular su alineación, su altura, su peso, seguridad de su base, y construcción; y condiciones sanitarias de los mismos, de acuerdo con las leyes de este ramo, y acordar cuanto más sea necesario en esta materia, en bien de la colectividad.

(7) Determinar la forma y condiciones de construcción, seguridad, vigilancia, higienización y ornato de los frentes al agua, malecones, diques, muelles y dársenas, regulando su uso, el transporte que con ello se relacione, y todo lo demás que a los mismos se refiera, en cuanto sea compatible con los derechos del Estado y las Leyes de Sanidad.

(8) En cuanto a ferias, mercados, mataderos y otros establecimientos semejantes, atender a su regulación así sanitaria como de cualquier otro orden, salvo siempre la acción del Estado sobre sanidad.

(9) En cuanto a los suburbios y otros alrededores de la Ciudad propiamente dicha, atender a su urbanización, salubridad y ornato, estimular su fabricación, facilitar su comunicación con los Centros y hacer, en este orden, todo lo que convenga y sea mejor a los intereses de la municipalidad.

(10) En cuanto a la moral pública y a las costumbres, ha de atender a lo que conduzca a su mejoramiento, así como a la extinción de vicios, a remediar e impedir la perversión, la prostitución, el juego, la embriaguez y la mendicidad; proteger a los inválidos, desvalidos y menesterosos, siempre que esto no sea incompatible con el sistema general del Estado, y estimular la iniciativa individual, con el fin de crear instituciones morales y de beneficencia.

(11) Atender a todo lo que, además de lo prescripto en el plan general del Estado, conduzca a crear o estimular la iniciativa particular, acerca de las instituciones de instrucción elemental y superior, y todo cuanto se refiera a Bibliotecas, exposiciones zoológicas, museos, gimnasios, y baños, todo de servicio público.

(12) Prohibir que se arrojen o depositen inmundicias, basuras u otras materias pestilentes, en cualquier calle, callejón, parque o plaza pública; proveer lo conducente para que dichas materias se recojan y depositen, y para que se conserven limpios dichos lugares públicos.

(13) Regular la conservación y el uso de animales, en cuanto afecten la salud pública y la de los otros animales.

(14) Regular la construcción de inodoros, letrinas, cloacas desagües y sumideros, de conformidad con el sistema general del Estado.

(15) Exigir que cualquier construcción que esté en condiciones de producir daño, sea reparada o destruída por el dueño o poseedor, a su costa, y de no verificarla, se lleve a cabo por la Administración Municipal, con cargo a aquellos.

(16) Exigir que cualquier terreno o edificio que se halle en estado insalubre, sea limpiado por su dueño o inquilino, y al dejar de cumplir éstos dicha orden, hacer que el trabajo se lleve a cabo por la Administración Municipal, con cargo al terreno o al edificio.

(17) Prohibir y regular, en su caso, el tránsito de animales; su recogida, custodia y venta, para reintegrar los costos y satisfacer las multas prescriptas por las ordenanzas; así como el sacrificio de los que se consideren peligrosos o inconvenientes, conforme a las mismas.

(18) Fijar las precauciones que han de observar y la velocidad que deben tener para cruzar las calles, los automóviles, carruajes, carros, carretones y toda clase de vehículos dentro de los límites urbanos, y dictar prescripciones a fin de evitar accidentes motivados por aquéllos.

(19) Regular el empleo, colocación, forma y clase de material, de los postes, si acuerda tolerarlos en vez de que se utilice el sub-

suelo para alambres de telégrafo, luz eléctrica o teléfono en las vías y terrenos públicos, dentro de los límites urbanos y hacer otro tanto con respecto al uso de dichas vías y terrenos cuando se instalen tuberías de gas, agua, vapor, aire refrigerante, alambres de telégrafos, teléfonos, luz o fuerza motriz.

(20) Señalar los límites dentro de los cuales estará prohibido construir edificios que no lo sean con materiales refractarios al fuego.

(21) Regular la instalación y uso de calderas de vapor y prescribir lo conducente para su inspección.

(22) Establecer lo que proceda para el contraste e inspección de pesas y medidas.

(23) Prescribir lo conducente para regular la rotulación de calles y la numeración de casas y solares.

(24) Regular la celebración de reuniones en las vías y lugares públicos, y la circulación por los mismos.

(25) Regular la celebración de reuniones en las vías y lugares públicos, y la circulación por los mismos.

(26) Establecer, regular y mantener cuerpos de Policía y Bomberos.

(27) Dictar reglas sobre los establecimientos e instalaciones incómodas, insalubres o peligrosas, y cuanto más se considere perjudicial o molesto para el vecindario.

(28) Fijar las tarifas que se han de pagar para el uso del agua gas, corriente eléctrica u otro servicio público prestado por particulares, dentro del Municipio, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

(29) Fijar las tarifas para la conducción de pasajeros y efectos, que no sean por ferrocarriles.

(30) Dictar las ordenanzas y reglamentos compatibles con la Ley que sean necesarios para ejercer y cumplir todas las facultades y deberes comprendidos en este artículo, así como cuantas más sean eficaces para contribuir a la seguridad de las personas y propiedades, conservar la salud y estimular la prosperidad pública, afianzar la paz y las buenas costumbres y procurar la conveniencia en general de la municipalidad y sus habitantes; fijando, por las infracciones, multas que no excederán de cien pesos.

(31) En el ejercicio de las anteriores atribuciones y facultades y de las demás que le correspondan al Ayuntamiento, se tendrán siempre en cuenta las disposiciones de esta Ley, que reconocen los Poderes del Estado, en relación con los asuntos comprendidos en la esfera de acción de los Municipios.

## JURISPRUDENCIA.

Corresponde al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el inciso (19) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, regular la colocación de postes, cañerías, etc., en la vía pública, y negada esa facultad, por la sentencia, a un Alcalde, no procede la casación, si no expresa la disposición legal que se la otorga.—*Sentencia núm. 51 de 23 de Diciembre de 1916. Cont. Adm.*

La competencia de los Ayuntamientos sobre las vías públicas urbanas y rurales, se refiere solamente a las de carácter municipal, y no a las provinciales o nacionales.—*Sent. núm. 25 de 26 de Abril de 1918. Cont. Adm.*

—Adoptado acuerdo por un Ayuntamiento, e interpuesto al mismo por un interesado, recurso de reforma, que fué declarado con lugar y anulado el acuerdo primitivo, no procede que la otra parte interponga recurso contra este último acuerdo, por no haber derecho alguno vulnerado, ya que las cosas quedaron en el ser y estado que tenían antes del primer acuerdo.—*Sentencia núm. 26 de 29 de Abril de 1918. Cont. Adm.*

—Los artículos 126, inciso (2) y 216, inciso (3) de la Ley Orgánica de los Municipios, conceden a los Ayuntamientos facultades para tomar acuerdos en cuanto a imposición y recaudación de impuestos, y para fijar su cuantía, siempre que no exceda de los tipos señalados en las tarifas adjuntas a la Ley de Impuestos; pero tampoco se oponen esos artículos a que esas industrias paguen, desde que se les dé de alta, en defecto de acuerdo, la cuota que esté señalada en la Tarifa respectiva, como ordenan los artículos 77 y 108 de la citada Ley de Impuestos. No obstante, cuando los acuerdos rebajen el impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, necesita el voto, por lo menos de las dos terceras partes del número de Concejales que debe tener el Ayuntamiento con arreglo a la Ley; y no puede tomarse dicho acuerdo sin crear otro impuesto que sustituya la reducción, según dispone el artículo 190 de la Ley últimamente citada.—*Sentencia núm. 12 de 19 de Febrero de 1920. Cont. Adm.*

—El artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta a los Ayuntamientos para regular las fabricaciones, en alineación, altura, etc., acordando cuanto sea necesario en esta materia, conforme a lo dispuesto en las ordenanzas de construcción y demás disposiciones; y está bien negada la admisión de un plano de construcción, y dirección de esa obra a un constructor civil de la escuela de Artes y Oficios de la Habana, por que no hay disposición alguna que autorice o establezca que esta profesión habilite para el expresado acto.—*Sentencia núm. 62 de 19 de Octubre de 1918. Cont. Adm.*

—Según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, corresponde a los Ayuntamientos, entre otras cosas, fijar los requisitos para la expedición de licencias y acordar todo lo que sea necesario para alinear, ensanchar y extender la vía pública, quitando las obstrucciones que impidan llevar a cabo esos actos, regular la alineación de edificios y exigir que cualquiera construcción que esté en condiciones de producir daño, sea reparada o destruida, y en tal concepto, si la última actuación de la Autoridad Municipal, que ha motivado la demanda, consiste en el retardo en el despacho de licencias y la denegación de un permiso para reparar el inmueble, fundado en que parte del terreno pertenece a la vía pública, y en que antes debe la casa ser alineada, es de todo punto evidente que, dicha resolución, fué dictada en el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de los Municipios, al principio citada, concede a los Ayuntamientos, en su carácter de entidades administrativas encargadas de atender al bienestar colectivo, y manifiesto es por lo tanto, el carácter administrativo que constituye el fondo de la cuestión, sin que obste a esta conclusión el que, los perjuicios recibidos por la actuación Municipal, hubieren de afectar un derecho civil del recurrente, pues es notorio que aquel hecho es esencial y no puede éste tener el alcance de variar el carácter de una cuestión esencialmente administrativa, en que no ha obrado el Municipio con el carácter que le atribuye el artículo 115 de la Ley citada; y por otra parte, contra los actos de la administración Municipal, tenía el perjudicado medios de reclamar, dentro de la esfera administrativa, contra la resolución que cau-

sara estado, poniendo término al asunto, de cuyo recurso no ha hecho uso el actor.—*Sentencia núm. 50 de 25 de Junio de 1921. Cwvl.*

—Los Ayuntamientos, entre otras facultades tienen la de organizar los Departamentos Municipales, fijando personal y sueldo y reglamentando los servicios, según dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, y la limitación del artículo 188 de la misma Ley, referente a no poder alterar los servicios después del 15 de Febrero; ha de entenderse limitada a aquellos en que aumente o disminuya las cantidades presupuestas.—*Sentencia núm. 19 de 27 de Abril de 1926. Cont. Adm.*

—Dispuesto en el inciso (15) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, que el Ayuntamiento tiene facultades y deberes de exigir que cualesquiera construcción que esté en condiciones de producir daño sea reparada o destruida por su dueño, y de no verificarlo, se lleve a cabo por la Administración Municipal, con cargo a aquéllos, es evidente que el Alcalde que, sin intervención del Ayuntamiento, ordena la demolición de una casa por haber estimado que la misma se encontraba en estado de ruina, vulnera lo dispuesto en dicho artículo, pues el propietario tiene derecho a que sea el Ayuntamiento y no el Alcalde, quien aprecie el estado del inmueble.—*Sentencias núm. 9 de 30 de Marzo de 1917; núm. 46 de 11 de Julio de 1927; núm. 77 de 18 de Octubre de 1927; núm. 174 de 10 de Diciembre de 1928 y núm. 193 de 27 de Septiembre del mismo año. Cont. Adm.*

—Aunque el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, da facultades a los Ayuntamientos para abrir y cerrar calles, apreciando por sí la utilidad y conveniencia que pueda derivarse, esa facultad no es tan amplia que le permita acordarla por los motivos que quieran, sino que está condicionada por lo que demanden los intereses generales, como la seguridad, higiene, comodidad y ornato público; y la sala sentenciadora al declarar que el Ayuntamiento tenía atribuciones para cerrar varias calles, con perjuicio de los demás vecinos, interpreta erróneamente el inciso (4) del artículo 126 de la citada Ley.—*Sentencias números 20 de 21 de Marzo de 1927 y núm. 211 de 15 de Octubre de 1931. Cont. Adm.*

—La expropiación que lleva a cabo una Compañía contratista de Obras de un Ayuntamiento, acordada por el mismo como necesaria, no ha de entenderse que es llevada a cabo por un particular en beneficio propio, sino por el mismo Ayuntamiento, que en este caso, es el mandante.—*Sentencia núm. 20 de 5 de Febrero de 1932. Cont. Adm.*

—Las condiciones impuestas por el Estado a un tercero para reconocerle su carácter de cesionario, no limita las facultades del Ayuntamiento para la aprobación de las Tarifas y Reglamentos a que se refiere el apartado (6) del Decreto núm. 806 de 1934.

—La Ley de 15 de Julio de 1925 en su artículo primero, declara de utilidad pública nacional, las obras que enumera el segundo, y regula en el décimo, la forma y términos de su construcción, previene en el oncenno y siguientes, los ingresos para su realización, y faculta en el vigésimo cuarto al Ejecutivo Nacional, para dictar los reglamentos concernientes a su eficaz y mejor aplicación; pero en ninguno de sus preceptos se le trasmite la facultad atribuida por los incisos (28) y (30) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, a los Ayuntamientos, para fijar las tarifas y reglamentar, entre otros, el servicio de alcantarillado.—*Sentencia núm. 357 de 14 de Noviembre de 1932. Cont. Adm.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que regule el servicio de alumbrado estableciendo tarifas y reglas para la prestación del mismo, ya sea público o privado, no infringe el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues dicho artículo se refiere a materia distinta a la que regula el acuerdo, y está facultado para ello por el inciso (28) del artículo 126 de la Ley citada, que no distingue el servicio que se preste a particulares o el que se preste a la Administración.—*Sentencia núm. 350 de 5 de Noviembre de 1932.*

—El Municipio, en cuanto es capaz de derechos y obligaciones, tiene carácter de persona jurídica, pudiendo contratar, obligarse (por medio naturalmente de sus órganos), demandar y ser demandado, por lo que, cuando se le reclama una indemnización civil, por daños en la propiedad privada derivada de la culpa extra-con-

tractual definida en el artículo 1902 del Código Civil, y cuya naturaleza no altera su cumplimiento por aquellos órganos, no cabe liberarlo de la obligación, ni reclamar ésta al Ayuntamiento.—*Sentencia núm. 164 de 8 de Diciembre de 1934. Materia Civil.*

—Cuando el Ayuntamiento lleve a efecto un acto dentro de sus atribuciones propias como poder público, para atender un beneficio colectivo de utilidad local, es visto que no trata de discutir un derecho privado, sino que claramente se refiere, a uno administrativo, fijado en estos razonamientos, el Tribunal ordinario incompetente para conocer del asunto, y como es por razón de la materia, se produce la falta de jurisdicción, sin que sea dable prorrogarla, siendo por tanto, radical y absoluto, y como es de orden público, que ningún Juez o Tribunal, Autoridad ni funcionario alguno, traspase el límite de sus atribuciones, debe abstenerse de conocer del recurso de casación establecido para ante ella, para anular todo lo actuado y prevenir a las partes que hagan uso de su derecho ante quien corresponda.—*Sentencia núm. 38 de 16 de Marzo de 1935. Materia Civil.*

—Las Tarifas comprendidas en el artículo tercero del Decreto 2974 de 6 de Diciembre de 1933, rigen también para el consumo del fluido eléctrico en el alumbrado público de los Municipios, aunque tengan contratos aprobados con otros precios, sin que haya que hacer la declaración de lesivos, contra dichos contratos.—*Sentencia núm. 656 de 2 de Noviembre de 1935.*

—Si bien en el Decreto-Ley 150 de 17 de Abril de 1934, publicado en la *Gaceta Oficial* de veinte del propio mes, se hizo constar por su artículo 12 que todas las disposiciones, medidas y precios contenidas en las Tarifas establecidas en el propio Decreto-Ley tendrían el carácter de provisionales hasta tanto la Comisión Nacional de Servicios Públicos, que ya había acordado crear, estudiara más ampliamente y resolviera en definitiva las Tarifas y disposiciones que deban regir para la prestación de los servicios de que se trata, en todas y en cada una de las localidades en que funcionan las plantas eléctricas mencionadas en el citado Decreto-Ley; y que asimismo en el artículo segundo del Decreto-Ley 745 de 3 de Abril de 1936 se hacía constar que al Consejo Central de Servicios Públicos, creado por dicho Decreto-Ley, correspondían todas las facultades, obligaciones y derechos atribuidos a los Secretarios de Gobernación y Comunicaciones por el Decreto núm. 2974 de 6 de Diciembre de 1933 y el mencionado Decreto-Ley núm. 150 y además todas las facultades y obligaciones y derechos a que se refieren los Decretos-Leyes 531 y 708 de 29 de Septiembre y 20 de Noviembre respectivamente de 1934 y las que se le confirieron en el mismo Decreto-Ley 745; es lo cierto que dado los términos de dichos Decretos y Decretos-Leyes y especialmente los incisos g) y h) del artículo 7 del aludido Decreto-Ley 745, ha de entenderse que no compete al Consejo Central de Servicios Públicos la facultad de establecer Tarifas con el carácter de general obligatoriedad propio de toda Ley, ya que a falta de convenios especiales para modificar las existentes y excepción hecha, desde luego, de las que se fijen por las concesiones que otorgue, o permisos que conceda de acuerdo con la legislación vigente, la facultad que le asiste es la de vigilar y resolver sobre la aplicación de las tarifas establecidas, de acuerdo con los contratos, concesiones, u otro título legal existente en cada caso, y conforme a las Leyes vigentes sobre la materia.—*Sentencia núm. 315 de 6 de Junio de 1940. Tribunal Supremo de Cuba.*

NOTAS.—El inciso (1) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, determina que el Ayuntamiento tiene el deber de ejercer la inspección de los fondos y propiedades del Municipio, y acordar las consignaciones para los gastos; y al adoptar el acuerdo de incluir en presupuesto cantidad necesaria para el arreglo de varias calles, sin especificar la cuantía, se infringe la disposición citada.—*Resolución Presidencial de 14 de Abril de 1934.*

—Por la primera de las disposiciones finales del Decreto número 704 de 23 de Marzo de 1936 se deja sin efecto el párrafo (25) del art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, en cuanto se refiere a facultades

y deberes de los Ayuntamientos para regular las inspecciones de pescado por cuya razón hemos suprimido del mismo la palabra "pescado".

—El Contador Interventor, al estructurar el presupuesto ordinario, tiene que atemperarse a lo que el Ayuntamiento haya establecido respecto a los tipos de exacción del Impuesto Territorial; y al haberlo alterado de motus proprio, imponiendo el 12% en lugar del 10, infringe el inciso (2) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse el acuerdo que aprobó el presupuesto en esa forma, en cuanto a ese extremo.—*Resolución Presidencial de 23 de Julio de 1937.*

—Entre las facultades que corresponde al Ayuntamiento y enumera el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, en su inciso (4) está lo de acordar lo necesario para abrir, alinear, cerrar, ensanchar, etc., las vías urbanas y rurales; y entre los deberes y facultades del Alcalde según el párrafo primero del artículo 165 de dicha Ley, está la de publicar los acuerdos del Ayuntamiento ejecutándolos y haciéndolos ejecutar; y el acuerdo de un Ayuntamiento que manda cercar los solares yermos, y que ha hecho ejecutar el Alcalde, no vulnera ningún derecho pre-establecido en favor del dueño, requisito esencial para que pueda establecerse un recurso de esta naturaleza.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 12 de Abril de 1925.*

—Según el inciso (4) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, corresponde a los Ayuntamientos, entre otras cosas, cuanto se refiere a vías públicas municipales, rústicas y urbanas, y, por consiguiente, la materia de caminos vecinales y serventías, es de su competencia y en la citada Ley, no se da contra los acuerdos del Ayuntamiento el recurso de alzada ante el Gobierno Provincial, pues sólo se conceden los señalados en el artículo 266 de la misma Ley.—*Resolución Presidencial de 13 de Abril de 1912.*

—Siendo de la competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente a vías públicas, según determina el inciso (4) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, infringe dicho precepto el acuerdo que dispone que, por el Alcalde, se investigue y mande abrir, en su caso, una serventía cuyo cierre se denuncia.—*Resolución Presidencial de 21 de Agosto de 1917.*

—La construcción de aceras y contenes para las calles del pueblo, caen bajo la inspección y gobierno de los Ayuntamientos, según dispone el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, y para los fines que enumera el artículo 221 de la misma Ley, y no se impone el repartimiento especial como único sistema de llevarlo a cabo, sin que pueda confundirse lo que es facultad de elección entre dos procedimientos, con la dejación de un derecho establecido por la Ley, o contravención de él.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 11 de Mayo de 1925.*

—Se infringe el inciso (4) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, con el acuerdo de un Ayuntamiento facultando a determinada persona a construir un kiosco en la vía pública, pues la citada disposición, autoriza a los Ayuntamientos, en cuanto a vías públicas, para abrir, cerrar, alinear, ensanchar, enrasar, modificar, extender, pavimentar, quitar las obstrucciones e impedir las extralimitaciones, y lo mismo respecto a los parques municipales, plazas y paseos, puentes y otros lugares de esta naturaleza: pero en manera alguna puede ordenar la colocación de obstrucciones en vez de disponer que se quiten.—*Resolución Presidencial de 9 de Noviembre de 1937.*

—Por Decreto núm. 1391 de 29 de Agosto de 1933 se derogó el marcado con el número 142 dictado por el Gobernador Provisional de Cuba en 27 de Enero de 1909 y se modificó el inciso (4) del artículo 126 de esta Ley, que ha quedado redactado en la forma que aparece inserto.

—El Decreto núm. 2327 de 26 de Octubre de 1938 prohíbe la colocación de vallas, tableros, cartelones, pasquines o letreros anunciadores en las inmediaciones de las curvas de los caminos, cruceros de vías férreas y dentro

de una zona de cincuenta metros a cada lado, quedando comprendidas las vías a cargo de las Provincias y de los Municipios.—*Gaceta de 4 de Noviembre de 1938.*

—Después de estar en vigor la Ley Orgánica de los Municipios, no es el Alcalde el que puede disponer la demolición de una casa en ruinas, sino que esa facultad se la otorga al Ayuntamiento, el inciso (5) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencias de la Audiencia de la Habana de 9 y 25 de Julio de 1928.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento que suprime de su presupuesto la consignación para el sueldo de Alarife Municipal, infringe el inciso (5) y el (6) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que los servicios técnicos de esos empleados, son necesarios para el cumplimiento de las disposiciones citadas.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1928.*

—Puesta en vigor la Ley Orgánica de los Municipios, la facultad de regular la altura de los edificios que se construyan, corresponde al Ayuntamiento, según el inciso (6) del artículo 126 de la misma; y, por lo tanto, el Decreto del Alcalde dictando reglas sobre la altura de las fabricaciones de la Ciudad, vulnera un derecho que tiene el vecino que sólo la Corporación Municipal puede restringirlo.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 22 de Noviembre de 1931.*

—Infringe el inciso (6) del art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que fija un plazo improrrogable de treinta días para que los propietarios de edificios ruinosos procedan a su demolición, imponiéndoles una multa de \$300 a los que no cumplan el acuerdo a reserva de que la Administración Municipal proceda a la demolición, con cargo al material del edificio, o al solar; pues el inciso citado sólo autoriza para exigir que el edificio en esas condiciones sea reparado o destruido por el dueño o poseedor, a su costa, y de no verificarlo, se haga por la Administración Municipal con cargo a aquéllos, debiendo preceder el informe del técnico que será el único capacitado para calificarlo de ruinoso.—*Resoluciones Presidenciales de 27 de Agosto y 16 de Noviembre de 1937.*

—El Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación aclara qué, corresponde al Ayuntamiento reglamentar todo aquello que se refiera al ornato y edificación en los pueblos, así como acordar previamente el plan de Obras Públicas Municipales que crea necesario llevar a efecto; pero que la función ejecutiva de esos acuerdos corresponde desempeñarlas al Alcalde en su carácter de Jefe del Ejecutivo Municipal.

—También preceptúa el Folleto núm. 3 de Consultas de la Secretaría de Gobernación, que las licencias para fabricaciones urbanas debe otorgarlas el Alcalde, porque son facultades del Ejecutivo.

—El artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza a los Ayuntamientos para dictar reglas de urbanización; pero es competencia del Alcalde conceder los permisos que se soliciten para hacer fabricaciones de esa clase. Cuando no sea posible por cualquier concepto construir guardando las reglas prescriptas, es facultad del Ayuntamiento modificar esas reglas con carácter general, pero no conceder autorización a determinados individuos para que puedan fabricar sin observarlas; porque con ese acuerdo se invade la facultad del Ejecutivo infringiéndose el art. 7 de la citada Ley.—*Resolución Presidencial de 21 de Enero de 1937.*

—Es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento en que se da comisión a unos Concejales para resolver asuntos sometidos a la decisión de la Cámara, por infringir el párrafo (8) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 25 de Septiembre de 1912.*

—El artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios encomienda a los Ayuntamientos exigir que cualquier edificio o construcción que está en condiciones de producir daño, sea demolido, y el acuerdo de un Ayuntamiento que acuerda un artículo de las Ordenanzas de construcción que en-

comienda esa facultad al Alcalde, infringe ese precepto.—*Resolución Presidencial de 8 de Febrero de 1924.*

—El Decreto-Ley núm. 806 de 4 de Abril de 1936 que reglamenta el servicio público de pasajeros por omnibus (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), dice en la tercera de sus disposiciones finales: “Siempre que los Ayuntamientos tomaren acuerdos de los determinados en el inciso (18) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, o los Alcaldes dictaren resoluciones sobre las mismas materias de que trata dicho precepto, deberán dar cuenta de ellas a la Secretaría de Comunicaciones, la que podrá en todo tiempo hacer las modificaciones o reparos que estime oportunos, como organismo administrativo superior, encargado de regular el tránsito en todo el Territorio nacional”.

—No puede el Ayuntamiento fijar itinerario a las líneas de Omnibus para entrar en la Ciudad, por ser facultades del Consejo Nacional de Servicios Públicos.—*Resolución Presidencial de 5 de Enero de 1937.*

—Si el Ayuntamiento ha autorizado a una Compañía para instalar postes en las calles en vez de soterrar los alambres conductores para la luz eléctrica, dentro de los límites urbanos, no puede en manera alguna volver sobre su acuerdo sin infringir el art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues perjudica derechos adquiridos.—*Resolución Presidencial de 23 de Septiembre de 1926.*

—A petición del Consejo Central de Servicios Públicos, se suspendió el acuerdo de un Ayuntamiento que dispuso que, dado el mal estado del tendido eléctrico y de los postes de madera utilizados en ese servicio, se le exigiera a la Compañía Cubana de Electricidad las reparaciones y cambio del tendido, pues siendo de carácter técnico la orden de sustitución del tendido eléctrico, es facultad del Ejecutivo Nacional la fijación de las condiciones para el ejercicio de la industria eléctrica, de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley núm. 745 de 4 de Abril de 1936.—*Resolución Presidencial de 29 de Diciembre de 1936.*

—Por Decreto de la Secretaría de Gobernación de 2 de Diciembre de 1937, se dispuso que las solicitudes para reuniones y fiestas de carácter público que recibieran los Alcaldes Municipales, se trasladaran a la Secretaría de Gobernación para su estudio y resolución; y por otro Decreto de 21 de Octubre de 1938 se dejó sin efecto aquella resolución y deja la facultad a los Alcaldes Municipales, para que sean ellos los que otorguen dichos permisos, de acuerdo con las reglas y normas dictadas por los Ayuntamientos, al amparo de la facultad conferida por el inciso (24) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios; pero dicha Autoridad debe comunicar a la Secretaría de Gobernación cuantos permisos autorice, sus detalles y el resultado.—*Gaceta de 23 de Octubre de 1938.*

—Ni el art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, ni otra disposición alguna, limita la estancia de los espectáculos públicos en las localidades, y por tanto, resulta infringido el artículo 4 de esa misma Ley, con el acuerdo que regula esa limitación, pues el Ayuntamiento no puede atribuirse facultades que expresamente no le estén conferidas por una disposición legal.—*Resoluciones Presidenciales de 21 y 23 de Enero de 1937.*

—El inciso (26) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta a los Ayuntamientos para establecer, regular y mantener los cuerpos de policía y bomberos; y aunque el art. 188 de esa Ley prohíbe en términos generales reorganizar los servicios existentes a no ser en la primera quincena de Febrero, esa prohibición, ni limita, ni puede limitar aquella facultad, pues lo que trata de evitar el expresado artículo, es adoptar acuerdos que en manera alguna afecten al presupuesto aprobado, que es la Ley fiscal de los Ayuntamientos; pero no a que esos acuerdos se tomen para que surtan sus efectos en años económicos posteriores, en cuyo caso no se infringen los artículos 188 y 189 de la citada Ley.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 30 de Noviembre de 1935.*

—No infringe el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que se limita a señalar las cuotas que deben cobrarse por el servicio de alumbrado público, cuya facultad le concede el artículo 126 de la misma Ley, sin que haya distinción alguna entre el servicio que se presta a particulares y a la Administración Municipal; por lo tanto, debe revocarse el Decreto del Presidente de la República que suspende ese acuerdo, ya que sólo se hizo para proteger derechos que se dicen creados a favor de una Compañía particular y a instancia de la misma, la cual no utilizó los recursos que la Ley le concedía, si se estimaba perjudicada con el acuerdo de referencia.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 20 de Marzo de 1932.*

—El inciso (28) del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios, autoriza a los Ayuntamientos para fijar las Tarifas por las que se han de regir los pagos para uso de gas y electricidad que faciliten entidades particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y al autorizar primero un aumento de un 10%, transitoriamente, apreciando la circunstancia de encarecimiento de materias primas, al restablecerlas después por estimar haber variado el motivo para el aumento, si acepta la suspensión decretada por el Presidente de la República, que estima que los precios de esa materia continúan elevados, el Ayuntamiento ha procedido en uso de esas facultades, no habiendo creado derecho en favor de nadie, y al recurrente, como suscriptor del alumbrado le incumbía la prueba de haberse restablecido la normalidad en los precios de la materia prima, lo cual, no sólo no intentó, sino que, ni alegó siquiera como fundamento de su reclamación.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 26 de Mayo de 1925.*

—Se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que aprobó el Reglamento y Tarifas para el abasto de agua de los acueductos del Término; porque según lo dispuesto en el Decreto-Ley núm. 745 de 4 de Abril de 1936 el otorgamiento para las concesiones y permisos para la explotación de acueductos ha pasado a la competencia del Consejo Nacional de Servicios Públicos, derivándose de dicha facultad la tramitación administrativa del estudio del proyecto para dicha explotación y la fijación de las obligaciones para con el Estado, Municipio y sus consumidores.—*Resolución Presidencial de 29 de Diciembre de 1936.*

—La Secretaría de Gobernación en el Folleto de Consultas núm. 2, estima que ni el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios que detalla las facultades y deberes de los Ayuntamientos, ni el 165 de la propia Ley que detalla las facultades y deberes de los Alcaldes como Jefes de los Ejecutivos Municipales, concede a ninguna de esas entidades derecho para autorizar la apertura y funcionamiento de bazares o tómbolas dentro del Término Municipal, y, por lo tanto, debe entenderse que las órdenes núm. 17 y 77 de la serie de 1902 del Gobierno Militar de Cuba, continúan vigentes, porque ellas no se oponen a ningún precepto de las leyes en vigor.

—Entre las facultades conferidas por este artículo al Ayuntamiento no figura la de poder dar voto de confianza al Alcalde para permitir que el contribuyente a quien se le saque a subasta una finca, y por falta de licitadores se la adjudique el Municipio, puede ir abonando sus adeudos reintegrándose en la propiedad del inmueble adjudicado.—*Resolución Presidencial de 20 de Enero de 1938.*

—A continuación insertamos la parte pertinente del Decreto-Ley núm. 745 que modifica en parte este artículo, mermando facultades a los Ayuntamientos en todo lo que se refiera a concesiones para servicios públicos, como acueductos, plantas eléctricas, etc., que hoy es de la competencia del Consejo Central de Servicios Públicos creado por el citado Decreto.—*Gaceta de 4 de Abril de 1936.*

“Art. I.—La alta inspección y vigilancia de los servicios públicos nacionales, en sus relaciones con el Estado, con el público y entre las Empresas o Compañías que los exploten, con excepción de las de ferrocarriles

*Ministerios de Transportes.*

y las de transporte, queda encomendada a una Comisión que se denominará "Consejo Central de Servicios Públicos" anexa a la Secretaría de Comunicaciones y compuesta del Secretario de Comunicaciones, como Presidente; de un Profesor de Electricidad de la Universidad Nacional y de un Magistrado de la Audiencia de la Habana.

"Art. VI.—El Consejo Central de Servicios Públicos estará facultado para recibir juramentos, afirmaciones y declaraciones en todos los asuntos relacionados con sus deberes y competencia. Tendrá la alta inspección de todas las Empresas de Servicios Públicos, exceptuando las ya mencionadas, y ejercerá la necesaria vigilancia para que dichas Empresas no se excedan en el ejercicio de sus derechos adquiridos por contratos, concesiones, permisos, o cualquier otro título legal, o que en lo futuro se les otorgaren, y cumplan las obligaciones que les impusieren, los contratos, concesiones o permisos, si los hubiere, así como las disposiciones de las Leyes sobre la materia que le fueren aplicables. Asimismo hará cumplir las disposiciones legales tendientes a la seguridad del público. Para este efecto, en materia de servicios eléctricos, mientras no se hayan dictado por el Poder Legislativo las leyes necesarias para adaptar los Reglamentos hasta ahora vigentes a las condiciones modernas de esos servicios, el Consejo aplicará las disposiciones del Decreto núm. 410 de 21 de Marzo de 1924, y además las de National Safety Code de los Estados Unidos de América de 31 de Diciembre de 1926, cuarta edición, quedando derogadas por ser anticuadas las disposiciones del Reglamento de 19 de Septiembre de 1890.

"Art. VII.—Serán atribuciones especiales del Consejo Central de Servicios Públicos:

(g) Ejercer la alta inspección y vigilancia de los servicios públicos de acueductos y plantas para la producción de energía y gas, destinados a alumbrado y fuerza motriz, otorgando las concesiones y permisos para su explotación, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

(h) Vigilar y resolver la aplicación de las Tarifas establecidas para agua, luz, fuerza y gas, de acuerdo con los contratos, concesiones u otro título legal y las leyes vigentes sobre la materia.

(i) Imponer las sanciones en que incurrieren los servicios públicos de agua, luz, fuerza y gas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

(j) Ejercer la alta inspección de los demás servicios públicos, que no estén sometidos por la Ley a otras autoridades y con excepción de los que determina esta propia Ley, regulando su funcionamiento, y estableciendo las condiciones y los requisitos que deban reunir para el mejor servicio y la seguridad pública.

"Art. XVIII.—Respecto a los acueductos, el Consejo Central de Servicios Públicos, sólo tendrá las facultades que no correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, a la Junta Nacional de Sanidad, y al Secretario de Sanidad en su caso.

"Art. XXIII.—Corresponderá al Negociado de Multas de la Dirección de Transporte tramitar los expedientes de las infracciones en que incurran los concesionarios de servicios públicos, por incumplimiento de las condiciones de las concesiones o licencias, por resolución dictada al efecto por el Consejo Central de Servicios Públicos o por el Secretario de Comunicaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes y este Decreto-Ley, hasta dejarlas cumplidas conforme a los procedimientos establecidos por la Ley: llevar cuenta mensual de las cantidades recaudadas, con expresión de los motivos por los cuales no se hubieren hecho efectivas; dar cuenta de las denuncias de los inspectores y de las multas impuestas por los mismos, al Consejo Central o al Secretario de Comunicaciones, según de quién fuere la competencia, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para que apliquen las sanciones correspondientes; llevar un registro de reincidentes y señalar a los jueces e inspectores los infractores que tengan esa condición.

Corresponderá al Negociado de Inscripción de Vehículos y Transportes tramitar todos los asuntos a que se refiere el artículo XXII de este Decreto-Ley, con excepción de las multas y sanciones.

“*Art. XXXII.*—Corresponderán al Negociado de agua, fuerza y luz, tramitar los expedientes relativos a plantas eléctricas, acueductos y fábricas de gas, obras e instalaciones para el mejor servicio y la seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y las resoluciones del Consejo Central de Servicios Públicos.”

—La Sentencia del Tribunal Supremo número 128 de 18 de Marzo de 1941 en materia Contencioso-Administrativo, resuelve una controversia sobre autorización para establecer una planta Eléctrica por el Consejo Central de Servicios Públicos aclarando las atribuciones de este organismo.

—El último párrafo del artículo cuarto, Capítulo VI de la Ley de 20 de Diciembre de 1939 hacia la declaración de que el inciso g) del artículo VII del Decreto-Ley núm. 745 de 1936 no interfiere y dejaba en todo su vigor a los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de los Municipios; pero esa Ley que se publicó en la *Gaceta Oficial* de la República de 21 de aquel mes y año, se aclaró y publicó una copia corregida en el referido periódico oficial de 16 de Marzo de 1940 haciendo constar que ese párrafo no constaba en la Ley votada por ambos Cuerpos Colegisladores. Quedó subsanado el error.

—El Decreto-Ley 150 de 17 de Abril de 1934, contentivo de las tarifas provisionales para la venta del fluido eléctrico, que en la actualidad se aplican, estableció en su artículo XII su vigencia hasta tanto la *Comisión Nacional* de Servicios Públicos, cuya creación ya se había acordado en aquella fecha, regulara otras con carácter definitivo. Posteriormente, por el Decreto-Ley núm. 745 de 3 de Abril de 1936, se transfirió al Consejo Central de Servicios Públicos, todas las facultades y atribuciones que, entre otras, especificaba el Decreto-Ley número 150 de 1934, sin que de una manera concreta y específica le asignara la potestad de resolver sobre implantación de Tarifas o modificación en forma alguna de las ya implantadas. El Ejecutivo Nacional se ha dirigido al Congreso en demanda de una solución adecuada a este problema, interesando se adopten, medidas legislativas para que el organismo que por su competencia técnica está llamado a conocer de esta materia, pueda resolver dentro de las atribuciones legales con indudable precisión y claridad; aunque puesta en vigor la nueva Constitución de 1940, y establecida la autonomía municipal, quizá ofrece ahora el problema de una nueva complicación.—Véase la *Gaceta* de 16 de Septiembre de 1940.

—Acordar la contratación del servicio de alumbrado público con determinada persona y en un número de años también determinado, infringe el art. 123 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 20 de Abril de 1914.*

—El servicio de abastecimiento de agua a los pueblos, es de carácter público y local, y para su realización, tienen que sujetarse los Ayuntamientos al especialísimo procedimiento que establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, y se infringe este artículo cuando se concierta un contrato con el dueño de un acueducto, sin cumplir las estipulaciones del expresado artículo.—*Resolución Presidencial de 19 de Septiembre de 1912.*

—No puede el Ayuntamiento conceder autorización para obras que han de practicarse en un pozo a fin de surtir de agua por cañerías a la población, porque ese servicio es de carácter público local, y ha de sujetarse su realización a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 18 de Abril de 1915.*

—El abastecimiento de agua, es de carácter público local y para su realización, han de sujetarse los Ayuntamientos al procedimiento que señala el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios; y el acuerdo de

una Corporación que autoriza a determinado individuo a llevar a efecto un proyecto de obra mediante el cual se presten a establecer un servicio de agua potable, infringe ese precepto, ya que el citado servicio, es de los más importantes.—*Resolución Presidencial de 11 de Agosto de 1915.*

—Cuando se adopta por el voto de ocho Concejales de los quince de que se compone el Ayuntamiento, acuerdo aprobando el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, favorable a realizar en la forma que preceptúa el inciso (2) del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, el expediente sobre concesión de un mercado público, se infringe el último párrafo del artículo citado, que dispone que debe ser en sesión especial convocada al efecto y que el acuerdo debe ser por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley deba tener el Consistorio.—*Resolución Presidencial de 17 de Diciembre de 1915.*

—No puede el Ayuntamiento, sin cumplir los requisitos del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios hacer concesión a ninguna persona ni entidad sobre abastecimiento de agua, ya que es un servicio de carácter público.—*Resolución Presidencial de 14 de Octubre de 1946.*

—El artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios preceptúa que siempre que el Ayuntamiento necesite resolver sobre la manera de realizar algún servicio, oír a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y evacuado el informe se convocará a una sesión especial para tratar sobre el asunto, requiriéndose el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que, según la Ley, deba tener el Ayuntamiento, y se infringe ese artículo cuando se trata del informe de esa Comisión en una sesión ordinaria.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1924.*

—Debe ser suspendido por infringir el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que faculta al Alcalde para adquirir por determinada cantidad una planta eléctrica para destinarla al alumbrado público; pues para ello es menester resolver cómo debe prestarse el servicio lo cual ha de determinarse en la forma que ese artículo dispone.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1924.*

—No puede acordarse por el Ayuntamiento, fijar las condiciones para llevar a efecto cualquier servicio público de primera necesidad sin cumplir los requisitos del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios y por tanto, debe suspenderse el acuerdo que autoriza al Ejecutivo a celebrar un contrato con persona determinada, para abastecer de agua a la población, o prestar el servicio de alumbrado público.—*Resoluciones Presidenciales de 20 y 30 de Septiembre de 1924.*

—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, siempre que el Ayuntamiento necesite resolver sobre la manera en que deba prestarse algún servicio, debe comenzar por encomendar al estudio a la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y este precepto resulta infringido, si se designa una Comisión especial para que informe las medidas que sean oportunas para el establecimiento de un acuerdo y bases para la concesión del servicio.—*Resolución Presidencial de 3 de Agosto de 1936.*

—Los Ayuntamientos pueden ceder los servicios públicos en la forma y con las condiciones de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, entre las cuales está la de que, la Compañía concesionaria ha de pagar al Municipio una cantidad que no podrá bajar del cinco por ciento de las utilidades obtenidas durante cada año; pero ese pago no constituye un impuesto, y por lo tanto, no puede incluirlo entre los que el artículo 63 de la Ley Orgánica de las Provincias, señala tributación para los Concejales.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 31 de Enero de 1928.*

—Para poder ceder la concesión de cualquier servicio, hecha por el Ayuntamiento, es necesario comunicarlo, por lo menos, a la citada Corporación; pero en el caso de que el Ayuntamiento hubiese otorgado nueva prórroga.

al otro concesionario, se entenderá aprobado el traspaso y cesión.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 5 de Noviembre de 1928.*

—Cuando el seis por ciento que sobre las utilidades que el Ayuntamiento pretende cobrarle a una Empresa, se funda en el contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, no hay que tener en cuenta el domicilio legal de la Compañía, pues se trata de un pacto especial entre el Ayuntamiento y el concesionario.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 19 de Junio de 1929.*

—La Secretaría de Gobernación en sus Folletos núms. 2 y 3 de Consultas dice que, los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden autorizar la construcción de Mataderos en cualquiera de las formas que se detallan en el artículo 128 y siguientes de la Ley Orgánica de los Municipios, por haber quedado derogada con la publicación de esa Ley, la Orden 723 de 1899.

—En el Folleto núm. 2 expresa que el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios, es aplicable a toda clase de concesiones que correspondan a hacer al Ayuntamiento, y que, además de las prescripciones de dicho artículo y siguientes, hay que tener en cuenta se trata de acueductos, lo que respecto a ese particular dispone la Ley de Aguas y la general de Obras Públicas, que fueren de oportuna aplicación.

—En la actualidad hay que fijarse en las disposiciones del Decreto-Ley número 745, de 1936 y deben leerse las notas de este artículo.

—La Constitución de 1940, en sus artículos 212 y 213 da amplia autonomía a los Municipios, por lo cual no se hará esperar la Ley que regule esas prescripciones constitucionales.

#### DECRETO No. 34

*Diciembre 31 de 1941.*

#### RESUELVO:

Primero: En la Ciudad de la Habana y en toda otra del Territorio Nacional, donde el régimen de sus calles, parques o paseos esté a cargo del Estado se observarán las siguientes reglas para el emplazamiento o erección de toda clase de monumentos en lugares públicos:

Primera: Toda petición o iniciativa para el emplazamiento o erección de un monumento en lugar público, será objeto de un expediente informativo en el que se harán constar los méritos que justifican la perpetuación. Además, dicho proyecto será acompañado del proyecto completo del monumento.

Segunda: La petición o iniciativa para el emplazamiento o erección de un monumento, será sometida al acuerdo previo del Ayuntamiento respectivo, y sea este favorable o no, se cursará el expediente al Ministerio de Obras Públicas para su informe, quien lo remitirá al de Educación para su resolución definitiva por el Poder Ejecutivo y ulterior trámite.

Tercera: La elección del terreno para el emplazamiento o erección de cualquier clase de monumento, se hará teniendo en cuenta los tres aspectos siguientes: méritos de la perpetuación, suntuosidad del monumento e importancia del lugar.

Cuarta: La ejecución o dirección de la obra para el emplazamiento o erección de monumentos estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas o del Organismo competente del Municipio, respectivamente, en su caso.

Segundo: La petición o iniciativa para el emplazamiento o erección de un monumento en lugar público en la jurisdicción municipal, cuyo régimen de calles, parques y paseos esté a su cargo, será objeto igualmente de un expediente informativo para justificar la perpetuación y del proyecto completo del mismo, siendo de las facultades propias del Ayuntamiento, su acuerdo definitivo, en el sentido precedente.

Tercero: Los Municipios deberán dar cuenta al Ministerio de Educación, de toda perpetuación que se acuerde, dentro de sus facultades, con el fin de ilustrar a este Centro y para su debida documentación.

Cuarto: Las disposiciones y reglas que se dejan dictadas, lo están sin perjuicio de lo que taxativamente dispongan las Leyes y Reglamentos que dicte el Congreso.

Quinto: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República y se ajustarán a sus reglas, en cuanto fuere posible, los expedientes de esta naturaleza que estuvieren en trámite y antes de su resolución definitiva.

Sexto: Los Ministros de Obras Públicas, Gobernación y Educación, y los Municipios de la República, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto en la parte que a cada cual le concierne.

(Gaceta de 8 de Enero de 1942.)

#### COMENTARIO:

Comienza este artículo, no solo dando facultades, sino imponiendo el deber a los Ayuntamientos, para ejercer la alta inspección de los fondos y propiedades del Municipio, acordando las asignaciones para los gastos de la comunidad.

Esta última obligación, la cumplen todos con más o menos regularidad, porque la Ley la exige para confeccionar los presupuestos ordinarios; pero no resulta así con la primera de esas recomendaciones.

El Ayuntamiento debe por todos los medios a su alcance estar al corriente de la forma cómo se invierten los fondos del procomún, cumpliendo la sagrada obligación encomendada a la Cámara, teniendo muy en cuenta que ha habido casos de malversaciones, en que el Juzgado ha dictado auto de procesamiento contra los Concejales, porque no hubiera podido incurrirse en el delito, si ellos hubieran cumplido con los preceptos que la Ley les señala.

Tanto la Ley que estudiamos como la Contabilidad Municipal, impone a los Tesoreros y demás Jefes de Departamentos, el deber de informar periódicamente a la Corporación de la marcha administrativa de su respectiva dependencia, y con esos datos a la vista y los informes que la Comisión de Hacienda y Presupuestos les comunique, pueden estar al tanto de si es correcta la función del Municipio o pueden proponer los medios oportunos para subsanar cualquier defecto.

En cuanto a las facultades conferidas por el inciso (2), no debe olvidarse que el Decreto-Ley núm. 205 de 3 de Septiembre de 1935, exime del impuesto a los profesionales, y aunque el mismo no deroga expresamente, dicho inciso; pero por su disposición general deja sin efecto las que se opongan al cumplimiento de lo en él preceptuado. Del inciso (4) se suprimieron las palabras "regular su uso" y como en él se faculta a la Corporación para atender y reglamentar los caminos, calles y paseos, nos encontrábamos que, con la supresión de esas frases, ya no podían los Ayuntamientos ni siquiera señalar las calles que habían de ser de subida o bajada de los vehículos, porque ello implicaba el uso de esas vías. Ahora bien, en cuanto a la Habana, está subordinada al art. 124 de esta Ley.

Con posterioridad a esas disposiciones coercitivas de las facultades concedidas a los Municipios, vino la promulgación de la Constitución de 1940 que concede en su artículo 212 todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la Sociedad local, completando el 213, con minuciosidad las facultades de que queda investido.

Es de suma importancia el inciso (19), pues aunque algunas concesiones para la explotación de servicios de carácter nacional, son facultades propias del Estado; no podrá prescindirse del Ayuntamiento que es quien debe conceder la autorización para abrir la pavimentación de las calles, colocar postes, instalar tuberías y resolver si los tendidos han de ser soterrados o aéreos, y en este caso, forma de los postes, si pintados y labrados, es decir, todo lo que se refiera al ornato. Muchas veces los Ayuntamientos no hacen algunas exigencias en estas condiciones, para facilitar que el servicio se implante; pero debían ser autorizados temporalmente, para que a medida que el pueblo progresa, vayan mejorando esas condiciones y no se tropiece con derechos adquiridos.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso (30) deben tanto los Ayuntamientos como los Alcaldes abstenerse de imponer multas, pues después de puesto en vigor

el Código de Defensa Social, deben limitarse a comunicar las infracciones al Juez Correccional para que conozca de ellas como asunto propio.

No obstante las variaciones introducidas por la Ley Fundamental de la República de 1940, devolviendo a los Ayuntamientos la amplia autonomía que la Ley les daba, hemos insertado todas las disposiciones dictadas anteriormente que se referían a estos artículos para que sirvan de antecedente a su aplicación, hasta que una nueva Ley Orgánica venga a armonizar todas esas facultades, concretando los Decretos y Leyes que no pueden aplicarse después de estar en vigor la Constitución.

**Art. 127.**—No obstante la organización general que esta Ley establece para todos los Municipios, podrá cualquier Ayuntamiento estudiar las adiciones o variaciones de cualquier orden y naturaleza que, por su topografía, costumbres, carácter, recursos, tradiciones, población y otras circunstancias, le sean necesarias o útiles; o puntualizar lo que les perjudique de la presente Ley, o lo que le convenga introducir en ella, para hacerla congruente con la realidad de la vida local, sugiriendo, así, los propios intereses, las fórmulas legales que, a su juicio, mejorarían, ampararían y desarrollarían a sus peculiares intereses.

Si el Ayuntamiento, después de oír sobre la materia a las Comisiones respectivas del mismo, a las Asociaciones y Corporaciones particulares, representativas en el Municipio, de la capacidad, de la riqueza y del trabajo, resolviese la conveniencia de llevar adelante lo estudiado, entonces lo elevará en razonada petición al Congreso.

**Art. 128.**—Siempre que el Ayuntamiento necesite resolver sobre la manera en que deba realizar cualquier servicio público de primera necesidad, comenzará encomendando a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, que informe, en término de treinta días, cuál procedimiento considera, a ese fin, más apropiado, entre los que seguidamente se expresan:

(1) Concesión o contrato con alguna persona o compañía, que satisfaga dicho servicio.

(2) Poseer el Municipio la industria, con su respectiva planta o establecimiento, pero encomendando su explotación a una persona o compañía a quien el Municipio se la arrienda.

(3) Poseer el Municipio la industria y explotarla mediante la Administración Municipal.

Evacuado dicho informe, el Presidente del Ayuntamiento convocará a una sesión especial sobre el asunto, en la que, para tomar resolución, se requerirán los votos de las dos terceras partes de los Concejales, que, según la Ley, deba tener el Ayuntamiento.

#### JURISPRUDENCIA.

A excepción de los casos que exclusivamente determina la Ley, no puede someterse la jurisdicción y facultades del Ayuntamiento a forma alguna arbitral, considerándola como controversia entre contratantes, pues la Ley regula esos particulares como de interés público.—*Sentencia num. 28 de 16 de Junio de 1917. Cont. Adm.*

—Para que sea posible establecer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de un Alcalde suspendiendo un acuerdo de un Ayuntamiento, es preciso, como en todos los casos, que la resolución contra la cual se interponga vulnere un derecho administrativo del recurrente. Y la que suspende el acuerdo que hizo una concesión para la construcción de un Matadero, no da al que obtuvo la concesión ningún derecho administrativo que pueda estimarse vulnerado.—*Sentencia núm. 20 de 19 de Agosto de 1913. Cont. Adm.*

**Art. 129.**—Cuando el Ayuntamiento optare por el primer procedimiento de los tres que se determinan en el artículo anterior, entonces a más de subasta pública y de las condiciones generales y especiales que se acuerdan sobre buen servicio y fijación de razonables precios, se llenarán, so pena de nulidad de la concesión, los requisitos siguientes:

- (1) El término de la concesión, nunca excederá de treinta años.
- (2) A más del precio que por la concesión se pague al Municipio, éste, de ser posible, procurará pactar que el concesionario pague en efectivo, cada año, una cantidad proporcional sobre el producto líquido de la industria.
- (3) Los libros de contabilidad del concesionario, habrán de determinar claramente todos sus ingresos y todos sus gastos, toda su propiedad y toda su deuda, quedando expresamente autorizado para ir a examinarlos, el Contador del Municipio, a fin de conocer, en cualquier tiempo, el estado de los negocios del concesionario; y lo mismo el Alcalde o alguna persona o Comisión delegada de aquél o del Ayuntamiento.
- (4) Se estipulará que al finalizar, por cualquier motivo, la concesión, pasará a pleno dominio del Municipio, cuando constituya, en todo orden, la propiedad de la concesión, y sin compensación alguna por parte del Municipio, o bien con la que se estime prudente que se deje, desde luego, fijada en el mismo acuerdo de concesión.
- (5) El convenio entre la Municipalidad y el concesionario, contendrá siempre una cláusula que establezca condiciones bajo las cuales podrá la Municipalidad poner término a la concesión o incautarse de las propiedades pertenecientes a la misma.
- (6) El concesionario se obligará a presentar anualmente a la Contaduría del Municipio, un resumen o balance autorizado, de lo en ese momento, sean sus ingresos y sus gastos, su propiedad y su deuda, con referencia expresa de los principales libros y documentos de que se deriva esa información, cuya autenticidad podrá comprobar el Contador Municipal por sí, o mediante la persona o Comisión en quien delegue al efecto. Estos informes se publicarán seguidamente, archivando los originales el Contador, y además, éste lo comprenderá en el informe anual de su Departamento.
- (7) Se pactará que la concesión será rescindida y terminada a perjuicio del concesionario, ya por falta en la eficacia del servicio al público, según los casos que se determinen en la misma concesión; ya por no conservar en buen estado el material y demás propiedad.

des de la Empresa, en la forma que también se consigne; sin perjuicio de incurrir en multas, cuyo importe del mínimun al máximun, se dejará fijado para los casos de incumplimiento, que no llegaren a constituir causa de rescisión.

(8) Se determinará, también, que el concesionario podrá introducir mejoras en sus procedimientos, y nuevos métodos a ese fin; pero siempre con previa autorización, que el Ayuntamiento le otorgará si lo estimare conveniente a los intereses públicos.

(9) Se convendrá la institución del arbitraje, para dirimir, tanto las cuestiones entre la autoridad municipal y la empresa concesionaria, como entre ésta y sus dependientes.

(10) De ser posible, se pactará también una rebaja de los precios a que se suministre el producto, o de la tarifa fijada al servicio, siendo esa rebaja en orden proporcional a las ganancias que con la concesión se obtuvieren.

(11) Cuanto más se estime conveniente, según la naturaleza de la concesión de que se trate.

NOTAS.—El párrafo (2) del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, fué modificado, en la forma inserta por el Decreto núm. 49 de 18 de Enero de 1909 del Gobernador Provisional de Cuba.

—Cuando en un acuerdo sobre concesión de un acueducto, no se consigna, que al finalizar por cualquier motivo la concesión, pasará en pleno dominio al Ayuntamiento, cuanto constituya en todo orden el servicio, sin compensación alguna por parte del Municipio, o bien con la que estime procedente; ni tampoco los derechos del referido Municipio a poner término al contrato e incautarse de las propiedades de la misma, en caso de incumplimiento, se infringen los incisos (4) y (5) del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 11 de Julio de 1913 y 20 de Agosto del mismo año.*

—Cuando el Ayuntamiento al redactar un pliego de condiciones para contratar un servicio, omite consignar con precisión las obligaciones del concesionario que señalan los incisos (3), (6) y (14) del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, refiriéndose solamente a ellas en términos generales, sin determinar su alcance, ni la cantidad que anualmente y en parte proporcional con los ingresos habrá de percibir el Municipio sobre el producto líquido de la industria, según preceptúa el inciso (2) de dicho artículo; y cuando no se señalan los casos cuando el Municipio puede poner término a la concesión e incautarse de las propiedades, según determina el inciso (5); ni tampoco especifica con precisión el convenio de arbitraje de que habla el inciso (9), ha de suspenderse el acuerdo por infringir el artículo citado.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1924.*

—Al adoptarse por el Ayuntamiento un acuerdo para sacar a subasta cualquier servicio público, es necesario precisar en él las obligaciones del concesionario que se señalan en los respectivos incisos del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, pero no en términos generales, sino determinando su alcance y condiciones, como parte de las obligaciones del que resulte adjudicatario; hay que fijar la cantidad que anualmente habrá de recibir el Municipio sobre el producto líquido de la industria, y los casos en que la municipalidad podrá poner término al contrato e incautarse de las propiedades, sin que la Ley autorice indemnizar cantidad alguna al concesionario a la terminación del contrato, y cuando no se tienen en cuenta esos preceptos, procede la suspensión de los acuerdos.—*Resolución Presidencial de 10 de Junio de 1924.*

—Cuando el Ayuntamiento acuerda municipalizar un servicio, la Comisión de Hacienda y Presupuestos ha de emitir su informe, y si ésta hace suyo lo propuesto por cualquier particular o asociación, y los acepta el Ayuntamiento, hace con ello dejación de sus derechos, concedidos por los artículos 4 y 128 de la Ley Orgánica de los Municipios y procede suspender el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 5 de Agosto de 1924.*

—Infringe el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios el Ayuntamiento que prorroga la concesión de una planta eléctrica, sin la intervención del Ejecutivo Municipal, respecto a estipulaciones del contrato y sin el previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.—*Resolución Presidencial de 16 de Septiembre de 1924.*

—Se infringe el inciso (1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando se acuerda por la Corporación que el concesionario podrá seguir explotando la concesión, aún vencidos los treinta años del término, en tanto que el Municipio no le pague la compensación acordada.

—Se infringe el inciso (2) de dicho artículo cuando no se consigna en el contrato que, a más del precio de la concesión pague el interesado al Municipio, la cantidad que deberá pactar proporcionalmente, de acuerdo con el producto líquido de la industria.

—También se infringe el inciso (6) del expresado artículo, cuando no se consigna entre las condiciones del contrato, que el concesionario queda obligado anualmente a presentar en Contaduría relación de lo que en ese momento sean sus ingresos y gastos, con vista de los libros y documentos.

—Se infringe el artículo citado en su inciso (7) cuando entre las condiciones de la concesión no se determina cuáles sean las faltas de eficacia en el servicio público que termina la concesión y no se fija el importe mínimo y máximo de las multas en que puede incurrir el concesionario, en los casos de incumplimiento, que no llegare a constituir motivo de rescisión.

—Se infringe el inciso (10) del expresado artículo, cuando no se consigne entre las condiciones, que de ser posible, se pactará una rebaja de los precios en que se suministre el servicio, rebaja que se hará en orden proporcional a las ganancias que con la concesión se obtuvieran.—*Resolución Presidencial de 20 de Octubre de 1924.*

—Al contratar servicios municipales, se han de cumplir los artículos 120 y 129 de la Ley Orgánica de los Municipios; el primero de los cuales se refiere a los contratos por obras o servicios que tengan créditos en el presupuesto en curso y que deban ser llevados a efecto en el propio ejercicio, pero que, si pasa su ascendencia de doscientos pesos, es requisito indispensable, celebrar la subasta pública, y sólo en el caso de que celebrada aquélla y anunciada conforme dispone el artículo 116, por dos veces y declarada desierta, o rechazadas las proposiciones, es que, con el acuerdo de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley deba tener el Ayuntamiento, puede el Alcalde proceder a contratar directamente las obras o servicios de que se trate. Con arreglo al artículo 129, no pueden contratarse servicios por más de un año económico, sin cumplimentarse los requisitos estipulados en el mismo, pues el Alcalde no puede contraer obligación alguna, excediéndose de los créditos consignados en presupuesto, ni para atenciones o servicios no especificados en los mismos, como dispone el artículo primero de la Ley de Contabilidad Municipal.—*Resolución Presidencial de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1924.*

—La Secretaría de Gobernación por Resolución de 29 de Enero de 1929, dispone que las Compañías o Sociedades por acciones, que estén prestando servicios públicos en virtud de concesión que les haya sido otorgada de acuerdo con el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios, deben atenderse a lo preceptuado en el artículo XX de la Ley de 6 de Julio de 1928.

—No habiendo justificado el Municipio que el impuesto que cobra tiene su origen en la obligación contraída por la Compañía de pagarlo, al otor-

garle la concesión para el suministro del fluido eléctrico, debe estimarse que se trata del impuesto sobre utilidades líquidas, de acuerdo con lo estatuido en el segundo párrafo adicionado al artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, y debe ser abonado, a tenor de lo ordenado en el párrafo subsiguiente del mismo artículo, al Ayuntamiento en que la Compañía tuviere su domicilio legal.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 25 de Noviembre de 1929.*

— -Se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento que concedió a una empresa particular por diez años, el uso del matadero, a cambio de que los concesionarios pagaran las mejoras que hay que introducir en el edificio; pues cuando el Ayuntamiento necesite realizar un servicio público, debe cumplir las disposiciones del artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 9 de Diciembre de 1937.*

—Infringe este artículo el acuerdo de un Ayuntamiento que prorroga un contrato de alumbrado público por doce años más, sin fijarse su término ni determinar que al finalizar quedaría de la propiedad municipal, cuanto constituye en todo orden la propiedad de la concesión, sin compensación alguna o con las que hubiere fijado prudentemente de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (1) y (4) del citado artículo.—*Resolución Presidencial de 10 de Marzo de 1938.*

**Art. 130.**—Si el Ayuntamiento optare por la tercera de las soluciones a que se refiere el artículo 128, pasará, de nuevo, el asunto, a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a fin de que ésta, en término de cuarenta y cinco días, asesorada, si lo cree necesario, del funcionario técnico respectivo que pudiera existir en el Ayuntamiento, presente un dictamen detallado, sobre los siguientes extremos:

(1) Cuáles habrán de ser las obras de implantación y su costo probable.

(2) Los recursos con que el Municipio pueda hacer frente a este costo.

(3) El costo de producción de la materia que haya de fabricarse o del servicio que se intente realizar.

**Art. 131.**—Si del informe a que se contrae el artículo anterior, resultare claramente determinado que la industria o servicio que ha de municipalizarse, ofrecerá producto suficiente, para cubrir todos sus gastos corrientes de material y personal y para pagar los intereses y amortización de los plazos del empréstito que el Municipio pudiere necesitar para tales fines, el Ayuntamiento se reunirá de nuevo, en sesión extraordinaria, para deliberar sobre dicho informe; y caso de aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los Concejales que según la Ley corresponda al Ayuntamiento, o con las modificaciones que se estimaren oportunas, se acordará someter el asunto ad-referéndum, con el procedimiento que se determina en la Ley Electoral.

NOTA.—El inciso f) del artículo 213 de la Constitución de 1940 autoriza al Gobierno Municipal para acordar empréstitos votando los ingresos necesarios para el pago de intereses y amortización, pero condiciona esa facultad al previo informe favorable del Tribunal de Cuentas, requiriéndose además una elección por referendo, en que la mitad más uno de los votos emitidos sean favorables, siempre que la votación excediere del treinta por ciento de los electores del Término Municipal.

*igual en la 134*

**Art. 132.**—Si el proyecto sometido al referéndum, obtiene el voto favorable de las dos terceras partes de los electores del Término Municipal, se considerará aprobado. En caso contrario se tendrá por desechado, y no podrá tratarse de nuevo el asunto en el Ayuntamiento, hasta después de haber transcurrido dos años.

**Art. 133.**—Si el referéndum fuere favorable al servicio municipalizado, se encomendará a un Departamento especial de la Administración Municipal, que se organizará al efecto, y que tendrá sus respectivas secciones de administración, de tesorería y de contaduría e intervención.

**Art. 134.**—Para cada servicio municipalizado, el Ayuntamiento dictará un Reglamento, en el que, además de cuanto se refiera al orden interior del departamento respectivo, se determinarán las relaciones que deban existir entre dicho departamento y la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Ayuntamiento, o con la Comisión especial que éste considere oportuno establecer.

**Art. 135.**—De los ingresos netos de cualquiera obra o servicio municipalizado, se aplicará siempre, una cantidad adecuada, como fondo de reserva, a fin de atender a las necesidades, reparaciones, mejoras y ampliaciones, y lo que además exigieren los intereses públicos, relacionados con el desarrollo de dicho servicio.

Siempre que se hubieren contraído empréstitos por el Municipio para la adquisición, establecimiento o mejora de dicho servicio municipalizado, un tanto por ciento de los ingresos netos, se aplicará el pago del principal e intereses, devengados sobre dicho empréstito.

Después de satisfechas totalmente las atenciones que anteceden, el resto de las utilidades ingresará en el Tesoro Municipal.

**Art. 136.**—Siempre que resultare que la obra o servicio municipalizado estuviese explotándose con utilidad, será obligación del Ayuntamiento considerar si conviene, para el período inmediato, rebajar los precios del servicio o el costo del producto al público.

En el caso de pérdidas, se imputará al fondo de reservas; y si no fuere suficiente, al Tesorero Municipal.

**Art. 137.**—El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo, previo informe del Contador Municipal, del Alcalde, de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y del Jefe del Departamento respectivo, acordar si procede o no revocar el acuerdo de municipalización, y, caso afirmativo, decidirá si esa industria o servicio público municipal, puede y debe ser suprimido, o si conviene realizarlo mediante concesión o contrato, según se deja prevenido en este Título.

Si al fin de cualquier año económico, resultare que el servicio o industria municipalizado arrojase pérdidas, será obligatoria la información prevenida en este artículo, y el Ayuntamiento deberá resolver con vista del resultado de la misma.

*del caso del Art. 139*

**Art. 138.**—Si el Ayuntamiento optare por el segundo de los procedimientos que se determinan en el artículo 128, se atenderá a las prescripciones de los artículos 129 y 131, en cuanto fueren aplicables a cada caso concreto y con excepción del referéndum; pero sin prescindir de la subasta pública.

## Capítulo II

### DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

**Art. 139.**—El Ayuntamiento se reunirá obligatoriamente sin necesidad de convocatoria cuatro veces cada año, los primeros lunes de Febrero, Abril, Agosto y Noviembre. En los Municipios con una población de más de cien mil habitantes, esas sesiones durarán, en cada período, veinte y cinco días hábiles a lo menos. En los Municipios con una población de cien mil habitantes o menos, pero que exceda de veinte mil, la duración será de quince días hábiles, por lo menos. Y en los que tengan una población no superior a veinte mil habitantes, la duración será de diez días hábiles por lo menos.

#### JURISPRUDENCIA.

No hay disposición alguna que prohíba a los Ayuntamientos suspender por exigencias del tiempo, una sesión comenzada, para continuarla al siguiente día, o declararla permanente, sin que por ello pierda su carácter de ordinaria ni tenga que citarse expresamente para su continuación.—*Sentencia núm. 21 de 20 de Octubre de 1910. Cont. Adm.*

—El art. 139 de la Ley Orgánica de los Municipios señala los primeros lunes de los cuatro meses del año que el mismo expresa, como en los que el Ayuntamiento debe reunirse obligatoriamente para que comience el respectivo período deliberativo, determinando el número y duración de las sesiones, en cada período, en relación con el de habitantes del Municipio; pero sin fijar el máximo de aquéllas, ni prever el caso de que por cualquier motivo no resulte cumplido el deber expuesto y no comience el referido período en los días prescritos por la Ley; y siendo forzoso para el desenvolvimiento de las funciones propias de los Ayuntamientos que éstos celebren durante los períodos que comienzan en los meses que señala el artículo citado, es claro que ha de reconocerse eficacia al acuerdo ejecutivo, adoptado en sesión extraordinaria, por no haber celebrado antes ordinaria por falta de quórum, máxime cuando no fué el acuerdo impugnado oportunamente, sin que a ello obste, el que durante el plazo para establecer el recurso, no celebró sesiones el Ayuntamiento porque la infracción de cualquier obligación de ese organismo, no podía afectar los derechos y deberes del recurrente.—*Sentencia núm. 98 de 26 de Abril de 1932. Cont. Adm.*

—No es de estimarse que un acuerdo del Ayuntamiento haya causado estado teniendo solo en cuenta que el art. 139 de la Ley Orgánica dispone que ha de reunirse obligatoriamente los primeros lunes de Febrero, Abril, Agosto y Noviembre, cuando no tienen límites los días que deben durar las sesiones ya que no señala la fecha en que debe cerrarse ni prohíbe su ampliación, por lo que no constituye presunción alguna que en determinado lapso esté impedido de reunirse y por lo tanto no puede, sin probarse ese extremo estimarse que un acuerdo ha causado estado sin haberse pedido el recurso de reforma ante el mismo Consistorio.—*Sentencia núm. 742 de 25 de Septiembre de 1943. Cont. Adm.*

NOTAS.—Queda infringido el artículo 139 de la Ley Orgánica de los Municipios con el acuerdo de un Ayuntamiento que da por terminadas las sesiones de un período deliberativo, sin haber durado éste diez días hábiles como mínimum.—*Resolución Presidencial de 20 de Julio de 1914.*

—No puede el Ayuntamiento adoptar el acuerdo de celebrar las sesiones que determina el artículo 139 de la Ley Orgánica de los Municipios, en menos días de los señalados como mínimum en dicho artículo, pues con ello queda el mismo infringido.—*Resolución Presidencial de 2 de Febrero de 1915.*

#### COMENTARIO.

En una gran mayoría de nuestros Municipios, un período deliberativo no se entiende terminado, en tanto en cuanto no hay celebradas el número de sesiones que este artículo consigna. En efecto, para esos Municipios los días hábiles a que se refiere este precepto, no son aquellos de esa naturaleza inmediatamente posteriores al inicio de cada período deliberativo, o sea a los primeros lunes de Febrero, Abril, Agosto y Noviembre, sino aquellos en que se celebran sesiones dentro de cada período.

De acuerdo con esa doctrina, un Ayuntamiento de Municipio con población de cien mil habitantes o menos, pero que exceda de veinte mil, debe celebrar en cada período deliberativo un mínimum de quince sesiones, por lo tanto de conformidad con ese criterio, puede darse el caso de que se agote uno de esos períodos sin celebrarse dentro del mismo, el número de sesiones ordinarias que corresponda. Es conveniente no olvidar este criterio de interpretación a los efectos del recurso de reforma que señala el art. 266 de esta Ley, y la denegación tácita del mismo, por no hallarse el Ayuntamiento en período de sesiones, o haber tomado el acuerdo sin tiempo, para que se interpongan y resuelva aquel recurso.

En relación con los días para la celebración de las sesiones ordinarias, es costumbre, si el Ayuntamiento no tiene un Reglamento interior que lo determine, bien tomar un acuerdo de carácter general, que abarque todos los períodos deliberativos, o bien uno especial al inicio de cada uno de ellos, señalando los días y hora de esas sesiones ordinarias, para las cuales no se requiere previa citación, según lo determina el art. 142 de esta Ley. Si no existieren los anteriores acuerdos, o se tratare de renovación de Ayuntamientos, y hubiera transcurrido la fecha de apertura de uno de los períodos deliberativos, sin haberse iniciado las sesiones, el Presidente debe citar a sesión extraordinaria con dicho fin.

**Art. 140.**—El Concejal que sin excusa justificada dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, incurrirá en la responsabilidad penal del abandono de destino y se dará cuenta por el Ayuntamiento al Juzgado correspondiente, para los fines que procedan.

Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 78 respecto a la falta de asistencia de los Adjuntos, será aplicable a la de los Concejales, tanto si se tratara de sesiones del Ayuntamiento, como de las Comisiones a que pertenezcan.

#### JURISPRUDENCIA.

Comete el delito de abandono de destino, previsto en el art. 383 del Código Penal (hoy 408-A del Código de Defensa Social), en relación con el 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Concejal que sin excusa justificada, dejare de asistir a tres sesiones consecutivas de la Cámara Municipal a que pertenezca, aunque no haya ocasionado grave daño a la causa pública, bastando que produzca en el despacho oficial cualquier interrupción o perturbación.—*Sentencia núm. 99 de 8 de Abril de 1914. Penal.*

—Para que exista el delito del art. 383 del Código Penal (hoy 408-A del Código de Defensa Social), en relación con el 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, es necesario que la falta de asistencia del Concejal a tres sesiones consecutivas, no hayan tenido excusa justificada. En tal virtud no pueden ser condenados

los Concejales que faltan a tres sesiones extraordinarias consecutivas para las que fueron citados por un Presidente elegido en una sesión nula por haberse celebrado con un número menor de Concejales que el que exige la Ley para el quórum.—*Sentencia núm. 83 de 8 de Diciembre de 1914. Penal.*

—El precepto del artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, lo que castiga no es el hecho de no asistir un Concejal sin excusa justificada a tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento, sino la falta de asistencia de ese funcionario en tres días de los señalados para celebrar sesión, a la casa consistorial, aunque las sesiones se hayan celebrado a pesar de su ausencia.—*Sentencia núm. 48 de 21 de Febrero de 1946. Penal.*

—Un Concejal del Ayuntamiento dejó de asistir a tres sesiones consecutivas del mismo, sin excusarse, y la Audiencia lo condenó por abandono de funciones públicas, previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios y castigado en el 383 del Código Penal (hoy 408-A del Código de Defensa Social), a pesar de haber alegado la imposibilidad de excusarse por estar ausente. El Supremo confirmó la sentencia fundado en que lo que se castiga no es el hecho de que un Concejal no asista sin excusas justificadas a tres sesiones consecutivas y que ello no obstante esas sesiones se celebren, sino la falta de asistencia de ese Concejal tres días a la Casa Consistorial sin tal excusa en tres días consecutivos de los señalados para celebrar sesión, ya que esa ausencia puede producir falta de quórum para celebrarla.—*Sentencia núm. 49 de 22 de Febrero de 1916. Penal.*

—El Ayuntamiento puede o no aceptar las excusas alegadas por los Concejales para no asistir a las sesiones, pudiéndose también dar el caso de que el Concejal no la produzca, pero en todos los casos puede iniciarse el procedimiento, con o sin la denuncia del Ayuntamiento porque el delito es público.—*Sentencia núm. 225 de 15 de Octubre de 1917. Penal.*

—El Concejal del Ayuntamiento que no concurra a tres sesiones consecutivas del Consistorio, sin causa justificada, comete el delito de abandono de destino, y puede procederse a su persecución, aunque la denuncia la produzca el Alcalde, en virtud de un Decreto del Presidente del Ayuntamiento, y no por acuerdo del mismo.—*Sentencia número 56 de 13 de Marzo de 1918. Penal.*

—Las sesiones extraordinarias para las cuales no fueren citados los Concejales, no pueden tenerse en cuenta para apreciar el delito del artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, siendo necesario que se pruebe que las sesiones son sucesivas y aunque el Ayuntamiento no cumpla los preceptos establecidos en cuanto a multas, etc.—*Sentencia núm. 229 de 17 de Octubre de 1918. Penal.*

—La obligación que impone el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, especialmente a los Ayuntamientos, de formular denuncia por falta de asistencia de los Concejales a las sesiones, no excluye a los demás ciudadanos del ejercicio de una acción penal para perseguir un delito público. No es justificada la excusa de falta de salud, cuando se prueba que fué dada con el solo fin de cubrir las formas, ya que el verdadero motivo era una combinación, por resentimientos contra el Alcalde.—*Sentencia núm. 41 de 8 de Febrero de 1919. Penal.*

—Según lo ha declarado distintas veces el Tribunal Supremo, para que exista el delito de abandono de destino, basta que se produzca interrupción en el despacho, o se desaacredite la Administración, aunque no se cause gran daño a la cosa pública.—*Sentencia núm. 168 de 29 de Marzo de 1919. Penal.*

—El artículo 383 del Código Penal, exige que exista daño público para poderse calificar el delito en él definido; pero ese daño, no es necesario que sea material, sino que basta que el despacho público se perturbe o interrumpa y esa perturbación la presume el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, al establecer que incurre en dicho delito el Concejal que, sin excusa justificada deja de asistir a tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en *Sentencia de 29 de Marzo de 1919.*

—Ahora bien, si no se declara que en esas tres sesiones a que dejó de asistir el Concejal, fueron sucesivas expresándose sólo los días que tuvieron lugar: y si tratándose de sesiones extraordinarias, no consta además que fuere citado previamente, se carece de base para calificar ese delito, como lo tiene declarado el

Tribunal entre otras sentencias las de 17 de Octubre de 1917 y 25 de Octubre de 1919.—*Sentencia núm. 364 de 22 de Diciembre de 1923. Penal.*

—Cuando no se prueba que las tres sesiones a que dejó de asistir el Concejal, fueron consecutivas falta uno de los elementos esenciales para que el delito pueda ser calificado.—*Sentencia núm. 321 de 25 de Octubre de 1919. Penal.*

—Para que exista el delito que prevee el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, es necesario que se declare que los Concejales dejaron de asistir, sin excusa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consistorio, y si alguna de las sesiones fué extraordinaria, que hayan sido citados previamente para ella.—*Sentencia núm. 56 de 1º de Marzo de 1921. Penal.*

—Concurriendo en los hechos el requisito de la falta de asistencia a tres sesiones consecutivas del Consistorio, sin excusa justificada, es improcedente el recurso de casación interpuesto.—*Sentencia núm. 82 de 5 de Marzo de 1924. Penal.*

—No se requiere la denuncia previa del Ayuntamiento para proceder a la investigación y castigo del delito a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Municipios, contra los Concejales que no asistieren a tres sesiones consecutivas del Consistorio, porque esos delitos tienen el carácter de públicas; y declarado que los procesados, siendo Concejales dejaron de asistir a las tres sesiones consecutivas de la Cámara, sin excusa justificada, cometieron el delito perseguido.—*Sentencia núm. 153 de 10 de Noviembre de 1926. Penal.*

—Para las sesiones ordinarias de un Ayuntamiento, no hace falta la citación, según dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica de los Municipios, y el Concejal que no estando en uso de licencia dejare de concurrir, sin excusa justificada, a tres sesiones consecutivas de la Cámara a que pertenece, incurre en el delito de abandono de funciones públicas que prevee y pena el artículo 383 del Código Penal (hoy 408-A del Código de Defensa Social), sin que pueda variar esa calificación, el que pudiera ignorar cuáles eran los días de celebrar sesión, ni que no se citara para las mismas que fueron ordinarias.—*Sentencia núm. 158 de 8 de Mayo de 1929. Penal.*

NOTAS.—En el Folleto núm. 3 de Consultas evacuadas por la Secretaría de Gobernación, se emite la opinión de que el Concejal que abandone la sesión sin la venia del Presidente, incurre en igual penalidad que por la falta de asistencia injustificada.

—En el Folleto núm. 6 se consigna que es de entenderse por asistencia a una sesión, la comparecencia a la misma de los obligados a ello en virtud del cargo de que están investidos, continuando en dicha sesión hasta su terminación, a no ser que verifique su retiro por causa legal justificada.

—La propia Secretaría en Consulta de 9 de Mayo de 1928, dice que el Ayuntamiento debe reunirse para conocer del proyecto de Presupuesto, con todos sus informes, celebrando sesiones diarias y hasta dobles; que el Presidente deberá convocar a sesión ordinaria con dicho objeto, y a los Concejales o adjuntos que no asistan, o no se excusen en forma legal debe aplicarse los artículos 78 y 140 de esta Ley.

—No están comprendidos en las incompatibilidades señaladas en los incisos (2) y (3) del art. 46 de esta Ley, ni tampoco en el 140, el concesionario de una red telefónica, ni el sujeto a un expediente de apremio para el cobro de multas impuestas por falta de asistencia a las sesiones como Concejal, causas que se invocan para no dar posesión a un Concejal nuevamente electo, y que por ningún concepto son aplicables: el primero, porque esas concesiones no las hace el Municipio, sino el Estado, sin que pueda significar nada el abono del seis por ciento de la recaudación, ya que esa es una cuota contributiva para el ejercicio de la Industria; y el segundo, porque las deudas por multas no pueden racionalmente confundirse con las que provengan de alcances de cuentas o fianzas, para las cuales, única y taxativamente se ha establecido semejante prohibición.—*Resolución Presidencial de 20 de Diciembre de 1912.*

—Debe leerse el Comentario del artículo 78 sobre la imposición y cobro de las multas después de la vigencia del Código de Defensa Social.

—La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes y miembros del Ayuntamiento o de la Comisión, será exigible ante los Tribunales de justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular, sin constituir fianza, por no menos de 25 vecinos y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.—*Art. 220 de la Constitución de 1940.*

—De los acuerdos Municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron sin estar en uso de licencia, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto.—*Art. 221 de la misma.*

**Art. 141.**—Cuando un Concejal, o uno de sus parientes dentro del cuarto grado, tuviere interés directo en un asunto, sometido a la deliberación del Ayuntamiento, no intervendrá aquél en las discusiones ni en las votaciones y saldrá del local de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto.

#### JURISPRUDENCIA.

La asistencia a una sesión de un Concejal, cuando él o sus parientes dentro del cuarto grado, tengan interés directo sobre el acuerdo tomado, invalida dicho acuerdo, aunque prescindiendo de su voto, exista mayoría, pues el artículo 141 ordena que no asistan a la reunión los Concejales que se encuentren en ese caso.—*Sentencia núm. 13 de 18 de Mayo de 1912. Cont. Adm.*

—Impugnado por el Alcalde un acuerdo sobre pago de sueldos a Concejales fundado en que dado de que procediere el pago debía hacerse de acuerdo con las Leyes administrativas, la Audiencia lo anuló y el Supremo, en su sentencia número 913 de 28 de Septiembre de 1945. Cont. Adm. declaró sin lugar la casación.

NOTA.—La aplicación de este artículo ha ocasionado dudas sobre cuándo ha de hacerse un nombramiento de empleado o tratarse de algún asunto en que aparezca interesado un pariente dentro del cuarto grado, por afinidad, de uno de los Concejales; pero entendemos que es de aplicación también el precepto en esos casos, ya que éste no determina qué clase de parentesco y hay que aplicar el principio de derecho que donde la Ley no distingue, no cabe hacer distinciones.

**Art. 142.**—Para la asistencia a las sesiones ordinarias, no se requerirá previa citación de los Concejales; pero sí para las extraordinarias, expresándose en la citación el motivo o motivos de la sesión, y no se tratará en ella de otras materias.

La citación deberá hacerse a cada Concejal, con veinte y cuatro horas de antelación, por lo menos.

#### JURISPRUDENCIA.

No tiene carácter de sesión extraordinaria la celebrada como continuación a otra suspendida el día anterior, y por tanto, no necesita citación especial.—*Sentencia núm. 21 de 20 de Octubre de 1910. Cont. Adm.*

NOTAS.—En el Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación dice que las sesiones que se celebren por los nuevos Ayuntamientos después de la toma de posesión, se consideran como ordinarias, dentro del período legislativo. Por tanto, esos Ayuntamientos pueden acordar los días y horas en que aquéllas se han de celebrar y también llevar a efecto las ex-

traordinarias que sean procedentes conforme a los artículos 142 y 143 de esta Ley.

—Se infringe el artículo 142 de esta Ley cuando se cita expresamente a la Corporación Municipal a sesión extraordinaria, para tratar de determinado asunto y luego se amplía la orden del día y se trata también de otro, por lo cual debe ser suspendido el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 12 de Mayo de 1915.*

—En los acuerdos que se adopten en toda sesión extraordinaria han de figurar los asuntos que contenía la convocatoria motivo de la sesión, así como que han sido citados para la misma cada uno de los Concejales con 24 horas de anticipación; y cuando sean omitidos esos particulares debe suspenderse.—*Resolución Presidencial de 15 de Agosto de 1936.*

**Art. 143.**—El Presidente del Ayuntamiento citará a sesión extraordinaria, cuando lo estime conveniente, o cuando lo pida una tercera parte del total de los Concejales que deba tener el Ayuntamiento según esta Ley.

**Art. 144.**—El Ayuntamiento deberá acordar, dentro de cada período legal, si lo estimare conveniente, la prórroga de sus sesiones, determinando siempre la duración de dicha prórroga; pero pudiendo acordar otras, antes de vencer la anterior. Una vez transcurrida la prórroga últimamente acordada, será nula toda sesión que se celebre antes del siguiente período legal, y nulos los acuerdos que en ella se adopten, salvo las sesiones extraordinarias.

Igualmente serán nulas las sesiones extraordinarias que se lleven a efecto sin las correspondientes citaciones en forma legal.

Sin embargo, tendrá validez cualquiera sesión a que asistan todos los miembros del Ayuntamiento.

#### JURISPRUDENCIA.

No es nulo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando al Alcalde para contratar un servicio por mayor cantidad de la que para el mismo hay consignada en presupuesto, si en el mismo acuerdo se le faculta para que el exceso lo consigne en presupuestos venideros.—*Sentencia núm. 25 de 28 de Marzo de 1920. Cont. Adm.*

**Art. 145.**—De cada sesión, se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento, un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; las listas de las nominales, y la entrada y salida de los Concejales en el salón de sesiones.

Constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos, si así lo solicitare.

**NOTAS.**—Entre los requisitos exigidos por el art. 145 de la Ley Orgánica de los Municipios, como de observancia obligatoria en la redacción de las actas de las sesiones de la Corporación, no se encuentra la de que en ellas se haga constar el número de Concejales asistentes, sino los nombres de ellos y de su Presidente.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 16 de Agosto de 1931.*

—Los acuerdos del Ayuntamiento deben redactarse siguiendo las disposiciones del art. 145 de la Ley Orgánica de los Municipios, para que el Alcalde, el Gobernador y el Presidente de la República puedan calificarlos.—*Resolución Presidencial de 15 de Julio de 1924.*

—Los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de los Municipios, regulan las formas en que deban ser redactadas las actas de las sesiones de la Cámara, y se infringen esos artículos cuando se aprueba un Reglamento para un servicio Municipal y no se inserta íntegra en el acta su articulado, pues bastaría el traspapelamiento o extravío del ejemplar aprobado para que más tarde se desconocieran las disposiciones que habían de regir, siendo, por otra parte, fácil de ese modo alterar las reglas aprobadas, sin previo acuerdo.—*Resolución Presidencial de 21 de Noviembre de 1924.*

**Art. 146.**—El acta es el documento solemne en que habrán de constar los acuerdos tomados; la extenderá y firmará, bajo su responsabilidad el Secretario del Ayuntamiento, y será, además, firmada por dos Concejales de los presentes a la sesión en que se verifique la lectura y aprobación, designados en ese acto, por el Presidente del Ayuntamiento, que también firmará.

#### JURISPRUDENCIA.

El artículo 145 de la Ley Orgánica de los Municipios preceptúa que en las actas que se extiendan de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, se consignen los nombres del Presidente y Concejales que asistieron a las mismas; pero este requisito no se exige en las certificaciones de los acuerdos, ya que esos documentos no son las actas.—*Sentencia núm. 23 de 19 de Julio de 1919. Cont. Adm.*

—Los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de los Municipios suponen que las actas de las sesiones deben contener los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, pero esos preceptos no disponen que se copien los escritos y documentos que se relacionen con los acuerdos.—*Sentencia núm. 73 de 5 de Octubre de 1926. Cont. Adm.*

**NOTA.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acta de las sesiones celebrada por los Ayuntamientos, es el documento público y solemne en que habrán de constar los acuerdos tomados, y no pueden estimarse válidos aquellos que no consten en las actas respectivas.—*Resolución Presidencial de 18 de Septiembre de 1912.*

**Art. 147.**—Las obligaciones del Secretario del Ayuntamiento son:

(1) Asistir a todas las sesiones del Ayuntamiento, para dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos, en la forma y orden que el Presidente disponga.

(2) Redactar el borrador o minuta del acta y leerlo al comenzar la sesión siguiente, durante la cual, y una vez aprobado dicho borrador, o hechas en él las modificaciones que se acuerden, deberán ser firmadas sus hojas o pliegos por los Concejales designados, conforme al artículo anterior. El Secretario transcribirá, o hará transcribir a un libro destinado al efecto, dicha minuta, dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, y firmada que sea por las personas que el artículo siguiente indica, archivará el borrador.

Quando se trate de una sesión extraordinaria, o de la última de uno de los períodos legales, o sus prórrogas a que se refieren los artículos 139 y 144, el borrador del acta será aprobado y firmado en la misma sesión.

(3) Preparar los antecedentes para los trabajos de las Comisiones y para la resolución del Ayuntamiento, remitiéndolos a aquéllas y dando cuenta a éste.

(4) Poner oportunamente a la firma del Presidente, los documentos y correspondencia que deban extenderse a virtud de los acuerdos del Ayuntamiento, o para otros fines procedentes.

(5) Expedir y autorizar con su firma las certificaciones que le ordene el Presidente.

(6) Atender a cualquier otro asunto que las disposiciones legales le atribuyan o el Ayuntamiento le confiare.

#### JURISPRUDENCIA.

Conforme al precepto del último extremo del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando se trata de una sesión extraordinaria o de la última de uno de los períodos legales o su prórroga, a que se refieren los artículos 139 y 144, el borrador del acta será aprobado y firmado en la misma sesión, y aunque no consta de autos que se cumplieran esos requisitos es lo cierto que debe estimarse así, toda vez que en dicha sesión fué designado el Presidente de esa Corporación y el designado tomó posesión del cargo y siguió desempeñándolo.—*Sentencia núm. 17 de 18 de Marzo de 1920. Cont. Adm.*

—El art. 147 de la Ley Orgánica de los Municipios en su inciso (5), establece como obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos expedir y autorizar con su firma, las certificaciones que le ordene el Presidente; y siendo dicho Secretario el funcionario que tiene bajo su custodia el libro de Actas, tiene dicha certificación el concepto de documento público.—*Sentencia núm. 8 de 18 de Febrero de 1924. Cont. Adm.*

—El art. 147 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza a ratificar o aprobar los acuerdos de los Ayuntamientos en la misma sesión que se adoptan, si dicha sesión es la última del período legal o de su prórroga pero de existir este defecto de forma, no procede la suspensión para subsanarlo en manera alguna, pues el acuerdo en sí podría suspenderse, ya que los derechos administrativos no se pierden por los vicios del procedimiento no imputable a los que reclaman.—*Sentencia núm. 63 de 5 de Octubre de 1916. Cont. Adm.*

—No son aplicables los artículos 222 y 223 del Código Notarial a las certificaciones que expidan los Secretarios de los Ayuntamientos, porque esas certificaciones constituyen un documento público, cuya eficacia sanciona el artículo 1218 del Código Civil y el inciso tercero del 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—*Sentencia núm. 211 de 15 de Octubre de 1931. Cont. Adm.*

—Las certificaciones expedidas por los funcionarios públicos a quienes corresponde hacerlo, son eficaces en juicio si reúnen las circunstancias que la Ley prescribe, a no ser que del propio documento aparezca o se pruebe oportunamente, que aquéllos ejercieron indebidamente sus cargos, sin que sea preciso justificar que estaban en el desempeño del mismo. De acuerdo con lo anterior consignado, las distintas certificaciones expedidas por un segundo Secretario de Ayuntamiento, han de estimarse eficaces, pues correspondiendo a esos funcionarios certificar las actas de las sesiones, hay que estimar, a falta de prueba en contrario, que el citado segundo Secretario sustituía al primero y tenía, por tanto, bajo su custodia los libros de actas a que se refieren las certificaciones.—*Sentencia núm. 350 de 5 de Noviembre de 1932. Cont. Adm.*

**Art. 148.**—El libro de actas del Ayuntamiento estará bajo la custodia del Secretario. Al margen de cada una de sus hojas, se estampará el sello de la Corporación, y al pie de cada acta, firmarán: primero, el Presidente; después, los Concejales designados al efecto y, por último, el Secretario, que certificará haber firmado los anteriores a su presencia.

## JURISPRUDENCIA.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de los Municipios ordena que el libro de actas del Ayuntamiento estará bajo la custodia del Secretario, en cuyo libro se han de transcribir las actas contentivas de los acuerdos, expidiendo las certificaciones de los mismos como lo preceptúa el artículo 147 de la misma Ley; y, por consiguiente, tratándose de acreditar uno de esos acuerdos, el documento indispensable para ello es el expedido por el citado Secretario, en que certifique con vista del expresado libro, dicho extremo, teniendo entonces la eficacia que, como documento público, le otorga el párrafo inicial del inciso (4) del artículo 359 del Reglamento para la Ejecución de la Ley de lo Contencioso Administrativo; no siendo bastante para justificar la autorización otorgada a un Alcalde por el Ayuntamiento para interponer un recurso de esa naturaleza, las certificaciones expedidas por el Secretario de la Administración Municipal con vista de los expedientes que obran en su archivo, en las que inserta las expedidas por el Secretario del Ayuntamiento; siendo por ese motivo notoria la falta de eficacia de dicho documento, sin que fuera bastante para enervar ese motivo que se trajesen en el período de prueba las certificaciones en la forma legal, porque no era ese el momento procesal en que debió justificarse.—*Sentencia núm. 159 de 10 de Junio de 1932. Cont. Adm.*

—Según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Secretario del Ayuntamiento ha de tener bajo su custodia el libro de actas de las sesiones de aquella Corporación, y es el funcionario encargado, a tenor del apartado (5) del art. 147 de la propia Ley, para expedir y autorizar con su firma las certificaciones que le ordenare el Presidente del Consistorio, y es, por tanto, notoria la falta de eficacia de los documentos acompañados para justificar la autorización concedida al Alcalde para establecer el recurso contencioso administrativo y que consiste en certificación del Secretario de la Administración Municipal, con vista de los expedientes obrantes en su archivo, contentivos de esos acuerdos, sin que en ellos apareciera la firma del Secretario del Ayuntamiento.—*Sentencia núm. 19 de 4 de Mayo de 1932. Inconstitucionalidad.*

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 2 de Consultas, es de parecer que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Libro de Actas del Ayuntamiento estará bajo la custodia del Secretario; y entre las obligaciones que a dicho Concejal impone el artículo 147 de la propia Ley, está, según el inciso (4) la de poner a la firma del Presidente los documentos y correspondencia que deban extenderse en virtud de los acuerdos de los Ayuntamientos, o para otros fines procedentes.

—En el Folleto núm. 3 emite su opinión de que el Secretario del Ayuntamiento no puede expedir copia certificada de ningún acuerdo hasta que no esté aprobado con las formalidades que establece el número (2) del artículo 147, a no ser que en el mismo se disponga la aprobación y expedición del certificado por ser de carácter urgente y de necesidad elevarlo al ejecutivo para su sanción.

—En el Folleto núm. 6 dice que siendo el Secretario del Ayuntamiento el Jefe del Departamento de Secretaría le corresponde firmar y certificar las nóminas del personal del citado Departamento.

—Habiéndose llevado al recurso para probar que no fué tomado un acuerdo del Ayuntamiento, una certificación del Secretario de la Administración Municipal, con vista de las copias de las actas de las sesiones celebradas por aquella Corporación, cuyo documento expresa que de ellas no aparece ese acuerdo; no hace fe en juicio ese documento, porque son las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento las que tienen ese valor por ser el funcionario que tiene a su cargo el libro de actas.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 12 de Febrero, 15 de Agosto y 14 de Noviembre de 1931.*

**Art. 149.**—El Secretario podrá, si lo cree conveniente, hacer que asista como auxiliar suyo, a las sesiones, un empleado designado al efecto por el Ayuntamiento.

También podrá el Ayuntamiento nombrar un empleado como auxiliar permanente del Secretario, en todas sus funciones.

**Art. 150.**—En la primera sesión de cada período, el Secretario del Ayuntamiento dará lectura al balance de Caja y al estado de los fondos municipales existentes, según cuenta detallada de ingresos y pagos que el Alcalde remitirá, para ese efecto con la debida anticipación, al Presidente del Ayuntamiento.

El Decreto Presidencial núm. 2949 de fecha 19 de Octubre de 1940, *Gaceta* del día 21 del mismo mes y año, resuelve que las cuentas de los Tesoros Municipales remitidas por los Alcaldes a los Ayuntamientos, a los fines del artículo 150 de la Ley Orgánica de los Municipios, que no hayan podido ser examinadas por los respectivos Ayuntamientos, sean remitidas por el funcionario en cuyo poder se encuentren a la Intervención General del Estado a los efectos del artículo 83 de la Ley de Contabilidad Municipal. Dispone que los Alcaldes Municipales con intervención de los funcionarios correspondientes darán cumplimiento al referido Decreto.

## G O B E R N A C I O N

### DECRETO No. 2949

*Por cuanto:* El artículo 150 de la Ley Orgánica de los Municipios, en relación con el 78 de la Ley de Contabilidad Municipal, dispone que en la primera sesión de cada período —los que se fijan a la vez por el artículo 139 de la referida Ley Orgánica—, el Secretario del Ayuntamiento dará lectura al balance de Caja y el estado de los fondos municipales existentes, según cuenta detallada de ingresos y pagos que el Alcalde remitirá, para ese efecto, con la debida anticipación, al Presidente del Ayuntamiento.

*Por cuanto:* Una vez examinadas dichas cuentas por el Ayuntamiento, el Presidente de este cuerpo las remitirá sin demora a la Intervención General del Estado para su examen definitivo, según disponen los artículos 78, 81, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Contabilidad Municipal.

*Por cuanto:* No habiendo podido mantenerse la continuidad ininterrumpida en las funciones de los Ayuntamientos, por razón del proceso electoral, que aún no ha terminado, existiendo Municipios en los que todavía no han tomado posesión los nuevos mandatarios electos por el pueblo, lo que ha impedido las convocatorias de los primeros lunes de Abril y Agosto de este año, que dispone el artículo 139 de la Ley Orgánica de los Municipios.

*Por cuanto:* Para solventar las múltiples situaciones de hecho y de derecho, provenientes de la falta de Ayuntamientos, se dictó el Decreto 738 de 23 de Marzo del año en curso, por el que asumió las facultades de los Ayuntamientos.

*Por tanto:* En uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones legales vigentes,

### RESUELVO:

*Primero:* Que las cuentas de los Tesoreros Municipales remitidas por los Alcaldes a los Ayuntamientos a los fines de los artículos 150 de la Ley Orgánica de los Municipios y 78 de la Ley *Orgánica Municipal* (debe ser de Contabilidad Municipal), que no hayan podido ser examinadas por dichos Ayuntamientos, debido a su inexistencia, sean remitidas por el funcionario en cuyo poder se encuentren a la Intervención General del Estado a los efectos del artículo 83 de la Ley de Contabilidad Municipal.

*Segundo:* Los Alcaldes Municipales, con intervención de los funcionarios correspondientes, darán cumplimiento a lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los 19 días del mes de Octubre de 1940.—(*Gaceta del 21.*)

Véase el artículo 26 de la Ley de Contabilidad Municipal.

**Art. 151.**—Las votaciones serán, siempre, nominales, haciéndose constar en el acta el sentido en que cada uno de los presentes emite su voto.

Si se tratase de asunto que afecte al Presidente o a alguno de los Concejales, o a sus familiares, dentro del cuarto grado, o de la designación de persona para un cargo, o de su remoción, la votación deberá ser secreta.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en el Folleto núm. 3 de Consultas, recuerda a los Ayuntamientos que la votación, en las sesiones cuando se trata de nombramiento o remoción de un cargo que corresponde al mismo, ha de ser secreta.

—Se infringe el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios cuando un Ayuntamiento adopta un acuerdo sobre incompatibilidad de un individuo para ejercer el cargo de Concejal, y lo hace por votación nominal en lugar de secreta.—*Resolución Presidencial de 20 de Diciembre de 1912.*

—El acuerdo de un Ayuntamiento en el cual se designa un empleado y que no se hace por votación secreta, ha de ser suspendido por infringir el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 6 de Mayo de 1915.*

—La aprobación de un acta, es materia de índole eminentemente im-personal, sin otro objeto que el de revestir de mayor solemnidad los acuerdos ya adoptados, no susceptible, por tanto, de hallarse comprendido en la excepción citada en el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios, y se infringe ese artículo, cuando se aprueba por votación secreta un acta de la sesión anterior.—*Resolución Presidencial de 10 de Junio de 1915.*

—Cuando se hace el nombramiento de un Alcalde de Barrio sin el requisito de la votación secreta, se infringe el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios y debe suspenderse el acuerdo.—*Resolución Presidencial de 10 de Junio de 1924.*

—Cuando se designan las Comisiones de carácter permanente en los Ayuntamientos, o cuando por renuncia de un Concejal, ha de sustituirse a algún miembro de aquéllas, debe hacerse la designación por votación secreta; y si así no se hiciere, debe ser suspendido por infringir el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resoluciones Presidenciales de 20 de Agosto; 25 de Agosto; 6 de Septiembre y 5 de Septiembre de 1924.*

—Procede suspender el acuerdo de un Ayuntamiento, nombrando a un empleado de su despacho, cuando no se hace por votación secreta.—*Resolución Presidencial de 19 de Noviembre de 1924.*

—En los acuerdos en que los Ayuntamientos al ser renovados, vayan a nombrar a los Alcaldes de Barrio, ha de hacerse constar que existe el quórum legal, que la votación ha sido secreta, que han sido llamados los Concejales a votar por orden alfabético de apellidos (artículo 63), siendo el último en votar el Presidente; sino entró o salió del salón ningún Concejal (artículo 132). Cada nombramiento debe tener su votación separada y si se tratara de alguna persona relacionada con alguno de los votantes por parentesco o amistad íntima, se consignará que éste salió del salón mientras se discutió y votó el asunto.—*Resolución Presidencial de 25 de Junio de 1936.*

—También el artículo 141 de esta Ley preceptúa que cuando un Concejal, o uno de sus parientes dentro del cuarto grado, tuviere interés directo en un asunto sometido a la deliberación del Ayuntamiento, no inter- vendrá aquél en las discusiones, y saldrá del local, mientras se discute y vote el asunto.

—Cuando estas disposiciones se infrinjan son nulos los acuerdos.

**Art. 152.**—Todos los Concejales tienen voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, sin poder abstenerse ni retirarse del salón, una vez dispuesta la votación por el Presidente, y en este caso, el Secretario llamará a cada uno de los Concejales por el orden que indica el artículo 63. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

Siempre será el último el voto del Presidente, que decidirá la votación con doble voto, cuando, caso de empate, éste se repitiere en la sesión inmediata.

**NOTAS.**—Según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Municipios, el Presidente del Ayuntamiento, en todas las ocasiones, votará el último, y en caso de empate, se repetirá la votación en la sesión siguiente y entonces, si se repite el empate, es cuando decide el Presidente con su doble voto. El acuerdo que resuelve el empate con el doble voto en la propia sesión, infringe ese precepto y ha de ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 19 de Mayo de 1914.*

—Cuando se necesite el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que deba tener el Ayuntamiento según la Ley, y reunido con quórum bastante, resulta empatada la votación, ha de repetirse en la sesión siguiente, según dispone el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 19 de Julio de 1924.*

—Se infringe el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando un Ayuntamiento aprueba el acta de la sesión anterior con el doble voto del Presidente para decidir el empate; pues dicho precepto establece, que ha de dejarse para decidirlo en la sesión siguiente, y entonces, si volviere a resultar empate, es que se hará uso del doble voto.—*Resolución Presidencial de 7 de Agosto de 1914.*

**Art. 153.**—Para funcionar el Ayuntamiento se requiera la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta Ley deba tener, salvo los casos en que los acuerdos que se tomen, requieran según la misma Ley, mayor número de Concejales. En el número de éstos, se contarán, para el efecto al Presidente, al Vice-Presidente y a los Secretarios Concejales.

A los efectos del “quorum” se entenderá por mayoría cualquier número de Concejales que fuere mayor que una mitad del número total de éstos que deba tener cada Ayuntamiento, según la Ley; y para los efectos de las votaciones, cualquier número mayor de la mitad de los Concejales presentes.

Cuando en el cómputo de Concejales o miembros de Comisiones para votaciones o “quorum”, con arreglo a algún precepto de esta Ley, resultare una fracción, se entenderá ésta aumentada al número entero inmediatamente superior.

#### JURISPRUDENCIA.

La disposición del artículo 153 de la Ley Orgánica de los Municipios sobre quórum, no es aplicable cuando se trata de reclamaciones judiciales, pues en estos casos, la Ley exige un número mayor que para los no exceptuados, y por tanto, la sentencia que así lo declara, no infringe ese precepto legal.—*Sentencia núm. 24 de 3 de Diciembre de 1910.—Cont. Adm.*

—La disposición del artículo 153 de la Ley Orgánica de los Municipios que regula el quórum que necesitan los Ayuntamientos para deliberar y tomar acuerdos, no se opone a lo dispuesto en el artículo 118 que señala el necesario para

establecer reclamaciones judiciales.—*Sentencia núm. 8 de 12 de Mayo de 1911. Cont. Adm.*

—Una vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, hayan prestado juramento y tomado posesión los nuevos Concejales, retirándose los que cesan; para elegir Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios, se necesita el quórum legal del artículo 153 de la referida Ley, pues es lo cierto que al proceder a aquella elección, ejerce el Ayuntamiento una función propia, que se requiere, en acatamiento al referido artículo, la presencia de los Concejales que compongan la mayoría de los que, según la Ley deba tener el Ayuntamiento, pues estos dos actos no pueden equipararse, ya que, por su naturaleza, su alcance y sus consecuencias son esencialmente distintos y tampoco es dable, según el precepto de la hermenéutica, acudir, en defecto de disposición expresa, relativa al quórum para elegir Presidente, Vice-Presidente y Secretarios, a la regla de excepción contenida en el artículo 60 y no a la general que establece el 153.—*Sentencia núm. 11 de 2 de Mayo de 1912. Cont. Adm.*

—Para la sesión inaugural que señala el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, no se necesita el quórum del artículo 153 de la misma Ley, pues debe hacerse con cualquier número de Concejales que asista, debiendo hacerse la elección del Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios, con cualquier número.—*Sentencias núm. 11 de 11 de Junio de 1921 y núm. 18 de 17 de Abril de 1926. Cont. Adm.*

NOTAS.—Los acuerdos que se adopten cuando hayan abandonado el salón donde se celebra sesión, varios Concejales, y los que quedan no forman el quórum exigido, son nulos y deben suspenderse.—*Resolución Presidencial de 3 de Abril de 1914.*

—Si reunidos trece Concejales de los quince que componen el Ayuntamiento, se retiran siete al tratar de la incompatibilidad de Concejales, el acuerdo que se adopte, debe suspenderse, porque al tomarse no ha habido el quórum que la Ley exige.—*Resolución Presidencial de 21 de Enero de 1915.*

—Los acuerdos de las Comisiones, han de adoptarse por el voto de la mayoría de los concurrentes, siendo el quórum legal, la mitad más uno de los miembros que, según la Ley haya de tener la Comisión; y entendiéndose la fracción que pudiera resultar aumentada al número entero siguiente; y no habiéndose llenado esos requisitos en el informe emitido por la Comisión de Hacienda sobre el presupuesto ordinario, debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 10 de Julio de 1915.*

—Componiéndose el Ayuntamiento de quince Concejales, no forman quórum si no son más que siete los reunidos.—*Resolución Presidencial de 24 de Enero de 1917.*

#### COMENTARIO.

Las resoluciones presidenciales de 10, 17 y 18 de Enero de 1911 suspendieron los acuerdos de varios Ayuntamientos, en cuyas sesiones se hacían las elecciones para designar Presidente, Vice-Presidente y Secretarios, sin el quórum que ordena este artículo; y más tarde, el Tribunal Supremo, por su sentencia número 11 de 2 de Mayo de 1912 (materia contenciosa-administrativa), declaró que el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios, sólo autorizaba para celebrar con cualquier número de Concejales presentes, la sesión especial para dar posesión a los electos nuevamente; pero, que una vez constituida la mesa de edad y retirados los salientes, era necesario el quórum legal para continuar la sesión y hacer la elección de la mesa definitiva.

Esa doctrina de nuestro más alto Tribunal de Justicia, fué variada por las sentencias número 11 de 11 de Junio de 1921 y núm. 18 de 17 de Abril de 1926, que sientan la jurisprudencia de que las elecciones para constituir la nueva mesa del Ayuntamiento, podían celebrarse con el quórum del artículo 60 de esta Ley, es decir, con cualquier número de Concejales que asistiera.

Podríamos citar muchas y muy variadas resoluciones de la Presidencia de la República, suspendiendo acuerdos de Ayuntamientos en que se hacen esas elec-

ciones, pues la actuación de unos partidos políticos contra otros traen siempre problemas, que no siempre han sido resueltos con la necesaria imparcialidad.

Las disposiciones promulgadas facultando a los Jueces de Primera Instancia para dar posesión a los Concejales electos, ha venido a resolver en parte esos problemas. Ahora el Tribunal Superior Electoral ha dispuesto que la toma de posesión del Alcalde y Concejales se verifique ante la Junta Municipal Electoral respectiva; y no se dará el caso de la constitución de dos mesas, porque la primera sesión la ha de presidir el Alcalde desapareciendo los Presidentes y Vice-Presidentes del Ayuntamiento. Esa primera sesión no tiene ya más importancia que designar el Concejal o Comisionado que accidental o definitivamente haya de sustituir al Alcalde conforme determina el artículo 228 de la Constitución de 1940.

Cuando nuevos elementos vienen a componer una Cámara Municipal, la falta de práctica en la aplicación de las disposiciones legales, trae dudas y surgen problemas sobre la constitución del quórum, y solamente para recordarlo, lo consignamos a continuación.

En los Ayuntamientos de siete Concejales el quórum legal es cuatro y las dos terceras partes la componen cinco.

En los compuestos por nueve Concejales, el quórum es de cinco y las dos terceras partes no ofrece duda que es seis.

En los de quince Concejales el quórum legal es de ocho y las dos terceras partes diez.

En los de veinte y un Concejales el quórum es de once y las dos terceras partes catorce y en los de veintc y siete Concejales el quorum es de catorce y diez y ocho forman las dos terceras partes.

Debe tenerse presente que hay asuntos en que la Ley no solo exige el quorum de las dos terceras partes de los Concejales, sino el voto favorable de ellos.

Recomendamos la lectura de la jurisprudencia, notas y comentarios de los artículos 57 al 61 de esta Ley, que no copiamos para evitar repeticiones.

#### SOBRE QUORUM

*Quórum especial de las dos terceras partes del número de Concejales que deba tener cada Ayuntamiento*

- 1) Para la fusión de Ayuntamiento (Art. 16).
- 2) Para mostrar su conformidad a la solicitud del diez por ciento de los vecinos, respecto a la segregación de parte de un Término para agregarlo a otro (Art. 17). Véase Art. 210 de la Constitución.
- 3) Para acordar la segregación de parte de un Término, para constituirse en Municipio, por sí o en unión de otras porciones de otros Términos colindantes. (Art. 18). Véase el citado Art. 210 de la Constitución.
- 4) Para relevar del cargo al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento (Art. 67).
- 5) Para acordar la cesación de un Adjunto, en su cargo (Art. 75).
- 6) Para ratificar un acuerdo devuelto o vetado por el Alcalde (Art. 156). Por el inciso b) del Art. 217 de la Constitución, los acuerdos del Ayuntamiento no podrán ser suspendidos, sino impugnados ante los Tribunales de Justicia.
- 7) Para enagenar los bienes que pertenezcan al Municipio, y los utilice privadamente para fines de la Administración Municipal, y también los que constituyan con carácter de propios o patrimoniales la propiedad particular del Municipio (Art. 116).
- 8) Para arrendar o gravar cualquiera de los bienes del Municipio, siempre que el valor de ello exceda de tres mil pesos (Art. 117).
- 9) Para establecer reclamaciones judiciales, transigir, separarse de los recursos legales, o allanarse a las demandas (Art. 118). Puede estimarse por analogía comprendido en el artículo citado, aquellos acuerdos que traten de lo consiguiente: Para establecer recurso de abuso de poder que autoriza el Art. 218 de la Constitución; para personarse en el procedimiento sumario que establece la Ley, al impugnar los acuerdos del Ayuntamiento, las Autoridades Gubernativas (inciso b, Art. 217 de la Constitución); y también en el procedimiento que señala el inciso a) del Art. 218 de la propia Constitución.

10) Para concertar el Alcalde directamente contratos de obras o servicios municipales, en las condiciones más favorables, lo mismo cuando se hubieren rechazado las proposiciones presentadas, que cuando se declare desierta la subasta, exceptuando los contrato cuya cuantía no exceda de Doscientos pesos (Art. 120).

11) Para tomar acuerdo sobre la manera en que deban realizarse los servicios públicos de primera necesidad, el que debe ser adoptado en sesión especial (Art. 128).

12) Para aprobar el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, en el caso de servicio público municipalizado (Art. 131).

13) Para aprobar el informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos en el caso de arrendamiento de la industria o servicio (Art. 138).

14) Acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento para declarar secreta una sesión (Art. 155).

15) Voto unánime de los Concejales concurrentes, para adoptar un acuerdo disponiendo el pago de dinero o aprobando contrato para suministros o servicios municipales, el mismo día de su proposición (Art. 154).

16) Para acordar socorros que excedan de la cantidad regularmente presupuesta, en caso de calamidad pública (Art. 178).

17) Para acordar exención, perdón, o rebaja de impuestos en caso de calamidad pública, o por el bien del Municipio, en el fomento de alguna industria, cultivo o empresa (Art. 185).

18) Presencia de las dos terceras partes de los Concejales, para celebrar las sesiones especiales del Presupuesto (Art. 198).

19) Para ratificar el proyecto de Presupuesto, cuando es devuelto por el Alcalde con objeciones (Art. 199)

20) Para reiterar el acuerdo de Repartimiento Especial (Art. 222).

21) Para la aprobación del Proyecto de Empréstito (Art. 247).

22) Quórum especial cuando se exija por la Ley el voto de las dos terceras partes de los Concejales, en Municipios, cuya población no exceda de veinte mil habitantes (Art. 252).

23) Para la revisión de un acuerdo, cuando el que se pretende dejar sin efecto exige el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento de que se trate (Art. 267).

24) Para solicitar del Gobernador Provincial el ejercicio de la prerrogativa que le daba la Constitución anterior, de suspensión del Alcalde (Art. 283).

25) Para contraer obligaciones económicas de pago aplazado, para costear obras públicas (inciso g) del Art. 213 de la Constitución.

26) Para resolver la petición del 10 por ciento de los electores del Municipio, sobre adopción de la Carta Municipal, en que es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento (Art. 223 de la Constitución).

27) Para adoptar acuerdo sobre pagos en la misma sesión en que se dé cuenta del asunto, se necesita el acuerdo unánime de todos los Concejales que hayan asistido a la sesión, según dispone el artículo 154 de esta Ley, y de la misma manera cuando se aprueben los contratos de suministros municipales.

28) Dispone el artículo 252 que en los Ayuntamientos de cinco y 7 Concejales, el voto de las dos terceras se entenderá de cuatro y cinco respectivamente.

**Art. 154.**—No se adoptará por el Ayuntamiento ningún acuerdo disponiendo el pago de dinero o aprobando contrato para suministros o servicios municipales, el mismo día de su proposición, a no ser por el voto unánime de los Concejales concurrentes; pero en ningún caso se adoptará el acuerdo para enajenar, arrendar o gravar bienes municipales o para otorgar concesiones, sino después de transcurrir cinco días por lo menos.

## JURISPRUDENCIA.

Cuando un Ayuntamiento exime de pago de contribución al dueño de una industria, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, no infringe el artículo 154 de esa Ley, por no haber dejado transcurrir cinco días después de dada cuenta de esa petición, pues tal requisito es exigible solamente cuando se trata de concesiones de obras o servicios, y no de exención de contribuciones.—*Sentencia núm. 161 de 21 de Agosto de 1928. Cont. Adm.*

NOTAS.—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que manda incluir en presupuesto cierta cantidad para satisfacer sueldos adeudados a ex-empleados, porque infringe el artículo 154 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que no pueden tomarse acuerdos sobre pagos el mismo día de hecha la proposición, a no ser por el voto unánime de todos los Concejales presentes, lo que no ocurrió en el caso resuelto, y además porque esos sueldos al finalizar el ejercicio en que se devengaron, debieron pasar a la cuenta de resultados como preceptúa el artículo 204 de la referida Ley.—*Resolución Presidencial de 2 de Junio de 1926.*

—Carece de base un Decreto suspendiendo el acuerdo de un Ayuntamiento, que eximía del pago de contribuciones a una industria de nueva creación, fundada dicha suspensión en que infringió el artículo 154 de la Ley Orgánica de los Municipios, que ordena que esas concesiones no deben acordarse sin que hayan transcurrido cinco días por lo menos entre la sesión en que se dé cuenta de la instancia y la resolución que se dicte; pues de esa manera se confunden esa clase de concesiones con las de contratos de Obras y Servicios administrativos, que son a las que se refiere el artículo invocado como infringido.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 12 de Abril de 1928.*

**Art. 155.**—Las sesiones del Ayuntamiento, salvo fuerza mayor, se verificarán siempre en la casa del gobierno local. Serán públicas, bajo pena de nulidad de lo que se acordare; a menos que el interés del municipio o motivos de moral, requieran el secreto de la sesión, y que así lo acuerden dos terceras partes del total de los Concejales, que según la Ley deba tener el Ayuntamiento.

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas, dice que al denominar el artículo 155 de la Ley Orgánica de los Municipios, "Casa del Gobierno Municipal" el edificio ocupado por el Ayuntamiento, da a entender que en dicha casa deben radicar todos los departamentos de que trata el artículo 92, por lo que es de estimarse que para trasladar las oficinas a otro edificio, procede el previo acuerdo del Ayuntamiento, a iniciativa propia, o mediante propuesta del Ejecutivo, haciendo constar la conveniencia del traslado.

**Art. 156.**—Los acuerdos del Ayuntamiento serán presentados al Alcalde el día siguiente hábil, de aprobada el acta que los contenga. Para ese efecto, el Secretario expedirá, de cada acuerdo, dos copias certificadas, que el Alcalde hará sellar y poner en ellas la fecha, al recibirlas, devolviendo seguidamente una de las dos.

Si el Alcalde aprobare los acuerdos, los autorizará con su firma, comunicándolo al Ayuntamiento, y en caso contrario, le devolverá la copia con sus objeciones. El Ayuntamiento discutirá, de nuevo, el asunto, y si después de esta segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales que según la Ley

deba tener, votaren en favor del acuerdo, este será ejecutivo, y se comunicará así al Alcalde.

Transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, sin haber expuesto el Alcalde sus objeciones, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

#### JURISPRUDENCIA.

El Tesorero Municipal cuentadante, no es responsable, aun cuando se consideren mal acordados, de los pagos efectuados, habida cuenta de la naturaleza de los cargos que se han hecho a las cuentas por él rendidas y en consideración a la eficacia que atribuye el art. 156 de la Ley Orgánica de los Municipios a los acuerdos del Ayuntamiento aprobados por el Alcalde.—*Sentencia núm. 28 de 7 de Noviembre de 1911. Cont. Adm.*

—No habiendo el Presidente de la República suspendido un acuerdo del Ayuntamiento en el plazo concedido en el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, no puede ejercer ese derecho suspendiendo la parte del Presupuesto que origina dicho acuerdo, pues lesionaría el derecho administrativo que el propio artículo reconoce a los Ayuntamientos de que sus acuerdos no sean suspendidos fuera de los plazos al efecto señalados, ya que lo que en ese caso suspendería sería el propio acuerdo, y no los actos de ejecución del mismo.—*Sentencia núm. 15 de 4 de Mayo de 1914. Cont. Adm.*

—La sentencia que declara falta de personalidad en el Alcalde para sostener un recurso contencioso-administrativo en defensa de un acuerdo del Ayuntamiento, no infringe, sino que cumple el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues dicho artículo sólo se contrae a las atribuciones para vetar o declarar ejecutivos esos acuerdos.—*Sentencia núm. 35 de 28 de Octubre de 1914. Cont. Adm.*

—Los acuerdos del Ayuntamiento pueden ser suspendidos por el Presidente de la República dentro de los noventa días después de ser ejecutivos, y decretada la suspensión, transcurrido ese término, se infringe el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues no ha de contarse desde que llega a conocimiento de la Presidencia, sino desde que el acuerdo fué ejecutivo.—*Sentencia núm. 27 de 6 de Mayo de 1918 y núm. 29 de 2 de Septiembre de 1922. Cont. Adm.*

—El punto de parada que ha de servir de base al cómputo del término para establecer el recurso contencioso-administrativo, ha de ser la fecha de la resolución que motiva el recurso, y no de otra alguna que ratifique aquélla.—*Sentencia núm. 27 de 31 de Julio de 1920. Cont. Adm.*

—Los acuerdos del Ayuntamiento que son ratificados por otros, en virtud de las objeciones hechas por el Alcalde, ejerciendo las facultades del artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, han de retrotraerse a la fecha del primitivo acuerdo, y no del que lo ratifica; y en tal virtud, el acuerdo tomado antes del 15 de Febrero, para incluir cierta partida en el Presupuesto, que devuelto por el Alcalde fué ratificado en el mes de Marzo, es visto que ha sido tomado dentro del plazo que marca el art. 188 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sentencia núm. 81 de 3 de Junio de 1930. Cont. Adm.*

—No infringe el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, la sentencia que declara sin lugar la excepción de no haberse agotado la vía administrativa contra un Ayuntamiento cuando éste acordó el pago de una obligación, y este acuerdo fué devuelto con objeciones por el Alcalde, no habiendo sido tratado más el asunto por la Corporación pues no puede admitirse que el derecho del recurrente quede sometido indefinidamente a la Cámara Municipal, sin tener medios legales para compelerla a dictar resolución.—*Sentencia núm. 157 de 22 de Octubre de 1931. Materia Civil.*

NOTAS.—La Secretaría de Gobernación en su Folleto núm. 3 de Consultas, indica que, a los efectos del último párrafo de este artículo, son hábiles todos los días, es decir, no se descuentan los festivos. Que todos los acuerdos deben presentarse al Alcalde, por lo que, es de estimarse que pa-

ra que puedan cumplirse, necesitan la sanción previa del Ejecutivo, pues la Ley no exceptúa ningún acuerdo de ese requisito, quedando a la Corporación el recurso que le concede el párrafo segundo del propio artículo.

—No obstante lo consignado en el párrafo primero de esta nota, la sentencia número 45 de 29 de Junio de 1918, sienta la doctrina de que la Ley del Servicio Civil derogó el artículo 42 del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, y que desde la vigencia de aquélla, se entiende que han de ser hábiles los días en los términos para establecer recursos administrativos.

—Posteriormente se promulgó el Decreto-Ley núm. 658 de 13 de Marzo de 1936, *Gaceta* extraordinaria del 14, el cual dispone, que en todos los términos administrativos que estén señalados por días, no se contarán, sin excepción, los días inhábiles. Los señalados por meses, se entenderán éstos de treinta días naturales y se empezarán a contar desde el día siguiente al en que se hubiese hecho la notificación, contándose el día del vencimiento; preceptuando que todo lo contravenido a ese Decreto, producirá, de oficio, la nulidad del acto.

—Sancionado por el Alcalde un acuerdo del Ayuntamiento, ejercitando el derecho que le otorga el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, se convierte de hecho en ejecutivo dicho acuerdo, y no habiéndose interpuesto contra el mismo el derecho que franquea el art. 266 de la Ley citada, es indudable, que sean cuales fueren las razones que determinaron la adopción, el acuerdo causa estado y no procedía otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del término de tres meses.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 1º de Mayo de 1922.*

—Cuando se necesita el voto de las dos terceras partes del número de Concejales de que se componga el Ayuntamiento, para poder adoptar un acuerdo, y reunida la Corporación con quórum bastante, resulta empatada la votación, ha de repetirse en la sesión siguiente según dispone el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 1º de Julio de 1924.*

—Cuando de los quince Concejales que componen un Ayuntamiento, conciben diez del veto del Alcalde, puesto a un acuerdo anterior; pero votan nueve en favor y uno en contra, el acuerdo sigue vetado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 11 de Septiembre de 1924.*

—Infringe el art. 156 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo del Ayuntamiento que, sin el voto unánime de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley deba tener, acepta la renuncia de uno de ellos.—*Resolución Presidencial de 5 de Agosto de 1915.*

#### DECRETO No. 165

Enero 9 de 1941.

#### RESUELVO:

Declarar que este Ejecutivo Nacional no reconoce que tengan fuerza legal, por carecer de facultades a ese fin, las resoluciones que se dicten, o se hayan dictado por los Alcaldes Municipales de la República, vetando u objetando los actos realizados por los Concejales para la elección de su Mesa definitiva.

El Ministro de Gobernación queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

(*Gaceta de 29 de Enero de 1941.*)

#### COMENTARIO.

El inciso b) del artículo 217 de la Constitución de 1940, establece como una de las garantías de la autonomía municipal, que los acuerdos del Ayuntamiento o de la Comisión, o las resoluciones del Alcalde o de cualquiera otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra autoridad gubernativa, que sólo podrá impugnarlos cuando los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos

competentes para declarar, mediante el procedimiento que la Ley señale, si el acuerdo o resolución ha sido efectuado dentro de la esfera de la competencia de la autoridad que lo tomó.

Por ello estimamos que la redacción de este artículo, como la de los que lo siguen ha de entenderse variada, y sólo aplicable en la parte que no se oponga a esos preceptos constitucionales, es decir que habrá que seguir haciendo la remisión de los acuerdos para que las autoridades superiores tengan conocimiento de ellos y puedan ejercer la facultad antes expresada, pero ya no pueden ser vetados a partir del día 15 de Septiembre de 1940; cuyo extremo confirma la disposición transitoria primera del Título diez y seis, Sección Unica, de la Constitución de 1940, la cual determina que en el período de gobierno que comienza en la fecha antes dicha, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica de las Provincias, con excepción del precepto de la referida Ley y de cualquier otra que concedan al Gobernador o al Presidente de la República, la facultad de suspender los acuerdos a que se refiere el apartado b), pero tendrán la facultad de impugnarlos ante los Tribunales, y mientras la ley no establezca el procedimiento a seguir debe hacerse ante la Sala correspondiente de la Audiencia respectiva, por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para los incidentes.

No obstante estas variaciones, hemos consignado las resoluciones dictadas con arreglo al antiguo régimen para que puedan servir de precedente al ejercicio del nuevo derecho nacido al amparo de la Constitución.

Escrito lo que antecede, hemos visto que el Ministro de Gobernación, evacuando consultas de distintos Alcaldes, lo hace en el sentido de que dichos funcionarios continúan con la facultad que les concede el artículo 156 de esta Ley, para vetar los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, sin que esto sea contrario a la nueva Constitución de la República, ya que la resolución que diete un Alcalde, vetando un acuerdo, queda subordinada al propio Ayuntamiento que lo adoptó, y el cual puede, ajustándose a las disposiciones que rigen en la materia, aceptar el veto o rechazarlo, en cuyo último caso, el acuerdo que fué motivo del veto adquiere la fuerza de ejecutivo, y únicamente puede ser suspendido y anulado por los Tribunales de Justicia, previo el correspondiente incidente de impugnación.

En este criterio, contrario al nuestro, ha sido aplicado por el susodicho Ministerio en el Decreto Núm. 3500 de 10 de Diciembre de 1940, pero estimamos que el Alcalde al devolver un acuerdo con sus objeciones, prácticamente lo suspende; no hace otra cosa que impugnarlo ante el propio Ayuntamiento; a quien obliga a adoptar con el voto de las dos terceras partes de sus Concejales, un acuerdo para el cual la Ley tal vez no exige ese quórum; y si no se logra ese número de votos, queda suspendido definitivamente ese acuerdo por un medio que no es la impugnación ante los Tribunales de Justicia, que es la única manera que señala el inciso b) del artículo 217 de la Constitución, en su párrafo segundo al hacer uso de la palabra "SOLO" y que ratifica la disposición transitoria única de la Sección segunda, Título XV, de la repetida Ley Constitucional, que quedaría vulnerado; ya que el veto tuvo origen en el artículo 107 de la Constitución de la República de 1901 que dió facultades al Alcalde para devolver los acuerdos de los Ayuntamientos con sus objeciones, precepto este que se mantuvo en las demás Constituciones; pero que ha desaparecido en la de 1940 y por el contrario sólo reconoce competencia a los Tribunales de Justicia para declarar si han sido adoptados dentro de la esfera de su competencia. Si mantenemos el veto o devolución de acuerdos, se le mantiene esa competencia al Alcalde, contra el precepto de la nueva Constitución.

**Art. 157.**—Todo acuerdo del Ayuntamiento, debe comenzar a cumplirse diez días después de ser ejecutivo, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa.

NOTAS.—El Folleto núm. 2 de Consultas de la Secretaría de Gobernación, hace constar que conforme establece el artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios, todos los acuerdos del Ayuntamiento deben comen-

zar a cumplirse diez días después de ser ejecutivos, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa, por lo que opina dicha Secretaría que el Alcalde no puede ejecutar hasta que no transcurran los citados diez días que determina ese artículo.

**Art. 158.**—Los acuerdos ejecutivos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia o por el Presidente de la República, cuando, a su juicio, fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las Leyes, o a los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial, dentro de sus atribuciones propias, especificando, en cada caso, los preceptos que estimare infringidos y el concepto de la infracción.

Transcurridos que sean noventa días, si se tratase del Presidente de la República; treinta, si se tratase del Gobernador de la Provincia; y diez, si del Alcalde, a contar desde que fuere ejecutivo un acuerdo, no podrá ni adelante ejercitarse, respecto al mismo, la facultad de suspenderlo.

NOTA.—Véase el Comentario del artículo 156.

#### JURISPRUDENCIA.

Quando se trata de establecer recurso de inconstitucionalidad contra el acuerdo de un Ayuntamiento, es a su Presidente, y no al Alcalde a quien hay que anunciar la intención de hacerlo.—*Sentencia núm. 8 de 13 de Junio de 1909. Inconstitucionalidad.*

Quando se trata de establecer recurso de inconstitucionalidad, un Decreto del Alcalde o contra un acuerdo del Ayuntamiento, deberá, como trámite previo solicitarse su suspensión del Alcalde respectivo, si éste se negare del Gobernador y si tampoco accediere a ella, del Presidente de la República; y agotado este recurso es cuando pueden las partes acudir al Tribunal Supremo a establecer el de inconstitucionalidad.—*Sentencia núm. 7 de 13 de Junio de 1909; y 5 de 13 de Abril de 1910. Inconstitucionalidad.*

Sólo puede establecerse recurso de inconstitucionalidad contra un acuerdo de un Ayuntamiento, cuando el interesado haya solicitado sin éxito la suspensión de dicho acuerdo, del Alcalde, del Gobernador y del Presidente de la República, y sólo en ese caso es que queda expedito su derecho para plantear ante el Tribunal Supremo el recurso de inconstitucionalidad.—*Sentencia núm. 5 de 16 de Abril de 1910. Inconstitucionalidad.*

La certificación de un decreto del Presidente de la República relativa a la denegación de la solicitud de suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento, expedida por el Secretario de esta Corporación o con vista de otra certificación en que consta ese particular, no es eficaz para acreditar ese extremo, puesto que ni el expediente que al certificar tuvo a la vista el Secretario, es de la pertenencia del Ejecutivo Nacional en el que obra la resolución a que se alude, y por tanto, es una copia de otra copia, ni a su expedición procedió el mandato de la Autoridad a quien incumbía decretarla, ni el funcionario que la expidió es el competente para hacerlo; por tanto, carece de valor para justificar la petición de suspensión necesaria para establecer recursos de inconstitucionalidad.—*Sentencia núm. 13 de 28 de Marzo de 1913. Inconstitucionalidad.*

Las sentencias de 8, 12 y 21 de Mayo de 1909, aclaran que, teniendo los Alcaldes Municipales la facultad, y aun el deber de suspender en su caso, los acuerdos Municipales que a su juicio sean contrarios a la Constitución, nunca es procedente que aquellas autoridades interpongan recursos de inconstitucionalidad contra acuerdos de sus respectivos Ayuntamientos, ya que esa suspensión deja sin efecto el acuerdo, o sea que deja de tener efecto mientras la suspensión subsista, la violación de los derechos o poderes reconocidos por la Constitución.—

*Sent. núm. 17 de 17 de Abril de 1913. Inconstitucionalidad. Además las citadas y la núm. 19 de 19 de Abril de 1913.*

—No habiendo el Presidente de la República suspendido un acuerdo del Ayuntamiento dentro del plazo concedido en el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, no puede ejercer ese derecho, suspendiendo la parte del presupuesto que esos acuerdos originan, pues lesionaría el derecho administrativo que el propio artículo reconoce a los Ayuntamientos de que sus acuerdos ejecutivos, no sean suspendidos, fuera de los plazos que dicho artículo concede, ya que lo que en ese caso suspendería era el propio acuerdo y no los actos de ejecución del mismo.—*Sentencia núm. 15 de 4 de Mayo de 1914. Cont. Adm.*

—Cuando el Alcalde no haga uso de la facultad que le concede el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, vetando o suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento, no puede reclamar contra ese acuerdo por vía de inconstitucionalidad.—*Sent. núm. 11 de 11 de Marzo de 1913. Inconstitucionalidad.*

—El término legal para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos empieza a contarse desde que estos son ejecutivos, y transcurridos noventa días de esa fecha, sin que hayan sido suspendidos, queda expedita la vía contencioso administrativa contra los mismos.—*Sent. núm. 54 de 31 de Agosto de 1917. Cont. Adm.*

—Las Autoridades administrativas no pueden dejar sin efecto una resolución suspendiendo acuerdos de un Ayuntamiento, cuando dichas suspensiones contienen declaratorias de derecho, y causen estado, en cuyo caso sólo cabe contra ellas el recurso contencioso administrativo.—*Sent. núm. 63 de 21 de Noviembre de 1917. Cont. Adm.*

—El recurso de alzada contra el Derecho del Gobernador suspendiendo a un Alcalde Municipal, debe ser interpuesto dentro de los 10 días contados desde la fecha de la notificación, días que deben ser hábiles, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley del Servicio Civil, que virtualmente modifica el 42 del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888, como ya lo ha declarado el Tribunal Supremo en resolución de 12 de Mayo de 1914. Y esto sentado, habiéndose dado por enterado el Alcalde en 8 de Marzo de 1907, es de toda evidencia que en 19 de dicho mes, en que tuvo entrada en el Gobierno Provincial el recurso de alzada, no había decursado el término; sin que obste a esa interpretación el que se notificara la resolución por medio del periódico oficial ya que previamente no se practicaron las diligencias que el Real Decreto citado ordena se lleven a efecto en el domicilio del interesado, aunque el mismo se hallara ausente, careciendo por tanto, de validez y eficacia la notificación en el periódico oficial.—*Sent. núm. 22 de 10 de Junio de 1919 y 45 de 29 de Junio de 1919. Cont. Adm.*

—No crea derecho administrativo de ninguna clase en favor de particulares, ni por consiguiente, éstos tienen derecho de que se mantengan, los acuerdos de los Ayuntamientos de carácter estatutario y la resolución Presidencial que lo suspende, no lesiona ningún derecho de aquéllos.—*Sent. núm. 27 de 23 de Junio de 1919. Cont. Adm.*

—No se ajusta a lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, la resolución del Gobernador Provincial que suspende el acuerdo de un Ayuntamiento, sin citar en ella los preceptos legales que se estiman infringidos por el acuerdo, bien expresando el artículo de la Ley o bien reproduciendo su texto de manera que no quede duda de cual sea el invocado, como fundamento de la suspensión.—*Sent. núm. 8 de 18 de Febrero de 1924. Cont. Adm.*

—El hecho de haberse dirigido por dos veces al Ayuntamiento el recurrente, ni el que dicha Corporación le haya librado una comunicación, implican el reconocimiento de personalidad, que tampoco se alcanza por haberse dado cuenta en sesión del Ayuntamiento con una solicitud del interesado; y el justificarla en el recurso contencioso administrativo, no subsana la falta de personalidad cometida ante la Administración.—*Sent. núm. 49 de 8 de Diciembre de 1916. Cont. Adm.*

—El término concedido al Gobernador Provincial para ejercitar la facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, comienza a contarse desde la fecha

en que los mismos adquirieron el carácter de ejecutivo.—*Sent. núm. 18 de 6 de Mayo de 1918 y núm. 29 de 2 de Septiembre de 1922. Cont. Adm.*

—Equivaldría a suspender un acuerdo fuera del término que señala el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, el hecho de que el Presidente de la República suspendiera la ejecución de un presupuesto acordado por el Ayuntamiento, por haberse incluido partidas que fueron objeto de acuerdos adoptados dentro de los plazos que determinan los Arts. 187 y 188 de la citada Ley, ya que oportunamente no fueron suspendidos esos acuerdos.—El término para suspender un acuerdo de un Ayuntamiento por el Presidente de la República, empieza a contarse desde que dicho acuerdo es ejecutivo, y dictada la suspensión dentro del término legal, es válida y eficaz aunque se comunique al Alcalde después de transcurrido dicho término.—*Sent. núm. 38 de 7 de Agosto de 1919. Cont. Adm.*

—La facultad de suspender los acuerdos municipales otorgada al Alcalde, al Gobernador, y al Presidente de la República, está concedida en beneficio del interés público, para reducir a los Ayuntamientos a la esfera de su competencia y la infracción que justifique la suspensión, ha de ser de la Ley directamente, conforme lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Septiembre de 1919.—*Sent. núm. 2 de 17 de Enero de 1922 y núm. 43 de 20 de Septiembre de 1919. Cont. Adm.*

—El Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta al Alcalde, al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la República para suspender los acuerdos ejecutivos de los Ayuntamientos, cuando estos acuerdos fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las Leyes o a los Estatutos del Consejo Provincial, debiendo especificarse en cada caso, los preceptos que han sido infringidos y el concepto de la infracción; pero el claro texto de este artículo no permite comprender en él la infracción de doctrina legal o sea la que se deriva de determinado fallo del Tribunal Supremo de Justicia que son sólo una norma interpretativa para fijar el sentido del precepto que se estima infringido.—*Sent. núm. 5 de 12 de Marzo de 1921. Cont. Adm.*

—El párrafo segundo del Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, lejos de infringir los Arts. 99, 105 y 108 de la Constitución, los respeta y acata, y tiende a hacer efectivo y eficaz el derecho de suspensión que aquellos reconocen a las autoridades que menciona; pero teniendo en cuenta que es necesario que esa facultad se ejercite dentro de un término, para garantía de los que adquieren algún derecho derivado de esos acuerdos.—*Sent. núm. 3 de 15 de Septiembre de 1922. Inconstitucionalidad.*

—Demostrado que cuando el Ayuntamiento acordó la exención del cincuenta por ciento de la cuota contributiva a un Central Azucarero, no había dentro del Término otro Ingenio; estaba autorizado el Ayuntamiento para estimar que esa exención era necesaria al fomento de esa Empresa que comenzaba y reportaba beneficios al Término; y el Presidente de la República al suspender el acuerdo infringió el Art. 185 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sent. núm. 27 de 9 de Octubre de 1924. Cont. Adm.*

—Para que un particular pueda establecer recurso contencioso administrativo, contra una resolución consentida que suspenda el acuerdo de un Ayuntamiento, conforme dispone el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, es necesario que se justifique que se vulnera un derecho administrativo del recurrente, establecido por una Ley, Reglamento u otro precepto diferente.—*Sent. núm. 20 de 19 de Agosto de 1913 y núm. 47 de 15 de Octubre de 1925. Cont. Adm.*

—La facultad que tiene el Alcalde, el Gobernador y el Presidente de la República, según el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, ha de fundarse en que fueren contrarios a la Constitución, los Tratados, las Leyes o los Estatutos de un Consejo Provincial, no procediendo su suspensión, cuando no se justifiquen esas infracciones.—*Sent. núm. 19 de 27 de Abril de 1926. Cont. Adm.*

—La facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento, que el Presidente de la República, concede el Art. 108 de la Constitución y 158 de la Ley Orgánica de los Municipios no es discrecional, sino reglada, ya que taxativamente señala

este último las instrucciones que ameritan, y no justificándose una de esas causas no procede la suspensión.—*Sent. núm. 49 de 9 de Marzo de 1929. Cont. Adm.*

—El Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios no puede aceptarse como fundamento que autorice la suspensión del acuerdo de un Ayuntamiento, porque ese precepto no hace más que autorizar la suspensión en los casos en que proceda, sin que pueda ser infringido ya que la suspensión ha de basarse en infracciones reales y no en posibles infracciones.—*Sent. núm. 63 de 5 de Octubre de 1926. Cont. Adm.*

—Según lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, los acuerdos de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Alcalde, el Gobernador, y el Presidente de la República, dentro de diez, treinta y noventa días, en el mismo consignados, y pueden los Ayuntamientos acudir al Tribunal competente administrativo contra los decretos de suspensión si dentro de veinte días de conocida la misma, toman esa resolución como lo autoriza el Art. 159 de la misma Ley.—El plazo a que se contrae el párrafo tercero del Art. 266 de la Ley citada para acudir a la vía contenciosa administrativa, no es para recurrir contra los acuerdos de suspensión sino para reclamar contra un acuerdo del Ayuntamiento por el particular que se estime perjudicado por el mismo.—No son susceptibles de suspensión, los acuerdos de los Ayuntamientos de acudir a la vía contenciosa administrativa contra las resoluciones que suspenden sus acuerdos, porque si así fuera pasaría el término para establecerlo esperando el vencimiento de los noventa días del último.—*Sent. núm. 6 de 6 de Febrero de 1926. Cont. Adm.*

—No se da el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de carácter general y tienen ese carácter las medidas que un Alcalde ordena a la policía para regular la velocidad de los vehículos de tránsito público.—*Sent. núm. 5 de 26 de Enero de 1927. Cont. Adm.*

—Las suspensiones de los acuerdos de los Ayuntamientos decretadas por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia o el Alcalde, han de fundarse en que vulneran un derecho de interés público, y los particulares que se crean perjudicados con ellos, han de interponer los recursos que las Leyes les conceden y no ir a buscar protección por vía inadecuada.—*Sent. núm. 49 de 29 de Marzo de 1929. Cont. Adm.*

—El Decreto del Presidente de la República donde se suspende el acuerdo de un Ayuntamiento, debe especificar en cada caso, los preceptos que estime infringidos y el concepto de la infracción.—*Sent. núm. 108 de 21 de Mayo de 1920. Cont. Adm.*

—No es procedente la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento, que exime de contribución a una industria, bajo el supuesto de que vulnera el Art. 154 de la Ley Orgánica de los Municipios, porque no transcurrieron cinco días después de dar cuenta de la petición, pues ese requisito sólo se exige a los acuerdos sobre concesiones de obras y servicios y la facultad que otorga el Art. 158 de la referida Ley al Presidente de la República para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, no es discrecional, sino circunscripta a los casos en que esos acuerdos sean contrarios a la Constitución, a los Tratados, las Leyes o los Estatutos de los Consejos Provinciales.—*Sent. núm. 161 de 21 de Agosto de 1928. Cont. Adm.*

—Siendo la facultad otorgada por el Art. 158 de la Ley Orgánica de los Municipios al Alcalde, Gobernador y Presidente de la República, para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, en beneficio del interés público, para reducir a estos Organismos a la esfera de su competencia; la infracción que motive la suspensión ha de ser directa de la Ley y no de derechos creados a favor de terceras personas, pues en ese supuesto, es a los terceros a los que incumbe defenderse de los que le corresponden y resultan lesionados.—*Sent. núm. 118 de 31 de Mayo de 1929. Cont. Adm.*

—A pesar de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley de Contabilidad Municipal, no procede la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento, en que ordena se incluyan en el próximo presupuesto partidas que no pudieron pagarse con cargo al crédito consignado en el corriente, por haberse excedido el gasto, pues al hacerlo el Ayuntamiento lejos de vulnerar ninguna Ley, ejercita las facultades que le

concede la Ley Orgánica de los Municipios.—*Sent. núm. 98 de 2 de Mayo de 1931. Cont. Adm.*

—Está bien suspendido por el Gobernador el acuerdo de un Ayuntamiento que, sin más trámites que la petición de varios vecinos, manda a inscribir en el Registro de Servientas un camino, ya que ese acuerdo resulta contravenir el inciso cuarto del Art. 126 de la Ley Orgánica de los Municipios y demás disposiciones vigentes sobre caminos y servientas.—*Sent. núm. 271 de 15 de Octubre de 1931. Cont. Adm.*

—Una antigua máxima fiscal ordena pagar primero y reclamar después; y en tal virtud, no es posible que sea eficaz para establecer el recurso contencioso administrativo, el simple depósito de la cantidad que es objeto del recurso como admite el Art. 236 de la Ley de Impuestos Municipales, en primer lugar porque el recurso de queja a que se refiere dicha Ley es diferente al que se resuelve con la vía contencioso administrativa, y en segundo porque expresamente preceptúa el ingreso en firme la Ley que regula estos últimos.—*Sent. núm. 59 de 11 de Junio de 1932. Cont. Adm.*

—Es necesario el pago previo para interponer un recurso contencioso administrativo sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas, y ese pago ha de justificarse precisamente con el oportuno recibo o carta de pago de la Oficina correspondiente, con exclusión de cualquier otro comprobante que no sea dicho resguardo.—*Sent. núm. 26 de 29 de Abril de 1918. Cont. Adm.*

—Firme un acuerdo del Ayuntamiento, por haber vencido todos los plazos que la Ley confiere sin haber sido objeto de veto o suspensión, el Alcalde está obligado a cumplirlo, pues sólo puede ser revocado por el organismo Municipal a quien la Ley concede esa facultad, sin que para el cumplimiento obste que el acuerdo vulnere a un precepto legal.—*Sent. núm. 53 de 5 de Mayo de 1932. Cont. Adm.*

—El Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias, y es por tanto doctrina legal, que la facultad del Presidente de la República, de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, está establecida en interés público y con objeto de reducir a aquéllos a la esfera de su competencia, y no a favorecer derechos creados en favor de terceras personas; y como la suspensión se dictó para proteger derechos que se dicen creados a favor de una Compañía particular y a instancias de la misma, que no utilizó los recursos que la Ley le concede, en caso de estimarse perjudicada, procede revocar el Decreto de suspensión, por no infringir las disposiciones que en el mismo se citan, el acuerdo suspendido.—*Sentencia núm. 350 de 5 de Noviembre de 1932.*

—No puede admitirse como lícito, fundar la suspensión de un acuerdo Municipal, en el silencio que el mismo guarda respecto a si existen otros créditos además de aquel que por dicho acuerdo se manda incluir en presupuesto, deduciendo de ese silencio, la posibilidad de que los haya y sean de los que se oponen al pago acordado, pues no se afirman o su suponen extremos allí donde el legislador no los exige, y la suspensión no tiene por base la violación cierta y directa de un precepto legal, como lo determina el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, que no autoriza la suspensión por mera presunción de que haya podido infringirse determinado precepto, sino cuando positivamente se infringe, con especificación en todo caso de la norma violada y del concepto en que lo fué.—*Sentencia núm. 310 de 27 de Octubre de 1933. Cont. Adm.*

—Al haber dejado el Ayuntamiento transcurrir el término legal sin haber establecido el correspondiente recurso contra el Decreto Presidencial que suspendió uno de sus acuerdos, queda firme dicho Decreto, por la aceptación tácita hecha por la Corporación.—*Sentencia núm. 32 de 10 de Febrero de 1933. Cont. Adm.*

—No puede el Presidente de la República suspender un acuerdo en que se dispuso consignar en presupuesto cantidad suficiente para satisfacer una deuda mandada pagar por sentencia judicial, fundándolo en la mera presunción de que no se haya cumplido lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1931, sin basarse en la existencia de otros créditos más antiguos o de igual fecha que los mandados a incluir por el acuerdo.—*Sentencia núm. 118 de 26 de Noviembre de 1934. Cont. Adm.*

—Vulnera el derecho del Ayuntamiento la resolución Presidencial que suspende un acuerdo del mismo, siendo ya firme, y por lo tanto debe quedar sin efecto el decreto de suspensión.—*Sentencia núm. 336 de 18 de Diciembre de 1933. Cont. Adm.*

—Cuando la resolución que motiva la demanda es un acuerdo del Ayuntamiento, el plazo para la interposición del recurso que establece el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, no comienza a contarse sino desde el día siguiente a aquel en que hubiese expirado el de noventa días, dentro del cual puede el Presidente de la República utilizar la facultad que le otorga el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios; y teniendo en cuenta la fecha en que fué ejecutivo el acuerdo y la que se estableció el recurso, resulta interpuesto dentro del término e incurre en error la Audiencia al entender lo contrario.—*Sentencia núm. 408 de 7 de Noviembre de 1938. Cont. Adm.*

—Como ya lo tiene dicho este Tribunal, en sus sentencias de Abril y 8 de Diciembre de 1943, el Presidente de la República está facultado para impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos como lo autoriza el artículo 217 de la Constitución en su inciso b) y es procedente la tramitación del oportuno procedimiento pues de no ser así, la tesis contraria conduciría a permitir que, mientras el Congreso no vote la Ley que establezca el procedimiento sumario para ventilar esas impugnaciones, tal facultad constitucional y el mandato de ese Código que es el de mayor fuerza obligatoria por su superlegalidad, serían totalmente inane e inevitable eventualidad esta y sus consecuencias que es de estimarse lógicamente que no pudo querer ni quiso la Asamblea Constituyente que se produjera.—*Sentencia núm. 120 de 22 de Febrero de 1944. Cont. Adm.*

—Para que proceda un recurso contencioso contra una disposición administrativa es requisito indispensable entre otros que la resolución recurrida vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente, en favor del demandante por una Ley, Reglamento u otro precepto legal y como que la impugnación se basa en haber vulnerado un derecho creado por un Acuerdo-Ley posterior no procede la casación de la sentencia que declaró sin lugar la impugnación.—*Sentencias, entre otras las de 20 de Septiembre de 1913; 27 de Marzo de 1920 y 693 de 30 de Junio de 1944. Cont. Adm.*

—Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 217 de la Constitución de la República respecto a un acuerdo de Ayuntamiento, no es aplicable el precepto del párrafo final del artículo VII de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, según el cual el plazo para que la Administración utilice el recurso será contado desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declara lesiva a los intereses de aquella la resolución impugnada, puesto que ese trámite previo está requerido únicamente en el supuesto de ser, de la propia Administración el acto que se va a discurrir en la vía judicial, lo que no acontece cuando emana de la Municipalidad o de la Provincia que gozan de plena autonomía por la Constitución y por las Leyes; y por lo tanto el plazo para establecer la impugnación mediante el recurso contencioso-administrativo con aplicación del Decreto núm. 3251 de 1941 ha de ser el de tres meses a contar desde el día siguiente al en que el Ejecutivo Nacional quedó notificado del acuerdo; y no el de un año.—*Sentencias núm. 676 de 28 de Junio de 1945; 677, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890 y 911 de 26, 27 y 28 de Septiembre de 1945. Cont. Adm.*

—El inciso b) del artículo 217 de la Constitución de 1940 dice:

—Los acuerdos del Ayuntamiento o de la Comisión, o las resoluciones del Alcalde o de cualquier otra Autoridad Municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra Autoridad gubernativa.

—Los referidos acuerdos o resoluciones solo podrán ser impugnados por las Autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las Autoridades Municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

NOTAS.—Debe ser suspendido el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone solicitar un indulto, por oponerse a ello la Ley de 18 de Junio de 1870 hecha extensiva a Cuba por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887, y recordada a los Ayuntamientos de la República por circular de la Secretaría de Gobernación de 25 de Diciembre de 1908.—*Dos Resoluciones Presidenciales de 31 de Enero de 1916.*

—La Ley de Indultos vigente en la actualidad, también contiene esa prohibición.

—Las resoluciones Presidenciales de 15 de Noviembre de 1915 y de 12 de Mayo de 1917, suspendían acuerdos de Ayuntamientos transcurridos los términos señalados en el artículo 158, bajo el fundamento de que debían empezarse a contar los mismos, no desde la fecha en que fueran aprobados por el Alcaldes, sino desde la en que tuvieran entrada en la Oficina correspondiente, pero esas resoluciones suspensivas, fueron dejadas sin efecto por sentencias de nuestro Tribunal Supremo, al ser objeto del oportuno recurso contencioso-administrativo.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION DECRETO No. 600

*Por cuanto:* Del examen que viene practicando la Secretaría de Gobernación en los acuerdos de los Ayuntamientos se ha llegado a conocimiento de que algunas Corporaciones Municipales en virtud de sentencias de los Tribunales de Justicia y resoluciones de la Comisión del Servicio Civil, consignan créditos en presupuesto para su pago, sin ajustarse a la prelación establecida por el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Municipios; en otros casos, ordenan pagos con cargo a la consignación de imprevistos, para atenciones que no tienen tal carácter, infringiéndose el artículo 194 de la propia Ley; y en otros, ordenan pagos con cargo a Resultas, para atenciones que no tienen esa denominación, infringiéndose el artículo 10 de la Ley de Contabilidad Municipal.

*Por cuanto:* Todos los acuerdos de esta índole han sido suspendidos por esta Presidencia, fundándose en las infracciones señaladas anteriormente, y esa medida no ha dado resultado satisfactorio, debido a que cuando han sido promulgadas las resoluciones suspensivas, los acuerdos ya han sido ejecutados, amparándose las Administraciones Municipales en la interpretación que le dan a los preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios, por lo cual es imprescindible que por esta Presidencia se reglamente el cumplimiento de los acuerdos de esa índole, dentro de nuestras normas legales, en beneficio de las haciendas de los Municipios.

*Por cuanto:* Si bien es cierto que conforme al artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios, todo acuerdo del Ayuntamiento debe comenzar a cumplirse diez días después de ser ejecutivo, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa, no es menos cierto que el artículo 108 de la Constitución de la República y su concordante el 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, faculta a esta Presidencia para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando a su juicio fueren contrarios a la Constitución, a los Tratados, a las Leyes o a los acuerdos adaptados por los Consejos Provinciales dentro de sus atribuciones propias, facultad esta que debe ejercitarse dentro del término de noventa días, a contar desde que fuere ejecutivo el acuerdo en cuestión.

*Por cuanto:* Ante esta disparidad en nuestro régimen jurídico, es preciso dar preferencia al precepto Constitucional, a fin de evitar que fundándose en el referido artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios, los Ayuntamientos y Alcaldes anulen la alta finalidad fiscalizadora que tiene esta Presidencia sobre las Municipalidades, amparada en el repetido artículo 108 de la Constitución de la República y su concordante el 158 de la Ley Orgánica de los Municipios; debiendo en su consecuencia resolverse que hasta tanto no transcurra el término dentro del cual esta Presidencia pueda hacer uso de la facultad constitucional de suspender los acuerdos de esa índole, no pueden ser los mismos ejecutados por las Administraciones Municipales, ordenándose pagos al amparo de los referidos acuerdos.